

COLECTÁNEA DE JURISPRUDENCIA
CANÓNICA

n.º 63

Julio - Diciembre 2005

J. L. López Zubillaga (ed.)

SUMARIO

1. c. Santiago Panizo Orallo, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 18 de marzo de 2000: nulidad de matrimonio (miedo grave, defecto de discreción de juicio, falta de libertad interna, incapacidad para asumir las obligaciones)	693-716
2. c. Francisco Gil Delgado, Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de la Archidiócesis de Sevilla, 4 de enero de 2003: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones)	717-730
3. c. Celestino Carrodegua Nieto, Tribunal de la Archidiócesis de Toledo, 28 de noviembre de 2005: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones)	731-745
4. c. Adrián González Martín, Tribunal del Arzobispado de Mérida-Badajoz, 29 de mayo de 1998: nulidad de matrimonio (miedo grave)	747-755
5. c. Juan Agustín Sendín Blázquez, Tribunal de la Diócesis de Plasencia, 2 de abril de 2001: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio, falta de libertad interna, incapacidad para asumir las obligaciones, exclusión de la prole, de la indisolubilidad y de la fidelidad)	757-811
6. c. José Joaquín Almeida Lopes, Tribunal de la Diócesis de Oporto, 27 de marzo de 1998: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio, exclusión del matrimonio o de alguna de sus propiedades esenciales y miedo grave)	813-830

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(MIEDO GRAVE, DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,
FALTA DE LIBERTAD INTERNA, INCAPACIDAD PARA ASUMIR
LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Revmo. Msr. D. Santiago Panizo Orallo

Sentencia de 18 de marzo de 2000¹

SUMARIO

I. Hechos de la causa: 1-3. Circunstancias de la causa y ampliación del dubio. *II. Fundamentos jurídicos:* 4. Miedo reverencial. 5-6. Falta de libertad interna. *III. En cuanto a los hechos:* 7. Prueba de la naturaleza del consentimiento del esposo. 8. El ambiente familiar. 9. Análisis de las pericias presentadas en la causa. *IV. Parte dispositiva:* 10. Consta la nulidad.

1 El miedo es una trepidación interior de la persona ocasionado por la perspectiva futura de un peligro cierto. La situación de temor en ocasiones impide el desarrollo de las capacidades de la persona y en otras impele a la realización de un acto que en el fondo no es querido por la voluntad y que se acepta como remedio a la situación de miedo que se padece. Ese es el caso de los matrimonios nulos debido a la existencia de un miedo grave en alguno de los cónyuges. Una forma de ese miedo grave que invalida el consorcio matrimonial es el llamado “temor reverencial”. Esta figura ha quedado delineada tanto en la Doctrina como en la Jurisprudencia canónicas como aquel tipo de temor que proviene del respeto debido a determinadas personas (padres, superiores, etc.) y que llevado de él la persona acepta el consorcio matrimonial, no tanto por sí mismo cuanto por evitar dañar a la persona que se reverencia y que entiende dicha unión como buena para su súbdito. En ese supuesto la nulidad del matrimonio proviene de la inexistencia de una voluntad nupcial directa. Es decir, si no existiese dicho temor reverencial no se habría escogido el matrimonio. En definitiva se produce una verdadera falta de libertad a la hora de emitir el consentimiento matrimonial, en el sujeto que padece dicho temor. La causa que nos ocupa desarrolla este capítulo junto con otros siendo muy interesante el análisis del ponente acerca tanto del miedo como de la falta de la necesaria libertad interna para emitir un consentimiento matrimonial válido.

I. LOS HECHOS DE LA CAUSA

1. Don V y Doña M contrajeron entre sí matrimonio canónico en C1 el 20 de febrero de 1.981 y del mismo nacieron dos hijos (cfr. ff. 18 y 17 1ª insr.)

2. El marido interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal eclesiástico de C1 el 3 de octubre de 1995. Y se hace constar sustancialmente en dicha demanda: los futuros esposos se conocían desde niños a causa de la amistad de sus respectivas familias: padres e hijos de las mismas mantenían entre sí una estrecha relación de amistad. Del novio se afirma que era muy introvertido y tímido y con “enorme dificultad” para relacionarse con las mujeres; por el ambiente familiar se dice que se vio “empujado” hacia una relación de noviazgo con una mujer con “la que nunca tuvo comunicación alguna” “ni antes ni después de la boda” y con la que se encontró “envuelto” por las circunstancias; sus relaciones se desarrollaron “sin proyecto común” y “sin deseos del mismo”. Se anota que ésta fue la primera mujer con la que el actor había tenido trato. La verdad -se dice- es que cuando el actor, cursando cuarto año de carrera, comenzó su noviazgo, no sabía bien en qué consistía su noviazgo aunque era consciente que el mismo caía muy bien a las dos familias: el padre del marido, de carácter fuerte e impositivo, estaba encantado con estas relaciones y se afirma que el actor era “incapaz” de enfrentarse a sus deseos; añadiéndose que el actor “nunca estuvo enamorado de a1”. Se insiste en que al novio le “agobiaba su propia timidez”, que le llevaba a no ser capaz de decirle a sus padres lo que verdaderamente sentía respecto de la mujer: “¡me dejaba llevar!”, se indica. Y se hace referencia a que él no era capaz de dar por terminado este noviazgo porque nunca había defraudado a sus padres, cuyos consejos y directrices había seguido “toda mi vida”; y eso lo hacía claramente consciente “de no estar enamorado de a1” y saber que el matrimonio con ella estaba “destinado al fracaso”; al mismo tiempo esa misma timidez le hacía sentirse cómodo “en la postura que había tomado”. Cuando se decidió el matrimonio, se indica que el novio nunca lo había querido, pero él no fue capaz de enfrentarse con su padre, hombre de “personalidad autoritaria y con enorme ascendiente sobre el hijo”. Y se anota el factor añadido a lo anterior de la trascendencia social que este evento significaba para la familia del novio dado el emparentamiento de la mujer con la familia de X. La motivación fundamental de la decisión, según la demanda, estuvo, además de en otras cosas, en que “se esperaba de mí que diera ese paso y así lo hice”. Se hace constar que la frialdad afectiva y la incomunicación entre los esposos fue la tónica general de estas relaciones ya conyugales. El advenimiento de las dos hijas no alteró la realidad. En noviembre de 1.984 los esposos obtuvieron la separación legal (cfr. ff. 1-12).

Admitida esta demanda por el Tribunal el 26 de octubre de 1.995 (f. 35), la esposa demandada, en escrito de 10 de noviembre de 1.995 dirigido al tribunal, manifiesta su “asombro” ante los hechos de la demanda que le son -dice- “absolutamente desconocidos”, añadiendo que la problematicidad determinante de la separación surgió “cuando se cruzó en su vida otra mujer” (f. 37 1ª inst.). Fue fijado el Dubio el 15 de diciembre de 1.995 por miedo reverencial padecido por el esposo y, subsidiariamente, defecto de discreción de juicio o libertad interna asimismo por parte del esposo (f. 38 1ª inst.)

Una vez tramitada esta causa de acuerdo con el Derecho, el Tribunal dictó la sentencia el 30 de enero de 1.998: no fue declarada la nulidad pedida de este matrimonio por ninguno de los capítulos invocados (ff. 152-153 1ª inst.). Contra dicha sentencia la parte actora presentó apelación el 16 de febrero de 1.998 (f. 154).

3. Ante N. Tribunal, proseguida en forma la apelación (ff. 1 ss. 2ª inst.) y designado Turno, se tuvo la primera sesión el 21 de septiembre de 1.998 (f. 41 2ª inst.). Fue fijado el Dubio el 19 de octubre de 1.998 por los mismos capítulos invocados en la primera instancia y que fueron desestimados en la misma (f. 43, 2ª inst.); el 4 de marzo de 1.999, a instancia de la parte actora-apelante, quedó ampliado el Dubio al capítulo, para ser tramitado como en primera instancia, de incapacidad de esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (f. 67 2ª inst.). Fueron practicadas nuevas pruebas y se produjeron primero la publicación de los autos (f. 104 2ª inst.) y posteriormente su conclusión el 13 de enero del 2.000 (f. 106 2ª inst.). Presentaron las dos partes sus escritos de Alegaciones (ff. 107 ss.) y de Réplicas (ff. 118 ss.) y la Defensa del vínculo sus Observaciones finales. Replicadas por las partes dichas Observaciones, los autos fueron pasados a los Rvdmos. Sres. Jueces para voto y sentencia el 15 de marzo del 2.000.

II. LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4. El miedo como capítulo de nulidad matrimonial.- El can. 1.103 del vigente Código de Derecho Canónico establece que *“es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento, para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio”*.

El Derecho de la Iglesia, en esta norma, sanciona con nulidad la celebración del matrimonio en situación de violencia y miedo, bajo ciertas condiciones en este último caso. Con ello el ordenamiento canónico está proclamando sobre todo la libertad con que se debe acceder a esta opción de vida, una de las más fundamentales y trascendentes de la existencia humana.

Centrándonos en las situaciones de miedo, hemos de comenzar señalando que el miedo es, según la definición clásica del Derecho Romano, *“instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio”* (D. 4.2.1). Se fija esta definición en la proyección interna y psicológica del miedo o violencia moral sobre el psiquismo de las personas: el miedo es propiamente la reacción interna que la amenaza de un mal próximo-futuro produce en el sujeto que lo padece y esa reacción llamada en latín “trepidatio” es realmente agitación del espíritu y conmoción emocional desestabilizadora del sosiego de la persona ante decisiones importantes de la vida. Pero el miedo tiene, además, otra perspectiva íntimamente vinculada a la anterior: la perspectiva operativa: la alteración del psiquismo condiciona el obrar humano de tal manera que el mismo ya no es consecuencia de un “querer” sino de un “querría”: la determinación volitiva ya no es espontánea y libre sino condicionada; el sujeto pasivo del miedo quiere indudablemente, pero su querer no es plenamente suyo, sino que es un querer adyacente y subordinado a otro

querer principal, el del sujeto activo del miedo, que se impone. Realmente, en situaciones de miedo, se asiste a una sustitución de la voluntad del agente por otra voluntad extraña. Con lo cual se puede perfectamente concluir que tal voluntad, al no ser libre, no es una voluntad verdadera.

Las características del miedo, para ser determinante de una nulidad de consentimiento conyugal, vienen determinadas en el can. 1.103, como hemos visto:

- el miedo ha de ser grave. El concepto de gravedad es siempre un concepto relativo, porque la gravedad no está en función solamente de la entidad objetiva de la amenaza o del mal intimidado, sino que también se encuentra en función de la calidad subjetiva de la persona que padece el miedo. Pues bien, esa gravedad deberá medirse en esa doble función.
- la violencia moral ha de provenir de una causa externa y no de agentes naturales o de los condicionantes interiores del propio sujeto. Esto no quiere decir que en tales situaciones de falta de libertad interior el consentimiento del sujeto sea necesariamente válido; sólo quiere decir que la raíz de la falta de libertad es distinta y la figura jurídica correspondiente lo es también.
- la violencia no ha de ser ejercitada precisamente con miras a arrancar el consentimiento matrimonial: sólo hace falta que ese sujeto pasivo del miedo se vea privado de libertad a consecuencia de una situación que tiene su promotor -directo o indirecto- en un agente externo. Lo que debe valorarse fundamentalmente es la falta de libertad efectiva y no la intención con que actúa el sujeto activo.
- finalmente, ha de darse un nexo de causalidad entre la situación interna del sujeto pasivo y el matrimonio al que esa persona se siente obligada. Las palabras del Código son claras al respecto: “para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio”: la pendulación máxima se sitúa en la condición del contrayente y es a ella a lo que deberá atenderse primordialmente para determinar la relevancia del miedo.

El miedo o temor reverencial. Se trata de una situación de miedo muy específica y peculiar, que por su frecuencia y relevancia se ha impuesto como supuesto de hecho de miedo tanto en la Doctrina como en la Jurisprudencia.

En ella se valora sobre todo el elemento de la vinculación con matices de subordinación y supeditación entre los sujetos activo y pasivo del miedo.

Se hace preciso poner de relieve correctamente lo que especifica a esta figura, distinguiéndola de la figura general del miedo. La Doctrina ha venido definiendo el miedo reverencial como “*futuri mali existimatio quod ab iis metuimus in cuius potestate sumus*” (cfr. Gasparri, P., *Tractatus canonicus de matrimonio*, T.P. Vaticanis, 1.932, vol. II, pág. 56). La misma Doctrina enseña que en la figura del miedo reverencial ha de conjugarse dos extremos: por un lado, el peligro para el sujeto pasivo de algún tipo de daño grave si no se accede al matrimonio (“*metus sine periculo alicuius damni non intellegitur*”); y, por otro, que la entidad del mal o daño no sea tal que nos sitúe en la figura del miedo común (“*quia ubi tan grave damnum impendit timor gravis simpliciter dicendus est*”).

Como sigue diciendo Gasparri, en la obra citada, pág. 57, “*timor reverentialis dicitur, cum aliquis patris, domini, etc. indignationem, quae profecto malum est, metuit, licet absint verbera aut minae*”. No está situada por tanto la esencia del temor reverencial en unas amenazas de males graves por parte de padres o superiores, sino en la captación por el sujeto pasivo de la necesidad de contraer matrimonio, que en realidad no quiere, por la actitud presionante del sujeto activo. Y sabemos por experiencia común que en muchas de estas situaciones no son necesarias las amenazas para que el sujeto pasivo, inerme ante los padres o superiores, se haga consciente de que el matrimonio, en sus circunstancias, se le haga una necesidad ineludible. Esta efectiva privación de libertad es lo que constituye la clave de la relevancia jurídica de este tipo de miedo, el cual naturalmente debe incluir las características indicadas anteriormente para el miedo común, sólo que referidas a esta figura concreta del temor reverencial.

5. La falta de libertad: incapacidad o vicio del consentimiento

Sobre este punto concreto, que estimo importante para un posicionamiento correcto ante estos temas de nulidad matrimonial por deficiencias en el campo de la libertad, me permito presentar *varias premisas*, que muestran mi criterio sobre distintos puntos de esta materia.

1ª. El consentimiento conyugal, psicológicamente considerado, se edifica sobre los dos pilares fundamentales del conocimiento (crítico-valorativo) y de la voluntad (libertad de elección). Debe proceder “*ex menta sana et voluntate libera*” (cfr. sent. c. Many, de 23 de diciembre de 1.909 SRRD., pág. 260), “*el ser viviente es capaz de libertad debido a la inteligencia y a la voluntad. La capacidad intelectual del hombre limita y define lo que éste puede hacer. La volición, pues, está limitada por el grado de inteligencia actual. Nadie, de hecho, puede realizar un nuevo acto voluntario si antes no lo concibe en su mente; y nadie puede obrar según unos principios si no es capaz de comprenderlos. Algunos individuos son más capaces que otros, tanto para comprender como para iniciar nuevas formas de comportamiento. La inteligencia sin volición es impotente; pero la voluntad sin inteligencia es imposible*”; “*la voluntad es libre en la proporción en que la inteligencia dirige la volición*” (cfr. H.G. Wyatt, *The Psychology of intelligence*, 1.930, pág. 245).

Pero no se crea que sólo son el conocimiento y la voluntad los únicos factores humanos con redundancia en el proceso de formación del acto libre. Es todo el ser del hombre con todas sus implicaciones el que incide sobre las determinaciones. Lo señala el mismo Zavalloni (ob. cit., pág. 262) cuando afirma que “la elaboración progresiva del comportamiento actual y sus prefiguraciones en la conducta del pasado constituyen ciertamente un elemento de “rigidez”, es decir, de “determinaciones internas” del proceso comportamental. Nos demuestran que, si es verdad que el hombre hace cuanto “quiere”, no lo es menos que su motivación se encuentra modelada por todo cuanto hace o ya ha hecho. Si es cierto que su conocimiento ilumina y guía su motivación, lo es también el que su motivación y sus necesidades son la medida de su “apertura” al mundo y de su capacidad de elaboración cognoscitiva. De este modo, la conducta humana apa-

rece tal como es: “un proceso inscrito concretamente en la acción recíproca del presente y del pasado, del organismo todo y de su ambiente”.

2º. Los casos de “falta de libertad interna”, ordinariamente y de suyo, vienen asentados y referenciados al párrafo segundo del can. 1.095 bajo el epígrafe de la “falta de discreción de juicio”: por tanto, se trataría de verdaderas “incapacidades consensuales” como es todo lo que cae bajo ese título de nulidad.

3º. En el ordenamiento canónico, las alteraciones de la libertad para el consentimiento matrimonial aparecen referidas básicamente o al can. 1.095-2º o al can. 1.103.

Ambas hipótesis se apoyan, en vía de principio, en el fundamental can. 219, por el que se proclama el derecho natural de todo hombre y de los fieles más concretamente a la libre elección de estado de vida.

De ello se puede deducir en primer lugar que la libertad en referencia al matrimonio y la elección concreta del mismo se sitúa entre los derechos fundamentales de la persona humana; y además que las alteraciones de la libertad para consentir conyugalmente o se colocan o bien en la línea de las “incapacidades” para el consentimiento (can. 1.095) o en la línea de los “vicios de consentimiento” sin una base estricta de incapacidad del sujeto (can. 1.103).

4º. Si en los casos de condicionamientos “ab extrínseco” es la dignidad de la persona humana y su derecho de elegir libremente estado de vida lo que vendría afectado y lo que el ordenamiento defendería con la relevancia jurídica sin olvidar el resentirse del consentimiento, en el caso de irreprimibles condicionamientos interiores sería la libertad psicológica del contrayente en sus mismas raíces internas lo que se pondría en entredicho.

Y estos irreprimibles condicionamientos pueden tener origen inmediato, con los que se pondría en juego la misma existencia del acto de consentir, o en la propia base psicológica y anormal del ser humano a asimismo en factores psicológicos circunstanciales, existenciales o mixtos aunque casi siempre en concurrencia con una radical anormalidad del ser.

5º. En el condicionamiento exterior se consideran situaciones en las que un sujeto capaz de consentir y de elegir libremente aparece manipulado desde fuera del mismo y ve desviado su consentimiento a partir de esa manipulación externa.

En los condicionamientos interiores lo que se contempla es una verdadera imposibilidad para la libre elección.

6º.- En ambos casos y situaciones -miedo o falta de discreción- objetivamente se produce una afectación de la libertad del nubente; pero la diferencia está no tanto en el resultado de la falta o disminución de la libertad cuando en el “*diverso atteggiamento psicologico che hanno l'uno e l'atro nei confronti della mancanza di liberta*” (Crf. E. Turnaturi, *Il diritto fondamentale del fedele alla libera scelta dello stato coniugale e il difetto di liberta nel consenso mantrimoniale canonico*, en Monitor Eccles., 1.996, III, vol. 121, págs. 417 ss.).

Se puede decir realmente que toda “falta de libertad” es interna al sujeto en cuanto que la misma se refiere y afecta a la vertiente interior a la interioridad del acto humano o jurídico. Otra cosa será, como decimos, la raíz -externa, interna o mixta- de la que arranca inmediatamente esa falta de libertad.

7º. En toda “falta de libertad” existe “falta de autodeterminación” de la persona, pero no toda “falta de autodeterminación” es o entraña “incapacidad para la autodeterminación”. En los dos supuestos, la persona no se determina por sí misma, pero sólo en el segundo supuesto la persona no se determina porque interiormente carece de posibilidades personales para determinarse. En el primer caso, esa persona de suyo podría autodeterminarse de no haber sido por la manipulación; en el segundo, con o sin manipulación, esa persona no tendría posibilidades de autodeterminación.

8º. En la “vis et metus” y mejor en el “metus” existiría voluntariedad aunque la misma esté alterada o viciada y resulte por ello inoperante; en los casos de falta de discreción, no hay voluntariedad alguna porque estamos ante una “incapacidad”.

Hay autores que diferencian y distinguen entre connotaciones patológicas y connotaciones morbosas (Cfr. E. Turnaturi, cit., pág. 420) en los supuestos de estricta “falta de libertad interna”: aquella en que la falta de libertad deriva de *“semplici convizioni personali o da autosuggestione del nubente, anche se non del tutto svincolato da elementi esterni, nasce e si consuma nell'intimo del nubente senza l'influsso di un agente esterno che sollecita il matrimonio, e in queste fattispecie non si può parlare di violazione della libertà”*, porque el elemento de “injuria” propio de las situaciones de “metus ab extrínseco” faltaría en tales casos cuando son puros.

De todos modos, la distinción entre los “patológico” y lo “morboso” como si solamente lo primero pudiera ser determinante de la nulidad del acto por falta de libertad se nos hace un tanto artificiosa e irreal: las voces “morbus” y “pathos” nos parecen bastante similares.

Lo que en todo caso nos parece fuera de duda es lo que señala el mismo Turnaturi cuando dice que *“la differenza tra difetto di libertà per coercizione ab extrínseco de difetto di libertà per coercizione ab intrínseco é che nella prima ipotesi il consenso è invalido, metre quando manca la libertà interna del volere il consenso è nullo, inesistente”* (ob. cit., pág. 429).

9º. Suele decirse que el conocimiento o la ciencia para un acto es mensurable y puede ser medido; y si puede ser medido es porque admite y ofrece grados mayores o menores de intensidad (cfr. can. 1.096).

Y también se dice, por el contrario, que la voluntad no se presta a ser medida en cuanto a grados mayores o menores de intensidad ya que el acto que se pone o es libre o no es libre. Es decir, en el ordenamiento canónico sí que la voluntad sea libre (cfr. cc. 219; 1.095-2º; 1.099; o 1.103), pero no aparece ningún canon en el que se determine la cantidad de voluntariedad necesaria (cfr. sent. c. Burke, de 5 de noviembre de 1.992, en Il Diritto eccles., 1.993, nro. 104, I, pág. 120).

Este planteamiento parece un sofisma.

El propio Zavalloni reconoce que los hombres podemos ser más o menos libres y esto es algo que entra por los ojos (ob. cit., pág. 241: “el hombre es tanto más libre cuanto es más consciente de su decisión, es decir, cuanto mayor es la luz que le ilumina en el camino) y lo lógico es que, si podemos ser más o menos libres y se dan por tanto grados de mayor o menor libertad, existan medios para determinarlo (para eso están los pruebas en los procesos).

En el acto de consentimiento, lo mismo para el conocer que para el querer libre, se admite una línea divisoria más debajo de la cual no se da un verdadero y válido consentimiento; y esa línea divisoria, aunque sea difícil de fijar y trazar, debe existir.

Y además si el conocer admite grados y posibilidad de mensurarlos y determinarlos -aunque sea difícil-, también la libertad debe admitir todo eso. En primer lugar porque no es el mismo grado de libertad o espontaneidad requerido para una normal transacción mercantil que para contraer el matrimonio. Además, la libertad -lo mismo que el conocimiento- deberá proporcionarse a la naturaleza del acto que se pone y por supuesto o existe por encima de unos mínimos o no existe el acto en concreto. Pero ello ni quiere decir que no pueda darse un grado mayor o menor de libertad por encima de esos mínimos ni que ese más o menos no pueda procesalmente valorarse utilizando al menos la vía de las presunciones “hominis”.

Tal vez pueda ocurrir que los grados de conocimiento sean más fáciles de medir que los diferentes grados de intensidad en cuanto a libertad.

Pero se insiste en que no se podría hablar de grados en la libertad interna porque el hombre internamente o es libre o no lo es. Si nos colocamos en una tesitura de capacidad-incapacidad es posible que esto sea cierto. Pero la libertad interna, hasta llegarse a la incapacidad de autodeterminación, admite condicionamientos interiores no invalidantes. Y el hombre, aun interiormente, puede ser más o menos libre.

10º.- La libertad de elección está por supuesto estrecha e íntimamente conectada y ligada con la actividad deliberativa de la inteligencia, que es quien precisa y después ofrece a la voluntad los “motivos” para hacer o no hacer una cosa: el acto de elección.

El tema de las “motivaciones” del obrar humano es muy complejo (para un estudio del mismo se puede consultar a Zavalloni, ob. cit., págs. 86 ss.). No vamos a entrar en él porque implicaría desviarnos de la trayectoria. Pero sí se deben señalar algunas cosas.

El hecho de que un acto esté “motivado” no implica lesión de la libertad. O lo que es lo mismo, las motivaciones del acto no son realmente impedimentos del acto libre sino ingredientes coadyuvantes del mismo y de su perfección.

Por ello, identificar una presencia de “motivaciones” del acto con presencia de “determinaciones” del acto sería un disparate psicológico.

Por eso hay que decir que la “voluntad motivada” debe ser distinguida de la “voluntad determinada”.

Claro que sí, por “motivo” del acto se entendiera, además del impulso interno de la persona hacia el mismo, la presión psicológica externa que urge o que impone la realización del acto, la cosa sería diferente. Los motivos interiores o interiormente gestados de manera espontánea -con la relatividad admisible de la espontaneidad humana en su obrar- en un sujeto de suyo y en sí no oprimen ni destruyen la libertad, mientras los impulsos exteriores, nacidos al margen del sujeto, representarían otra trascendencia.

Y sobre los “motivos” del acto aún se pueden añadir otros detalles:

a. La pluralidad de los “motivos” e incluso la diferencia vectorial de los mismos o la contrariedad entre ellos es perfectamente compatible con la libertad. Más aún, puede decirse que cuanto más racionalizada esté la contraposición de los motivos más auténtico y libre será el acto.

Por eso, cuando un sujeto declara que su toma de decisiones deriva de razones o actitudes de conciencia no se puede hablar ya sin más de falta de libertad porque tal vez se trate de una libertad más clarividente que en otros casos. Hacer una cosa a disgusto no entraña necesariamente falta de libertad.

Por otro lado, hay que anotar que “libertad” e “imperfección de la libertad” no deben ser confundidas. No se puede confundir la falta de libertad psicológica con la falta de otras libertades, como la política por ejemplo: la falta de alguna de esas otras libertades puede constituir “más bien un aumento que una disminución de la libertad psicológica. La realización de una elección no es un elemento esencial a un acto libre de autodeterminación. Por eso son libres psicológicamente los que están privados de libertad política o se encuentran en la cárcel... Sería erróneo confundir el hecho mismo de la libertad con su situación concreta de imperfección” (Zavalloni, ob. cit., pág. 260).

b. Otra cosa podría ser que la multitud de “motivaciones” y el peso de las mismas las neutralice de tal manera que la voluntad caiga en una especie de paralización que le impida adoptar un camino: con lo que podría hablarse de indeterminación o actual o incluso perpetua (cuando ello fuera consecuencia de una patología de la voluntad: voluntad con parálisis perpetuo o en perpetua irresolución, en que el obrar fuera obra de la causalidad).

Como señala Zavalloni (ob. cit., pág. 243), “la indeterminación”, que es necesario introducir en la libertad, no tiene nada de común con aquella que caracteriza la libertad de indiferencia, es decir, la elección sin motivo. La libertad de indiferencia es un “no sentido”, un “sin sentido”; en tales casos se podría estar ante un verdadero determinismo en cuanto incapacidad para determinarse.

11º. Las fuerzas del inconsciente y la libertad.

Sobre este punto se podría decir mucho, pero me limitaré a unas pocas anotaciones.

Entre las motivaciones del actuar humano, así como pueden darse casos “patológicos de motivación” (en los cuales el contenido del pensamiento que

dirige el desarrollo del acto está anormalmente alterado hasta el punto de interferir la normalidad del acto libre: como por ejemplo, casos de ideas delirantes, ideas obsesivas o ideas sobrevaloradas: cfr. García Faílde, *Libertad psicológica para el acto matrimonial y su relación con las motivaciones conscientes racionales y con las motivaciones inconscientes no patológicas y patológicas*, en Curso de Derecho matrimonial y procesal para profesionales del Foro, XIV, Salamanca, 1.998, págs. 89 ss.), también pueden darse motivaciones derivadas en “inconsciente” o del “subconsciente”.

La actual Psicología cristiana reconoce la presencia y la incidencia de las fuerzas del “inconsciente” y del “subconsciente” en el psiquismo humano (cfr. Rulla, L.M., *Antropología della vocazione cristiana*, 1.985, págs. 56 ss.).

Y se debe admitir así mismo que estas fuerzas inconscientes, cuando son normales, no pueden considerarse patológicas. Y en consecuencia las “motivaciones” de los actos apoyadas en tales fuerzas normales seguirían la misma línea de las motivaciones ordinarias conscientes. Y en este sentido el Papa Juan Pablo II, en su Alocución a la Rota, del año 1.987 (Communicationes, 19, 1.987), alude a casos de pericias que llevan a alargar y extender los casos de incapacidad psíquica incluso a situaciones en las que, por influjo del “inconsciente” sobre la vida psíquica ordinaria, *“le persone sperimentano una riduzione, non però la privazione, della loro effettiva libertà di tendere al bene scelto”*.

Estas fuerzas inconscientes, por lo general de muy difícil análisis y concreción, de suyo y por naturaleza no tienen que considerarse como patológicas; sino que son algo perteneciente al psiquismo normal de la persona y su presencia en la motivación humana de suyo *“nullam praebet probationem invalidantis defectus libertatis”* (cfr. sent. c. Burke, cit., nro. 10, pág. 122). La patología debe ser demostrada e incluso debe ser demostrada la gravedad de la patología para que se pueda hablar de incapacidad en cualquiera de los planos posibles del consentimiento.

12º. La Jurisprudencia rotal enseña prácticamente con unanimidad que los casos de “falta de libertad interna” sólo se producen cuando la lesión de la libertad proveniente de impulsos interiores es de tal magnitud, profundidad y gravedad que se pierde realmente la capacidad de autodeterminación, que es en lo que precisamente consiste la verdadera libertad.

Y esto deberá distinguirse de los casos en que la voluntad o no es operativa aunque exista o la alteración no afecta a la totalidad del voluntario.

La Filosofía escolástica, al explicar las situaciones de miedo, habla del “voluntarium secundum quid” o lo que es lo mismo “me decido pero sin querer decidirme”. Ello sería el equivalente de una existencia de voluntad pero con carencia de operatividad efectiva.

Quizá en esto se encuentre la diferencia entre los casos “normales” del can. 1.103 y los del can. 1.095.

Y decimos “casos normales”, porque al menos nominalmente se inscriben en el can. 1.103 casos no de simple inoperancia de la voluntad sino de verdadera

ausencia de voluntad y de libertad, como el que podría considerarse bajo la etiqueta del llamado “miedo insuperable”.

13º. Y deseamos terminar este punto con una observación de carácter práctico-procesal.

Es patente por lo dicho anteriormente la gran dificultad que existe en la realidad concreta de planteamientos precisos del capítulo de nulidad relativo a la libertad o falta de libertad del contrayente, sobre todo por la enorme dificultad de deslindar bien los campos y terrenos de las alteraciones por implicaciones externas o internas, siendo posible incluso frecuentes interferencias en el voluntario de fuerzas de carácter mixto. Y ello se hace aún más difícil cuando en las raíces de la disminución o ausencia de la libertad predominan los aspectos subjetivos del contrayente como ocurre en las situaciones del miedo reverencial en las que los factores personales del contrayente se convierten en elemento preferencial de la prueba del miedo.

Son casos en que se puede tratar de miedo sin más o se puede tratar de incapacidad para la autodeterminación e incluso, apurando más, se puede llegar a que el contrayente, obligado a contraer contra su deseo, adopte actitudes simulatorias.

Por ello y para evitar problemas en los jueces y en las mismas partes procesales el recurso práctico estaría o en hacer planteamientos subordinados o, mejor aún, fijar el Dubio simplemente por “falta de la necesaria libertad” sin más, dejando para las pruebas la determinación de la calidad concreta de esa falta.

6. Las fronteras de la libertad: algunos supuestos especiales de falta de libertad

El ordenamiento canónico matrimonial defiende activamente la necesidad de la libertad en el matrimonio.

Lo hace cuando, de acuerdo con naturales exigencias psicológicas y filosóficas, requiere que el consentimiento sea un acto de voluntad y, por tanto, acto libre; lo ratifica prácticamente cuando sanciona con invalidez del acto la violencia física o el miedo insuperable o determinadas situaciones de violencia moral (can. 1.103) o cuando tipifica como impedimento dirimente el rapto de una mujer para conseguir el matrimonio con ella. La razón de todo ello es que la “piedra angular” del edificio de los matrimonios está constituida por el consentimiento personal de los esposos, que por nada ni por nadie puede ser suplido, como señala el ordenamiento canónico en la culminación de una ininterrumpida tradición jurídica canónica.

El consentimiento matrimonial ha de ser un acto verdaderamente humano cual corresponde al nacimiento de una realidad como el matrimonio del que realmente y en muy buena parte depende de “la suerte” y la “fortuna” de toda la vida. Y esa “humanidad” del acto de consentir habrá de serlo “per intellectum conscium et liberam voluntatem”: un entendimiento que racionalmente propone ese matrimonio y una voluntad que secunda esa proposición por medio de una elección libre: son los apoyos racionales y esenciales de las opciones fundamentales de la existencia entre las que se instala el matrimonio.

La quiebra o fracaso total o parcial de la libertad se halla, por tanto, en los alrededores de las claudicaciones del consentimiento conyugal.

“Libetas vero ibi laeditur ubi eligendi facultas homini integra non relinquatur”, señala la sentencia c. Pompedda, de 12 de marzo de 1.973. SRRD., 65, 3, pág. 216). Y este daño o detrimento de la libertad puede producirse de distintas maneras: *“per timorem alicuius mali imminentis ab agente libero insussum... ubicumque voluntas absque possibilitate electionis impellitur ab extra ut aliquid absolute intendant et prosequatur”*; y también, a parte de esos casos en que la voluntad del contrayente se decide pero con selectiva disminución de libertad, en esos otros casos en que, al darse una falta plena y total de libertad, pueda hablarse de “violencia moral absoluta”: *“etiamsi sine damno prospecto, homo valet compelli ab exteriori agente, ubi omnia disponuntur ut ipse eligendi nullam habeat facultatem praeter matrimonium...”*: entonces *“ratio nullitatis aliunde ac ex canone 1.087 (Código del 17) repetenda est, idest ex intrinse consensus deficientia”*.

Estas últimas situaciones posibles de una falta plena de libertad (que realmente cae fuera de las fronteras psicológicas y jurídicas del miedo) se posibilitan más y mejor y se explican más cuando concurren determinadas circunstancias principalmente de carácter subjetivo: *“ita facilius animus puellae, potissimum si adhuc impuber vel pubertati proxima, impellitur ad aliquid eligendum vel faciendum basque determinatione ab intrínseco, quae sane specificat actum humanum seu liberum; pariter insufficiens deliberatio haberi debet si cuncti cunctaeque ad id consilium concurrant ut aliquis nuptias veluti necessario contrahet”* (sent. cit. c. Pompedda, nro. 3, pág. 217).

Realmente como indica esta sentencia estos referidos supuestos no son de fuerza física en un sentido estricto: *“nec cum vi physica plene congruunt”*. Son por tanto distintos de los de la “vis psysica” o del “miedo” en sus sentidos ordinarios. Son verdaderas ausencias de libertad.

Supuestos similares y muy significativos y posibles se plantean también en una conocida sentencia c. De Jorio, de 14 de marzo de 1.973 (SRDD., 65, 251) en un caso que se presenta como de “coacción” de una madre sobre su hija. En esta sentencia, que se implica en otra anterior de 1.962 (SRDD., 54, 1.962, nro. 3, pág. 549), la falta de libertad se reconduce realmente a una abdicación o dimisión en el uso de la libertad. Y en este sentido la sentencia parece referirse a las hijas que *“matrimonium, etsi invitum, contrabant quia a matre, cuius voluntati semper obtemperarunt, volitum ac propositum, coactae minime habere minime haberi possunt. Eaedem dicuntur morem gerere parentibus, quod matrimonium irritum haud reddit”*. En estas situaciones se trataría realmente más bien de una mera proposición del matrimonio que de una intimidación para que se contraiga el matrimonio; mejor, se trataría de una abdicación de la libertad que una verdadera privación o sustitución en la libertad. Se propone sin violencia y se acepta sin intimidación por la misma servicialidad hacia los padres.

Diferente es, sin embargo, este otro supuesto cuando en el mismo concurren sobre todo determinadas condiciones y circunstancias subjetivas: *“quando-*

que tanta potest esse observantia seu reverentia filiarum erga matrem ut eaedem incapaces evadant actum propriae voluntatis eliciendi in rebus a matre propositis. Nunc autem matrimonium nemo valide inire potest absque certo et definito actu propirae voluntatis. Commutatit verbis, contrabens matrimonium debet agüere, non agi" (c. De Jorio, cit., pág. 252). Por tanto, en estas situaciones en que los hijos "son llevados" a un matrimonio imprevisto a causa de la "enorme observancia y reverencia hacia los padres", que lo imponen o proponen ("*id imposuerit vel proposuerit*"), se contrae inválidamente. Pero, señala la sentencia en cuestión, no por miedo por defecto de voluntad propia ("*ex defectu actus propriae voluntatis*"): el acto personal de voluntad es tan necesario en el matrimonio que por ninguna potestad humana ni por nadie puede ser suplido.

Es decir, se pueden dar y de hecho se dan supuestos en los cuales la crisis de voluntad-libertad implica no tanto un mero "apoyar" la propia voluntad en la voluntad de otro (lo cual podría ser compatible, al menos en teoría, con el acto libre) cuanto "un no actuar siquiera el propio voluntario": "*contraens debet agüere, non agi*". En tales supuestos no parece que sea el caso de hablar de una privación o disminución de libertad, sino más bien de inexistencia de acto voluntario y por tanto de consentimiento.

Esta cuestión o estas cuestiones, en todo caso y en tales supuestos, habrán de producirse y contemplarse dentro de unas especiales circunstancias que deberán ser analizadas y demostradas. Hay personas que, por su propio contexto personal-vital-existencial, llegan o pueden llegar a la edad de la pubertad y más tarde aún sin haber logrado cortarse el cordón umbilical desde un punto de vista psíquico y de una mínima autonomía para las decisiones. Y cabrían en tales casos, de acuerdo con evidencias naturales que son tomadas en serio por la Jurisprudencia rotal, darse verdaderas situaciones de ausencia de consentimiento.

Estas últimas realidades constatadas a través incluso como se ha visto de interesantes planteamientos jurisprudenciales nos invitan a analizarlas en función de las anotaciones psiquiátricas contenidas en los más modernos Manuales diagnósticos de los Trastornos mentales como pudieran ser el DSM-IV o el CIE 10 de la Organización Mundial de la Salud.

En la Guía de Uso del DSM-IV (A. Frances-M.B. First-H.A. Pincus, Masson-Barcelona, 1.997, pág. 500), indica que una de las mayores críticas hechas al DSM-III era su escasa utilidad para los clínicos que trataban a parejas o familias. Dice que el DSM-III era una clasificación de trastornos mentales que se producen en individuos, por lo que no proporciona una guía para la clasificación de los problemas que afectan más al sistema familiar que a un miembro de la familia. En el DSM-IV el apartado "Problemas de relación" se ha reorganizado y ampliado para facilitar el uso del mismo en el ámbito de los problemas que nacen o se originan en el seno de la familia debido a unas concretas peculiaridades de la misma. En este sentido y concretamente en el DSM-IV Sourcebook aparecen revisiones amplias de la literatura anterior con la finalidad de determinar la pertinencia de los criterios de investigación de cada uno de estos problemas, aunque se llegó a la conclusión de que sería todavía prematuro elaborar unos

criterios agrupados en torno a este concreto problema. Pero lo que sí parece fuera de duda es que se cuenta con que los problemas de relación están abiertos, al igual que los problemas individuales, a análisis en orden a determinar los posibles factores capaces de proyectarse sobre las conductas de toda índole de miembros de las distintas unidades de relación.

Entre los problemas de relación que en estos momentos se considera que pueden ser objeto de atención clínica se incluye el Texto DSM-IV para Z63.8 Problemas paterno-filiales (V61.20) y en el CIE10 de la Organización Mundial de la Salud bajo ese Z63 se engloban “Problemas relacionados con el grupo de apoyo, incluidas las circunstancias familiares” y en el nro. 8 del mismo se incluye esta titulación: “Otros problemas específicos relacionados con el grupo de apoyo primario”.

La realidad de este asomo a este campo casi hasta ahora clínicamente inexplorado abre sin duda panorámicas interesantes desde el punto de vista de la conducta psicológica y jurídica de personas que, sin haber llegado a situación diagnóstica de Trastorno de personalidad por dependencia (DSM-IV 301.6 y CIE10 F60.7), pudieran, contando por supuesto con unas condiciones del psiquismo predisponentes, verse afectadas en esa conducta por determinados patrones de interacción padres-hijos en líneas concretas por ejemplo de sobreprotección, de disciplina inadecuada, de correlaciones dominio-sumisión, etc.; lo que podría llevar a deterioros significativos de la actividad individual o familiar o a la aparición de síntomas o de realidades clínica o jurídicamente significativas en los padres o en los hijos.

A la luz de todo esto no se haría difícil entender que en la realidad puedan darse casos o situaciones de familias estratificadas en torno a unos determinados patrones de interacción familiar en que haya miembros del clan tan adictos y sometidos a una disciplina familiar preconstituida que, sin estar afectos de verdaderas patologías por dependencia, se encuentren instalados en una tal pasividad ante las directrices generales de la familia que el acto de consentir sea una consecuencia de la estructura familiar y no resultado de un acto personal de la voluntad del contrayente. No se trataría por tanto en estos casos, como creemos se deduce de las notas jurisprudenciales antes citadas, ni de incapacidades para consentir ni de vicios de consentimiento; se trataría simplemente de que esas personas no han puesto “su consentimiento personal e irrevocable” para constituir el matrimonio (cfr. Const. “Gaudium et spes”, nro. 48): se estaría verdaderamente ante una inexistencia de consentimiento y el matrimonio sería nulo porque no cabe existencia de matrimonio sin consentimiento (can. 1.057).

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

Los infrascritos Auditores, habiendo analizado, ponderado y valorado en su conjunto las pruebas practicadas en la presente causa, estiman y juzgan que de las mismas se deduce, con certeza moral, argumento suficiente a favor de una verdadera demostración de la nulidad del matrimonio en cuestión por imposibi-

lidad de verdadero y personal consentimiento en el caso por parte del marido actor; y en consecuencia concluimos a favor de la declaración de la nulidad de este matrimonio porque el consentimiento del mismo estuvo desprovisto de los necesarios elementos intelectual-volitivos mínimamente propios del mismo.

Este Tribunal, a la vista de las pruebas de esta causa en las dos instancias y dentro de un análisis y estudio valorativo de las mismas, ofrece en varios puntos los criterios procesalmente comprobados del mismo en relación con este caso y en la línea de lo apuntado anteriormente y más específicamente en la parte “in iure” de esta sentencia.

7. Primero.- *La cuestión central en este caso a juicio de este tribunal.*- El problema central que en esta causa esencializa el mérito de la misma a partir del mismo planteamiento de la parte actora y de los resultados de las pruebas viene centrado en si el actor, al emitir el acto de consentir, puso realmente un acto personal de consentimiento: puso un obrar persona, un “agüere” activo como se anota en la sent. c. De Jorio citada, o no hizo otra cosa que un actuar puramente pasivo llevado por la inercia de una estructura familiar pre-orientada toda ella, por una serie de factores comprobables, a que ese hijo se casara con esta mujer: un “agi” como dice la misma sentencia.

Antes de seguir adelante con la comprobación procesal de dicha realidad, creemos deber hacer una referencia al Discurso del Papa Juan Pablo II a la Rota Romana de fecha 5 de febrero de 1.987. En este Discurso, como en el mismo se hace constar, las anotaciones del Papa se refieren a las “incapacidades psíquicas” como raíces de incapacidades consensuales conyugales. En el nro. 7 del Discurso, el Papa dice que *“una vera incapacitã è ippotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia che, comunuque si voglia definire, deve intaccare sostanzialmente le capacitã di intendere e/o di volere”*.

El problema de base, en el caso que nos ocupa, realmente no sería de una verdadera y estricta incapacidad para emitir el consentimiento; el problema sería que esa persona, a causa de su mimetismo de plena pasividad ante los planes conyugales no de ella sino de la familia, no habría puesto un verdadero consentimiento personal sino un plegamiento más instintivo que racional a unas directrices cuyo seguimiento no se planteaba siquiera sino que se daba por supuesto.

8. Segundo.- Ante este panorama, el objetivo u objeto central de la prueba en esta causa viene situado en la precisión de los patrones de ideas y de conductas vigentes en la familia por las directrices impuestas en ella especialmente por el padre y del modo de ser del hijo y de sus actitudes ante su matrimonio en concreto.

- a. Ya en el escrito de demanda, especialmente en los nros. 3-4 se ofrece un apunte bastante significativo de la realidad sociológica de las dos familias y de las fuertes vinculaciones de muy diversa índole que entre las mismas se daban en el momento de conocerse, tratarse y orientar su vida los futuros esposos (cfr. ff. 2-3 1ª inst.).
- b. En un primer plano de conocer la realidad específica de la familia del marido y del propio marido dentro de su propio entorno familiar, anota-

mos los datos sobrantes en los autos a través de las diferentes pruebas de la causa, con independencia de las pruebas periciales psiquiátricas sobre el esposo, las cuales analizaremos posteriormente:

- En las dos declaraciones judiciales del marido, se ofrecen estos elementos de juicio sobre dichos aspectos:
- en la declaración judicial de la primera instancia se hacen varios apuntes directa o indirectamente relacionados con la cuestión central anteriormente aislada: se reconoce que existía, con anterioridad incluso a las relaciones formales de estos esposos, una muy buena relación entre familias, en las que se daba coincidencia “en las creencias” (y no parece que la expresión se refiera únicamente a “creencias” religiosas por su mismo contexto); se precisa que en las dos familias había un deseo mutuo de que “yo o algún hermano mío se casase con alguna de las hijas de ellos”; admite el actor que nadie le obligó a casarse “pues nadie nos puso una pistola la pecho”: “yo me casé porque ya había terminado mi carrera, tenía un trabajo, se habían casado mis dos hermanos mayores y me tocaba a mí ya hacerlo y así lo hice”; de las palabras del marido se desprende que la boda fue todo un acontecimiento familiar y social: “entre los invitados había personas muy importantes y familiares de ella... había mucho follón por el “estatus” social de algunos invitados”. Se dice que el noviazgo surgió también al cobijo del trato entre las dos familias: f. 59/2. Habla de las relaciones con su padre y del modo de ser del mismo y de su “imperio” dentro de la familia: “el carácter de mi padre es tranquilo, pero tiene momentos en que explota”; “aún cuando no es impositivo, sin embargo él marca las directrices y no se contesta”; hace constar que “cumpliendo lo que se marcaba” él gozaba de independencia “en el seno de mi familia”. En cuanto al modo de ser del marido, él mismo se reconoce como persona introvertida, poco habladora y “buena persona” (cfr. ff. 59-61 1ª inst.).

El propio, en su declaración judicial de la segunda instancia, ofrece datos complementarios de la anterior declaración y otros nuevos. En concreto hace constar su propia religiosidad e incluso práctica religiosa al igual que la mujer; dice estar convencido de la nulidad de su matrimonio y señala que busca la declaración de la nulidad por razones de conciencia. Insiste en puntos de la anterior declaración: especialmente sobre las estrechas vinculaciones de las dos familias, con trato asiduo y vivencias conjuntas; y se insiste en que “en la familia, sobre todo los padres, hablaban de que les gustaría que algunos de los hijos se casara con un miembro de la otra familia”: “esto lo comentaban y además hacían los posibles para que los dos nos encontráramos... Al vernos de alguna manera encauzados por los deseos familiares, lo que hicimos realmente fue seguir”: señala que en sus relaciones de pre-matrimonio se dieron “algunas divergencias e incluso rupturas” pero “se quedaban en nada porque el trato familiar continuaba y nos seguíamos viendo en familia”. Admite afecto entre ellos; duda de que hubiera enamoramiento; en sus relaciones nunca dice que hablaron del

futuro matrimonio entre ellos “aunque en las familias era algo que se sobreentendía”. Y anota cómo, al acabar él la carrera y la mili “surgió porque estaba en el ambiente la idea de casarnos... Se hablaba de que cuándo nos casábamos hasta que un día se decidió la boda. Yo no mostré oposición a la idea de casarme sino que acepté aquello como algo que me venía dado por las circunstancias de mi vida en familia”; añade que esta mujer fue la primera que él trató en su vida “en plan hombre-mujer”. No mostró resistencia a casarse porque el tema no se planteaba sino que se daba como supuesto. Por parte de las familias -se dice- no se dieron ni contras ni apoyos: los padres de ambas familias estaban complacidos con la boda que era algo “rodado” como se percibe a través de las a nuestro juicio sinceras palabras del esposo. Vuelve a insistir en su manera de ser: “soy una persona retraída, introvertida, me cuesta mucho hablar y mostrar mis sentimientos así como relacionarme con la gente. Soy tímido”. Habla de la convivencia de once años, de la que dice tenía muchos altibajos con situaciones, afirma, de “meses sin hablarnos”. Dice que cuando él estudiaba Derecho Canónico en X al recibir las lecciones sobre las nulidades o las incapacidades de las personas para el matrimonio él con frecuencia pensaba si no podría una de ellas “a la vista de mis condiciones”; al casarse dice que era consciente de que se casaba y que “era un paso en la vida que había que dar y lo daba”. Describe el “iter” de la ruptura conyugal y de los intentos por volver con su mujer: precisa cuáles eran sus sentimientos para con su mujer; entendía que era su deber dejarla “aunque entendía que aquello iba a ser una “bomba” entre las familias”: los propios padres -dice- le indicaron que reflexionara “pero yo estaba decidido”. Y hace referencia al final de la declaración a que “eran vidas paralelas” que “seguían una dirección pero sin juntarse nunca realmente” (cfr. ff. 72-74 2ª inst.).

Sin entrar en excesivas profundidades críticas, entendemos que estas dos declaraciones judiciales del actor que muestran entre sí una gran coherencia externa e interna que avala su poder probatorio, este Tribunal entiende que a través de dichas declaraciones se hace patente un cuadro de realidades familiares básicamente acorde con el esquema anteriormente presentado. Y en este sentido entiende este Tribunal que el contenido, repetimos, coherente de las mismas apoya el criterio de nulidad antes enunciado.

En cuanto a la testificación del padre del marido, el Sr. T, podemos decir, con su testificación en las manos y en los ojos, que en la misma se contienen sustancialmente estos datos: confirma siguiendo al esposo la estrecha amistad de las dos familias; elogia a su hijo como persona, buen estudiante, dócil y sumiso a sus padres; del carácter del hijo afirma que es “introvertido” y “hasta la edad de 15 años era un tanto infantil”, con poca relación con amigos y amigas; insiste en afirmar incluso el nacimiento del trato y del mismo noviazgo a partir de las estrechas relaciones interfamiliares; no se recata en afirmar que a ellos, los padres de él, “les agradaría que fuesen novios” aunque dice no poder precisar si ello influyó o no sobre los mismos. El padre no sabe si estaban o no enamorados ni si se sentían o no atraídos, lo que asegura es que “no observé que se rechazasen”; anota que sus relaciones de noviazgo estuvieron en buena parte asociadas

a las relaciones y al trato estrecho de las dos familias; no sabe el padre del marido ni cómo ni porqué surgió la idea de casarse ya y hace la indicación de “pudo ser que había llegado la hora”. Niega que se dieran presiones sobre ellos. En la ceremonia el testigo afirma que vio a su hijo “muy serio y ensimismado” pero no hizo preguntas (cfr. ff. 70-72 1ª inst.).

En cuanto a las declaraciones judiciales de la esposa demandada, su contenido se puede en sustancia reducir al siguiente: en primer lugar la mujer, aunque admite que el conocimiento mutuo derivó de la amistad de un hermano y una hermana de él con sus hermanos, no se pronuncia intensamente sobre la existencia de un trato muy estrecho entre las dos familias si bien ella admite haber tenido “mucho trato con la familia de él”. En lo que se refiere al modo de ser del marido, la misma admite que es introvertido, tímido pero “tiene mucha personalidad y no es fácilmente influenciable”. Del padre del marido afirma que “es un hombre muy responsable”, pero no ha observado que “ejerciese una autoridad desmedida sobre sus hijos, sino la autoridad que suele ejercer un padre responsable”. Afirma el enamoramiento y la ilusión de los dos ante el matrimonio y en el noviazgo; de hecho sin embargo reconoce que a los dos años de trato prematrimonial tuvieron un disgusto y lo dejaron porque lo dijo así: y estuvieron cerca de un mes sin relaciones al cabo del cual él insistió en que volvieran a verse y tratarse. Admite las buenas relaciones del actor con su padre y afirma sus coincidencias de gustos; lo que no reconoce es que él estuviera “sometido” al padre; nada anormal encuentra ella en todo lo relativo a la disposición de la boda (cfr. ff. 64-67 1ª inst.). En su declaración de la segunda instancia, la misma esposa insiste en que nunca vio en su marido muestras o síntomas de anomalías o de inestabilidad emocional o afectiva o de algún tipo de inmadurez; siempre ella lo vio como una persona con ideas muy claras y sin llevarse ni dejarse guiar por influencias. Da a entender que, hasta que el marido se puso en relaciones con otra mujer, el mismo siempre le dio muestras normales e incluso especiales de afecto y de cariño; además nunca le ha sabido dar razones de lo que haya podido pasar en él respecto de su matrimonio. De todos modos, la detallada y gráfica descripción que al final de su segunda declaración la esposa hace sobre sus reacciones afectivas a partir de la separación (“se quedaba con la mirada fija en el cielo; se ponía de repente a llorar; mostraba unos cambios bruscos de humor y una fuerte inestabilidad emocional...”) más bien lo que denota es una precariedad del mismo en cuanto a su estabilidad personal. La esposa, que reconoce esa condición alterada del marido con posterioridad a la separación no sabe precisar a qué obedece si a algo reactivo a la situación o es algo más profundo (cfr. ff. 75-76 2ª inst.).

En lo que atañe a las restantes testificaciones de esta causa, las de las dos instancias de la misma, los pronunciamientos más salientes se podrían concretar en estos:

La madre del marido hace referencia en primer término a la “gran amistad” entre las dos familias, los padres del marido y los padres de la esposa. En cuanto al trato interno familiar y la interrelación de los padres del marido y el marido, la testigo dice que sus hijos, en el hogar, “gozaban de libertad” “si bien controlada”.

Afirma también la introversión del hijo. La testigo insiste en que a las dos familias les agradaba que ellos fuesen novios; hace esta anotación: “desconozco si ellos estaban enamorados e ilusionados con su futuro matrimonio. Yo no les he oído a ellos hablar sobre su futuro matrimonio; simplemente les oí decir que se casaban y esta noticia nos agradó mucho a todos”: nunca ella oyó decir a su hijo que no se quisiera casar con esta mujer, aunque reconoce que, “si no lo hubiera hecho, yo me hubiera llevado un gran disgusto”; “él sí sabía que a nosotros nos agradaba esta boda. Yo supongo que nosotros debimos influir sobre él para que se casase porque todos estábamos encantados con esta boda”. Vuelve a hablar de la “libertad bajo control” de sus hijos. Vuelve a decir que nadie les presionó para casarse: “únicamente lo que ocurrió fue que a nosotros nos agradaba mucho esta boda y así se lo dijimos a él”, el cual nunca manifestó que no quisiera casarse con ella. Este tema del encanto de las familias con esta boda es un reiterado “leit motiv” en toda la declaración de la madre del marido (ff. 74-76).

Los demás testigos de la primera instancia (cfr. ff 78 ss.) sobre todo dejan claro que “a toda la familia nos agradaba este matrimonio”; que este noviazgo fue propiciado por el trato y amistad de las dos familias; que la relación del padre o de los padres del marido con los hijos no era de ejercicio impositivo de la autoridad aunque los hijos siempre han consultado sus decisiones con los padres y les ha agradado complacerles (se insiste por alguno de los hermanos en la rigidez del control paterno sobre los hijos).

Los testigos que declaran por parte de la esposa (padres de la esposa): ff. 91 ss., vienen a coincidir básicamente en esa idea común de que las dos familias estaban encantadas con el noviazgo y con el matrimonio, aunque niega que se dieran influencias sobre ellos.

En la segunda instancia y por parte del esposo declararon tres testigos; y sus declaraciones pueden condensarse en estos especiales puntos: el padre de un compañero de estudios en X del marido lo califica de “gran persona”, aunque “tímido e introvertido y de pocas palabras”; y se resalta el punto de la timidez como base de inexperiencia en el trato con chicas; el testigo resalta que su gran educación la “vierte con sus padres hasta el punto de que lo que él desea siempre es complacer a sus padres”; el testigo sigue anotando que él está convencido de que “sus padres no influyeron en él en absoluto para que se casara, pero lo que también creo es que él entendía que este matrimonio estaba bien visto por sus padres y sin más accedió al mismo”. El testigo más adelante vuelve sobre algunas de sus palabras y señala que, cuando dijo que “sin más accedió” al matrimonio debe entenderse como que, además de otras circunstancias como el amor a la novia existía la complacencia y se sentía feliz por complacer los deseos de sus padres”. Y por fin el testigo vuelve a insistir en sus ideas sobre la introversión, la timidez y las pocas palabras del esposo (ff. 77-78 2ª inst.).

Otro testigo, compañero del marido en la milicia universitaria, resalta mucho su carácter introvertido de él; y aún contando con la gran dificultad de conocer a estas personas introvertidas el testigo ve al marido como “una persona débil de carácter”, sin confianza para manifestarse a los demás en sus dificultades y problemas, cerrado en sí mismo incluso con su mejor amigo, que es el testigo, al

producirse la separación; habla de que el marido, al producirse la separación, sin hablarle del porqué último de la misma, le habló de que a esta mujer “no la quería ni la había querido nunca”; y dice suponer el testigo, por todo ello, que “a este matrimonio Iñigo llegó como por inercia, como algo que venía dado por las relaciones de amistad entre las dos familias; antes incluso de casarse, estas relaciones parecían una cosa como hecha o dada por supuesta. “A los padres del chico les apetecía emparentar con la familia de la mujer”. Y el testigo por fin hace constar que al producirse la separación la actitud del esposo era que “él no creía que debía explicaciones a nadie ni siquiera a su mujer y de hecho no volvió a hablar con nadie de la familia política”; señala el testigo como dato significativo que “a los padres de él les tuve que contar yo el tema de la separación” (f. 79 2ª inst.).

Por fin, declara el tío segundo del esposo, el jesuita P. V1. Este testigo hace algunas declaraciones un tanto sorprendentes en un hombre de Iglesia y en una causa de nulidad conyugal canónica. Empieza resumiendo su criterio sobre este caso con estas palabras: “como se trata de valorar un consentimiento interno del contrayente, que si como en el caso ocurre se trata de una persona íntegra y él dice que se casó obligado o coaccionado por su familia él debe ser creído. Y añadido que esa coacción me parece oportuna o más creíble por tratarse de emparentar de alguna forma con la familia X, lo cual era algo agradable y querido por una familia de derechas de toda la vida”. Esta segunda observación, y aunque este matrimonio se hubiera celebrado años después de la muerte de X cuando el emparentar con su familia pudiera ya parecer oficialmente al menos un tanto menos tentador, parece atinada y encaja dentro del análisis del caso de este Tribunal, creemos que el primer planteamiento es sorprendentemente o ingenuo o disparatado incluso desde ángulos normales de convivencia jurídica y de esa idea que sin duda conoce el testigo de que la libertad de cada uno se termina donde comienza la libertad de los demás; y nada digamos de planos jurídico-procesales uno de cuyos pilares es el de que “nemo iudex in propria causa” porque, tratándose de la suerte de los matrimonios, no ha de contar solamente la palabra de uno de los esposos, sino que hay terceras personas (una mujer y unos hijos) que tienen interés directo en el tema. Por lo demás el testigo insiste en la normalidad de las condiciones del psiquismo del marido en el momento de su matrimonio y ahora. Al final matiza sus aportaciones y alude a “falta de libertad al sentirse obligado a casarse en esas circunstancias familiares”; y añade algo también atendible: “yo sé que la educación que mis primos han dado a sus hijos ha sido muy fuerte y ello lo refiero principalmente a la madre del muchacho. Y si él alega esta presión creo que por su honradez se le debe creer” (f. 80 2ª inst.).

Al final de todo este conjunto probatorio no podemos por menos de resaltar algo que indudablemente a nuestro juicio resulta patente y es la confirmación de este Tribunal en la admisión de una elevada credibilidad y veracidad en cuanto al esposo actor.

Creemos sinceramente que de un global aprecio de todas estas pruebas resulta bastante e incluso seriamente confirmado el cuadro fijado inicialmente como cuestión o problema central en esta causa y en relación con el mérito de la

misma y de la raíz última de la nulidad que, a nuestro juicio, reposa en una verdadera inexistencia de consentimiento a juzgar por las pruebas y por el contraste de las mismas con los planteamientos jurisprudenciales anotados en la parte “in iure”.

De todas formas, hay un punto que se necesita corroborar y es el relativo a la interconexión de esa realidad familiar con esos referidos patrones de interacción padres-hijo con las reales condiciones del psiquismo del marido ante su concreto proyecto de matrimonio.

Y para este menester se hace preciso tener en cuenta los resultados de las dos pruebas periciales psiquiátricas realizadas sobre el propio marido en las dos instancias de la presente causa.

9. Tercero.- *Análisis, resultados y valoraciones -muy sintético todo ello- de las pericias psiquiátricas obrantes en los autos.*

1. En la primera instancia se realizó la pericia psiquiátrica sobre el marido por el Dr. D. P1.

El método de esta pericia es el usual de este médico, que nos parece un método científicamente correcto.

Pues bien, el perito, después de anotar los correspondientes datos psicobiográficos, entre los que se deben destacar estos dos puntos: el relativo a la sobreprotección excesiva materna del marido junto con los esquemas educativos rígidos del padre del mismo (f. 108) y el otro lado del agrado con que las dos familias ven el matrimonio de los litigantes (f. 109), anota la actual normalidad del actor (f. 114) junto con la presencia en el mismo de “rasgos esquizoides” pero sobre todo la inserción del actor en un medio familiar abierto al cultivo de la “dependencia” de los hijos “de una manera clara y quizás encubierta o enmascarada”, dentro de un cuadro neto de “imperativos” y de “directrices” que abren paso a una “libertad” concedida y otorgada pero siempre y en todo caso con “previa consulta” y “posterior control” (f. 116): esta idea de libertad otorgada y por supuesto controlada es algo que se percibe a través de bastantes de las pruebas antes analizadas y valoradas. Y el perito lo que anota especialmente es que, aunque nadie les obligó a casarse porque nadie les puso una pistola al pecho, “las motivaciones que le llevaron al matrimonio son las expuestas que claramente demuestran la dependencia e influencia en su vida de las directrices marcadas por sus padres, que para él eran incuestionables y de obligado cumplimiento” por encima de la racionalidad incluso de los imperativos. Añadiríamos nosotros que no se trata, como ya se ha apuntado en la parte “in iure” de una “dependencia” personalista sino de una “dependencia” de clan en que el dúo padre-madre ha constituido unos esquemas par ala vida de la familia a los que el ajuste riguroso no se discute siquiera; y dentro de esos esquemas entraba la conveniencia, que allí era ineludible, de emparentar con la familia X, como gráficamente define el jesuita P. V1.

Las conclusiones del perito, en planos jurídicos, no se centran ni se pueden centrar en la realidad enunciada de la inexistencia del consentimiento por falta de decisión “personal” con su sustitución por la “decisión” del institucionalizado

“clan familiar” del marido. No es problema del perito sacar conclusiones sino dejar sentadas premisas y esas entendemos que lo han sido perfectamente por esta pericia psiquiátrica.

La confirmación y aclaraciones del perito ante el Tribunal de la segunda instancia (f. 71 2ª inst.) las consideramos admisibles aunque vayan, como se deduce de lo anterior, hacia líneas de nulidad distintas de la considerada comprobada en el caso por este Tribunal.

2. En la segunda instancia, se realizó también sobre el esposo una segunda pericia llevada a cabo por el también psiquiatra Dr. P2.

El contenido de esta segunda pericia, también llevada a cabo con método, medios y construcciones adecuadas, se puede concentrar y condensar en estos puntos especiales:

- llama la atención -dentro incluso de la “anamnesis”- los recuerdos del actor sobre el trato estrecho desde la más tierna infancia de él con la familia de la demandada y de las familias de ambos entre sí, con referencias incluso ya entonces a palabras de la madre de la mujer sobre el futuro hipotético matrimonio del entonces niño con una de las hijas de la otra familia (f. 84 2ª inst.), lo que la propia demandada percibía sobre esas paladinas intenciones de la madre. Más adelante vuelve a insistir en la misma idea de los “planes” visibles de las familias en orden a emparentar por medio del matrimonio de los hijos (f. 85).
- debemos anotar, al analizar los diferentes resultados de las pruebas psicológicas y psicométricas la coincidencia de esta pericia con la del Dr. P1 sobre la “escala esquizoide” que, se dice, está “algo elevada” y en la que se descubre un sujeto retraído, con tendencia baja a experimentar los afectos y el placer o el dolor, distante, poco social y con pocas necesidades afectivas (f. 84). Se anota así mismo en la “escala dependiente” que se trata de una persona “con iniciativa y autonomía” (f. 89). Pero al final se vuelve a insistir en las puntuaciones elevadas de la “escala esquizoide” (f. 90). Posteriormente la pericia resalta algo que confirma anotaciones anteriores ya hechas en esta sentencia: “el alto grado de sinceridad obtenido en todas las pruebas, lo que muestra una persona de cuya veracidad no podemos dudar” (f. 91).
- ya en un plano diagnóstico, a partir de todo el conjunto grande de resultados de las pruebas psicométricas contrastados con las demás pruebas de la causa, el perito afirma que el marido presentaba al contraer un Trastorno de Personalidad no Especificado (DSM-IV, 301.9), de carácter grave, en el que destacan como síntomas prevalentes: desarrollo personal inadecuado y poco adaptativo, con incapacidad para tomar decisiones en el área afectiva, con inestabilidad y respuestas inadecuadas ante situaciones conflictivas, con falta de comunicatividad. Y se anota que estas condiciones del Trastorno en cuestión incidieron negativamente sobre la voluntad-libertad del periciado en el momento de la realización del matrimonio y se sitúa especialmente esa falta de libertad en la pre-

sión de la familia (f. 93): todo ello se corrobora con referencias a las distintas pruebas de la causa (ff. 93-97). El perito hace alusión precisa al “encajonamiento” familiar en que este hombre se vio metido y que no tuvo para él otro punto de desembocadura que el matrimonio con esta mujer: era una especie de predestinación familiar proyectada, de acuerdo con planes incluso tácitos pero inflexibles, sobre el matrimonio de estas dos personas (f. 97). En la pericia posteriormente se pone de relieve cómo, a través de las mismas declaraciones de los padres del marido, se percibe una especie de culpabilidad encubierta bajo reiteradas excusas de no haber presionado al hijo para que se casara, que no son en realidad otra cosa que la paladina confesión de una estrategia de los clanes familiares orientada, sin formas incluso visibles de presión aunque de enorme eficacia real, a este matrimonio desde que las familias dispusieron el intercambio afectuoso de sus coincidencias de toda índole (ff. 98-99).

- la insistencia final del perito es clara en el sentido de mostrar en el esposo, en el tiempo del matrimonio, un desarrollo inadecuado y poco adaptativo con incapacidad de tomas autónomas de decisiones o de respuestas adecuadas ante situaciones conflictivas, siendo la evasión o la evitación por pasividad lo que deriva realmente y a nuestro juicio del moldeamiento de esta personalidad a la sombra de los patrones de la interacción familiar en este caso (ff. 101-102).

El perito, ante el Tribunal, resume sus observaciones diagnósticas y sintomáticas y a todo ello añade la existencia de una “grave presión familiar sobre él en orden al matrimonio”; esta presión la percibe este Tribunal en esa línea ya indicada del “agi”-“non agere” de la Jurisprudencia anotada anteriormente; y prueba de ello son las siguientes palabras del perito: “creo por todo ello que sus motivaciones ante el consentimiento para nada y en nada fueron conyugales sino las derivadas de otras razones como pudo ser el casarse para complacer a sus padres”; diríamos mejor: porque su configuración personal era de pasivo plegamiento a lo estatuido sobre su matrimonio dentro de los clanes familiares. Lo último del perito, de que las presiones del padre fueron “impresionantes” e “insoportables” para él lo habremos de entender, partiendo de la globalidad de los autos, dentro del “encorsetamiento” familiar de la tan reiterada en los autos “libertad vigilada y siempre bajo control familiar”.

Realmente entiende este Tribunal que el supuesto que se puede diseñar partiendo de las pruebas de la causa es el que se configura en la citada sentencia c. De Jorio de 14 de marzo de 1.973: un no actuar siquiera el propio voluntario dentro de un “agi” y “non agere”: la necesaria actividad consensual propia de consentimientos deliberados y libres se habría diluido en el caso dentro del peculiar clima destructor de iniciativas personales de la familia, como se ha dicho a lo largo de la sentencia..

La conclusión por tanto de este tribunal en el caso presente es de considerar demostrada la nulidad del matrimonio en el mismo por falta de consentimiento por incapacidad de autodeterminación y autonomía personal dentro todo ello

del capítulo general de falta de discreción -de libertad suficiente-. El punto nuevo planteado en la segunda instancia propiamente no encuentra demostración cualificada como se deduce de todo lo anteriormente concluido.

IV. PARTE DISPOSITIVA

10. Por todo lo anteriormente expuesto y motivado; atendidos el Derecho y las pruebas que se han practicado; visto el Informe de la Defensa del vínculo del N. Tribunal e invocando a Dios en aras de la verdad y de la justicia; definitivamente juzgando; *sentenciamos: reformamos* la sentencia dictada en esta causa por el Tribunal eclesiástico de Madrid el 30 de enero de 1998 en cuanto no declara la nulidad del matrimonio en cuestión por ausencia de consentimiento por incapacidad de autodeterminación-autonomía personal (capítulo general de falta de discreción de juicio-falta de libertad del can. 1.095-2º).- *En consecuencia y por dicho capítulo declaramos la nulidad del matrimonio de Don V y Doña M.*

A los restantes capítulos tanto de primera instancia (miedo reverencial) como de segunda para ser tratado como en primera (incapacidad del marido para asumir las esenciales obligaciones conyugales), este Tribunal contesta negativamente con los efectos jurídicos correspondientes de firmeza en el primer caso o de posibilidad de apelación en el segundo.

Las expensas debidas al Tribunal serán de cuenta de las dos partes, activas ambas en esta instancia.

Así lo sentenciamos.- Notifíquese todo. En caso de no producirse apelaciones, los autos serán transmitidos a Tribunal superior a los efectos del can. 1.682 y los generales del ordenamiento contencioso canónico sobre firmeza de las sentencias.

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO E INCAPACIDAD
PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Francisco Gil Delgado

Sentencia de 4 de enero de 2003²

SUMARIO

I. *Hechos alegados y procedimiento*: 1-4. Matrimonio, circunstancias de la causa y fijación del dubio. II. *Fundamentos de Derecho*: 5. Incapacidad para contraer válido matrimonio motivada por la inmadurez afectiva. III. *Examen jurídico de los hechos*: 6. Incapacidad de los contrayentes para asumir los derechos y obligaciones matrimoniales. 7. Perspectiva de futuro matrimonial de ambos cónyuges. IV. *Parte dispositiva*: 10. Consta la nulidad.

I. HECHOS ALEGADOS Y PROCEDIMIENTO

1. V y M contrajeron entre sí matrimonio canónico en la Parroquia X de C1. No ha habido descendencia alguna de esta unión.

2 La causa que presentamos plantea un interesante problema incidental surgido del hecho de haber sido instada la nulidad de un matrimonio por dos letrado diferentes, que representaban a la misma persona, mediante dos demandas de nulidad diferentes. La causa de dicha irregularidad fue el deseo de apropiación de una provisión de fondos por parte de uno de los letrados. En lo que se refiere a la nulidad del matrimonio en cuestión, resulta interesante el análisis que el ponente realiza en los fundamentos jurídicos de la sentencia respecto a la incapacidad subjetiva para contraer válido matrimonio cuando ésta deriva no de una incapacidad psíquica del sujeto, sino de su propia voluntad al menospreciar el mismo Derecho natural confiriendo al consorcio matrimonial unas características de todo punto ajenas al mismo. De esta forma el contrayente se constituye a sí mismo en único origen de derecho en materia conyugal. Qué duda cabe que dicha actitud en alguno de los cónyuges lesiona la misma esencia del consentimiento matrimonial. Igualmente, merece una lectura atenta el estudio acerca de la inmadurez emocional o afectiva que el ponente realiza en esta sentencia.

Desde los primeros meses de 1998 ya se separaron ambos esposos de lecho. Ambos esposos obtuvieron sentencia civil de separación, del Juzgado de 1ª Instancia, n. 17 de C1 con fecha de 10 de junio de 1999, y posteriormente de divorcio civil, con sentencia del mismo Juzgado de C1, de 26 de febrero de 2001 (fols. 4 y 12).

Pero, ya antes, con fecha de 7 de mayo de 1998, compareció M espontáneamente ante Nuestro Tribunal, manifestando su voluntad de acusar la nulidad de su matrimonio con V. Se le concedió Letrado del Elenco del Tribunal, como pedía, en la persona de D. A1, el cual, por escrito de 15 de septiembre de 1998, manifestó que la Sra. M no se había puesto en contacto con él. Por decreto de 19 de abril de 1999, transcurridos más de seis meses desde el último decreto del Tribunal, se mandaron archivar las diligencias practicadas en aquel expediente 76/98, que en cuerda floja se une a este Exp. 149/01.

2. Con fecha de 5 de noviembre de 2001 fue presentada ante Nuestro Tribunal demanda acusatoria de la nulidad del matrimonio entre V y M por el Letrado D. A2, en nombre de V, en cual la ratificó confiriendo mandato de representación y comisión de defensa, “apud acta”, a favor del Sr. A2 (fols. 1-16). La demanda fue admitida, por decreto de 15 de noviembre de 2001. Emplazada la demanda, compareció ante el Tribunal con fecha de 5 de diciembre de 2001, remitiéndose a la justicia del mismo Tribunal (fols. 19-20).

Por decreto de 21 de diciembre de 2001, fue fijada la fórmula de dudas, intimada a ambas partes (fol. 21). Por decreto de 17 de enero de 2002 fue abierto período probatorio (fol. 22). Y la representación legal de Santiago presentó sus ramos de prueba con fecha de 5 de febrero del mismo año, que fueron dictaminadas como pertinentes por el Defensor del Vínculo, con fecha de 8 del mismo mes y año (fols. 23-27).

Pero, por medio de mensajero, que no se identificó, fue enviado a Nuestro Tribunal un escrito de demanda acusatoria de la nulidad del matrimonio “V-M”, encabezado y firmado por el Letrado D. A3, que lleva fecha de 5 de enero de 2002 (fols. 28-32); pero sin exhibir mandato de representación ni comisión de defensa por el que se suponía demandante, V.

Ante tan insólito hecho, fue llamado a declarar V, el cual lo hizo ante el Tribunal con fecha de 6 de marzo de 2002. En su declaración (fols. 33-34), el Sr. V hizo constar los siguientes datos: que el Letrado D. A3 le había llevado su causa civil de separación de la Sra. M; que *“desde el primer momento yo le dije que quería que se encargara él de pedir la nulidad de mi matrimonio”* (año 1998); que *“pasó el tiempo, y el dicho Letrado no hizo nada. Vino mi madre a este Tribunal a informarse de su había presentado demanda en mi nombre”*, lo cual no había ocurrido; pero, mientras tanto, el Letrado Sr. A3 *“recibió de mí la cantidad de 100.000 pts, que me pidió como provisión de fondos para las costas de este Tribunal Eclesiástico”* (año 1999); que *“vista la inoperancia del Letrado Sr. A3, decido prescindir de sus servicios en este fuero canónico y di poderes a D. A2, que presentó la demanda en mi nombre y que ya está en trámite de recibimiento a prueba”*; que *“al recibir el Sr. A2 mi mandato, llamó telefónicamente al Letrado*

Sr. A3, estando yo y mi novia en el despacho de aquél. El Sr. A3 dijo al Sr. A2 que la demanda en cuestión ya llevaba mucho tiempo presentada en este Tribunal Eclesiástico. El Sr. A2 hizo averiguación por medio del oficial de este Tribunal, en los registros del mismo, y se comprobó como incierto que el Sr. A3 hubiese presentado demanda alguna en mi nombre en este Tribunal. Por lo cual, el Sr. A2, siguiendo mi mandato, presentó la demanda con fecha de 5 de noviembre de 2001”.

Añadió el Sr. V, en aquella su declaración, que, repetidas veces fue al despacho del Letrado Sr. A3, tratando de recuperar su provisión de fondos, pero que no sólo no lo ha conseguido, sino que *“lo ha hecho, a espaldas mías, es presentar un escrito de demanda, sin mandato mío, que lleva fecha de 5 de enero del año 2002; pero que ha sido presentado en el Tribunal el día 4 del presente mes de marzo. Copia de esta demanda fue echada en el buzón de la casa de mi madre, pero sin servicio de Correos”.*

En fin, pedía V en esa misma comparecencia que sólo se tuviera en cuenta la demanda de nulidad de matrimonio presentada en su nombre por D. A2, pidiendo la continuación de la instancia iniciada, y desautorizado en todo cualquier gestión, llevada a cabo o que pudiere llevar a cabo, pretendiendo actuar en su nombre, el Letrado D. A3.

Pasado el incidente a dictamen el Sr. defensor del vínculo, con fecha de 7 de marzo de 2002, éste lo evacuó en la misma fecha, dictaminando la impertinencia jurídica del proceder del Letrado Sr. A3, actuando contra derecho, proponiendo que al Sr. A3 *“se le ha de amonestar por su forma de proceder”*; y que V estaba en su derecho de que se prosiguiera la instancia de la demanda presentada en este Tribunal, en su nombre, por el Letrado D. A2 (fols. 35-36).

Vistos todos estos antecedentes, el Sr. Juez Presidente de este Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, Ponente en este turno judicial, decretó auto, con fecha de 14 de marzo de 2002 (fols. 37-41), en el que se recogían en cinco resultando todos los datos que anteceden; y en tres considerando se juzgaba sobre la improcedencia jurídica de las actuaciones del Letrado D. A3, así como sobre el derecho que asiste a V para que se prosiguiera la instancia de la causa de nulidad de matrimonio, presentada en su nombre por el letrado D. A2.

Dicho auto, de conformidad con el Defensor del Vínculo, terminaba con cinco disposiciones:

- 1º) No admitir el libelo de demanda de nulidad de matrimonio, presentado con una atribución a si mismo de mandato de poder y comisión de defensa por V que no existían, en la forma reseñada más arriba (por mensajero sin identificar); ordenándose también que tal libelo fuese devuelto al Sr. A3, quedando copia del mismo como testigo en estos autos.
- 2º) Que prosiguiera la instrucción de la causa de nulidad de matrimonio, presentada legítimamente, a nombre de V, por el Letrado D. A2.

3º) Se amonestaba al Letrado D. A3, *“por las incorrecciones procesales, que han sido examinadas y juzgadas en este Auto, con apercibimiento de que debe presentar excusas y dar explicaciones a este Tribunal por las referidas incorrecciones; si no las presentare, se le negará licencia para actuar en las causas de que entiende en este Tribunal”*.

4º) Se condenaba en las cosas de este incidente al Letrado D. A3.

5º) Declarar el derecho que asiste a V, por los medios legales posibles, a obtener del Letrado Sr. A3 la cantidad reseñada que le entregara como *provisión de fondos* para su causa de nulidad de matrimonio, de la que nada ha depositado el Sr. A3 en Nuestro Tribunal.

Nuestro Auto fue notificado al Sr. A3 por correo con aviso de recibo, habiendo constancia de su recepción; pero sin que, hasta el momento presente, haya manifestado nada al Tribunal de cuanto le incumbe. Habrá de volverse sobre este asunto.

3. Viniendo ya al contenido de la demanda con instrucción actual se dice en el escrito-libelo de la misma: que V y M habían llevado un noviazgo largo, que va desde el verano de 1989, en que se conocieron, hasta la fecha de la boda en septiembre de 1997; pero noviazgo frío, sin explicitaciones de pautas futuras para el compromiso matrimonial. Siendo camionero de profesión V, los contactos entre los novios no eran continuados.

Celebrada la boda, la frialdad y la carencia de afecto entre los casados se puso de manifiesto desde el primer día: no sólo no había intercomunicación entre ellos, sino que la vida íntima fue escasa, pobre y terminó pronto con separación de lecho, evitándose también adrede la procreación. La convivencia conyugal no pasó de los SEIS MESES, produciéndose la separación, como se ha reseñado más arriba.

4. La fórmula de dudas fue fijada por el decreto de 21 de diciembre de 2001, en los siguientes términos (fol. 21):

“Si consta de la nulidad del matrimonio en el caso, a petición del esposo demandante, por: Grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, por parte de cualquiera de los contrayentes; y/o por incapacidad de cualquiera de ellos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica”.

A la cual Fórmula de Dudas se responde ya con esta sentencia, tras haber sido instruida la causa conforme a derecho, como lo dictamina el Sr. Defensor del Vínculo en su escrito de Observaciones (1.- Antecedentes).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5. Incapacidad subjetiva para contraer válido matrimonio.

El canon 1095 del CIC determina los supuestos de esta incapacidad:

- por carencia de suficiente uso de razón (n. 1);

- por grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar (n. 2);
- por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (n. 3).

Los casos más frecuentes de incapacidad subjetiva para contraer válido matrimonio se presentan en los contenidos del n. 2 y del n. 3 del canon 1095. A veces, se entrecruzan en algún sujeto. A veces, el supuesto del n. 3 es la base y raíz de las manifestaciones del juicio práctico del sujeto afectado por el contenido del n. 2: pues bien, los trastornos de personalidad recogidos en el DSM-IV y en la CIE-10, o bien el estado de *inmadurez emocional cualificada*, llevan al sujeto a ese grave defecto de discreción de juicio en materia de derechos-deberes esenciales del matrimonio a que se refiere el n. 2.

Pero no siempre, ni necesariamente, se da ese entrecruce, a que nos hemos referido. No cabe duda de que el ámbito del n. 2 del canon 1095 es más amplio que el del número 3. Aquél “afecta, según la doctrina y jurisprudencia canónica, al área o esfera valorativa-práctica de la voluntad” (Comentario de F. Aznar al canon 1095 en la edición BAC del CIC.). Ahora bien, esto puede suceder, ciertamente, porque la voluntad del sujeto está debilitada o afectada por causas de naturaleza psíquica; pero también puede suceder que un sujeto, con un psiquismo equilibrado tenga, mantenga y persiga un tipo de alianza conyugal, que pervierta los contenidos esenciales del matrimonio, sintetizados en el canon 1095 en el “bien de los cónyuges” y en el llamado “bien de los hijos” o generación y educación de la prole. Si ello sucede, no hay duda de que el sujeto no quiere ni se entrega a un *verdadero matrimonio*, sino a un simulacro, si no, a veces, a una parodia, de matrimonio. Es incapaz, subjetivamente, de contraer *válido matrimonio* en tales supuestos.

Interesante es, a este respecto, un texto de Mons. Serrano Ruiz, de la Rota Romana:

“De alguna manera la intención de casarse contiene en sí el acto de la voluntad orientado hacia el matrimonio *in facto esse*; y tal intención sería escindible en dos aspectos o momentos: conocimiento de lo que ella comporta junto con la sinceridad de su aceptación; y existencia real de una capacidad y de unas circunstancias que hagan realmente sincera esa intención: es decir tal, que resulte una intención verdadera no sólo en la mente del sujeto sino en el orden real” (Cf. José María Serrano Ruiz, *Algunas notas específicas del derecho y deber conyugal*: Revista Española de Derecho Canónico, vol. XXX, 1974, 26-27).

En estos casos, lo que sucede es que el sujeto se erige a sí mismo en fuente y medida de los derechos y deberes de la relación conyugal, como se sintetiza en consideración de una de la Rota Romana (de 24 de abril de 1968, c. Bejan):

“Cuando un contrayente menospreciando y rechazando positivamente el derecho natural se atreve a considerarse y constituirse a sí mismo único origen de derecho en materia conyugal y por consiguiente dedica que de tal derecho se ha de usar a su propio arbitrio, por semejante intención, si se demuestra jurídicamente, no hay

duda de que se lesiona la esencia misma del consentimiento conyugal” (Prot. 8729, traducido al castellano del original latino).

Suele hacerse patente esta situación, fenomenológicamente, en el decurso de la vida conyugal, en la que cualquiera de los cónyuges (o los dos) se porta y conduce “a su propio arbitrio” en el campo de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, impidiendo así el “*consortium totius vitae*” (canon 1095) o la “*íntima comunidad de vida y amor*” (Conc. Vaticano II, *Gaudium et spes*, 48).

Es lo que se considera en otra de la Rota Romana (de 5 de abril de 1973, c. Serrano:

“De tal manera que en modo alguno repugna que un sujeto conciba el matrimonio buscando un conjunto de derechos y deberes que sean obligatorios desde sí mismo como un “imperativo personal”, sin referencia a la otra parte, como persona ella misma en sí y por sí autónoma. En el cual caso, ya suceda esto inconsciente o deliberadamente, no sé si surgiría una relación jurídica “bipersonal”: cierto que no habría una alianza conyugal interpersonal” (Prot. 10.295, traducido).

O sea, se trata de una relativización subjetiva de los contenidos esenciales del matrimonio.

Ahora bien, el n. 2 del canon 1095 no precisa cuales sean, en concreto, los derechos y deberes esenciales del matrimonio. Se entiende que se trata de un campo distinto al de las propiedades esenciales del matrimonio: pues las propiedades son constitutivas del ser y los derechos-deberes se refieren a su funcionalidad.

El recurso al canon 1055 aún deja mucho campo en lo genérico: pues, si bien el tema de la “generación y educación de la prole”, se acerca más a lo concreto, el tema del “bien de los cónyuges” sigue en lo genérico.

Y no podía hacerlo de otra manera el legislador: porque cada matrimonio, que falla por este capítulo, es un mundo, distinto a los demás. Hay que buscar, a través de la prueba, en qué “*claudicat*” (de que pie cojea) ese matrimonio concreto. Normalmente se verá que uno de los cónyuges (o los dos) reproducen esa relatividad subjetiva del campo de los derechos y deberes propios de la unión conyugal: autarquía de vida, desprecio del otro cónyuge y de sus derechos en la “*commutatio vitae*”, sufrimientos físicos o psíquicos irrogados, tal vez infidelidades, etc. Todo ello con carácter habitual y permanente. Sin perder de vista también lo que se refiere al derecho-obligación de la generación y educación de la prole, bien por una oposición frontal y absoluta a cumplir este deber (lo que podría llevar a un capítulo de nulidad autónomo, a la luz del párrafo 2º del canon 1101), bien porque algún cónyuge se erija en controlador “*ad nutum suum*” de los derechos del otro en esta materia.

5,b).- El n. 3 del mismo canon 1095 connota el capítulo de nulidad del matrimonio por incapacidad del contrayente para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio *por causas de naturaleza psíquica*.

Aquí pueden entrar todos los tipos y subtipos de “trastornos mentales”, recogidos en el DSM-IV y en la CIE-10: *trastornos de ansiedad; del estado anímico; de la personalidad; sexuales; no especificados*.

Pero la reciente Jurisprudencia canónica incluye aquí también a la *inmadurez emocional o afectiva*: no ya la simple inmadurez biológica o coyuntural (que pueden ser transitorias), sino la llamada *inmadurez cualificada*, derivada de cierta exturbación de la personalidad, fija, persistente, en el área afectiva. J.J. García Faílde señala como signos de ella: *la inestabilidad afectiva; el egoísmo; la alteración narcisista de la personalidad; la dependencia afectiva; la inseguridad; la incapacidad para enjuiciar correctamente la realidad y para superar las dificultades de la vida* (Cf. *Manual de Psiquiatría Forense Canónica*, Salamanca, 1991, 83-88).

En efecto, una serie *hipertrofia del Yo*, aun sin llegar a trastorno mental, puede dar lugar a “*una insuficiente capacidad de entrega de sí... de la que se sigue que es muy difícil la relación interpersonal auténtica*” (De una de la Rota Romana, de 1 de marzo de 1969, c. Lefebvre. Prot. 7236).

Las simples diferencias caracteriales, como matices dentro de la normalidad (mayor extraversión o intraversión; mayor o menor tono de humor o de seriedad) no hacen al caso. Como tampoco se identifica la *inmadurez emocional cualificada* con simples situaciones de *depresión emocional*, por causas coyunturales y transitorias.

Naturalmente, la *prueba pericial*, psiquiátrica o psicológica, es muy útil para discernir en esta materia. Pero, si no pudiese realizarse (por ejemplo, por ausencia procesal del parte), también es posible que el juzgador llegue a la comprobación de esa inmadurez cualificada por el método *inductivo*, desde *hechos o conductas* homogéneamente comprobados (las manifestaciones de que hablaba García Faílde) a las *causas*.

III. EXAMEN JURÍDICO DE LOS HECHOS

6. *Incapacidad subjetiva de ambos contrayentes, en este caso, para asumir entre sí los derechos y las obligaciones esenciales del matrimonio.*

No sin acierto, en el encabezamiento de su escrito de Alegaciones, el representante y Letrado del esposo actor, D. A2, escribe, titulando la primera de sus Alegaciones: “*Mega-noviazgo y mini-matrimonio: una unión conyugal sobre pies de barro*”.

Efectivamente, el noviazgo entre V y M dura ocho años; la convivencia conyugal no sobrepasa los seis meses, incluyéndose en ella la separación de lecho entre los consortes, decidida por el esposo a los tres meses de celebrado el matrimonio. Tal discontinuado cambio de sesgo en esta relación induce -como en otros casos análogos- una inicial presunción de “*pies de barro*” en la estructuración de este proyecto matrimonial.

Y la cosa es que, en el caso presente, no estamos ante dos personas, V y M, a las que se les pueda poner tacha moral, ni intención culpable en el proyecto que ambos hicieron, de unir sus vidas, de común acuerdo.

Los testigos, aunque insistirán en la *inmadurez de ambos contrayentes*, presentan también a V y M como personas probas, buenas personas como suele decirse.

Así, de V tenemos las siguientes referencias: “V es un niño muy bueno, sanote como he dicho, de carácter abierto, simpático, muy servicial” (T1, hermana del esposo, a la 4); “Mi hermano es sanote, tranquilo, trabajador y cariñoso, algo infantil y apegado a nosotros” (T2, a la 4); “V es muy buena persona, no es persona complicada, más bien sencilla, de carácter bueno” (T3, a la 4); “Mi hijo es una persona tímida, pero de buena conducta, un niño de casa” (T4, madre del esposo, a la 4). La misma demandada, M, aunque insiste también en la *inmadurez de V* y en su apego a la familia, no duda en decir: “Pero no es mala persona V” (a la 7).

En cuanto a M, la demandada, el actor y sus testigos la presentan como dura de carácter y posesiva, pero no echan tachas morales sobre la misma, incluso aparecen también referencias a su bondad moral: “M es también trabajadora, muy mandona de forma caprichosa, como una cría chica que quiere “melón y tajada en mano”... “No obstante era cariñosa” (T2, a la 4); “M tiene carácter de niña chica, aunque tampoco es mala persona” (T3, a la 4). Este mismo testigo dice: “Ambos son bastante inmaduros, aunque buena gente, él es muy inocente” (a la 14).

Se insinúa, pues, que “los pies de barro” de este matrimonio no están en el *ámbito moral* de los contrayentes, sino en la *respectiva, y consociada, inmadurez emocional afectiva, muy cualificada, de ambos contrayentes*.

De esto nos van a hablar, muy contestemente, los testigos. Pero es conveniente adelantar ya el *bosquejo de las personalidades de ambos contrayentes, que nos da el perito psicológico de la causa, D. P1*, que, después de analizar psicológicamente a ambos contrayentes, se expresa así:

“Por todo lo anteriormente reseñado, creemos que la unión matrimonial -aquí analizada desde la óptica psicológica- entre V y M se produce con la concurrencia de dos personalidades neuróticamente complementarias e inmaduras, de modo que la entonces novia aprovecha la carencia de criterio propio del otro novio para alcanzar un estado civil que le permita salir parcialmente de la opresión controlada de su familia de origen, instrumentalizando el acto del matrimonio para reducir la dependencia afectiva en número, sintiéndose cómoda en esas condiciones y realizando un acto de profundo narcisismo egoísta que excluía, en el fondo y en las formas, toda donación de sí misma y todo acto de amor verdadero, así como toda intención real de formar un núcleo de vida y amor a través de la convivencia conyugal, que no parece buscar en modo alguno” (fol. 69).

“Como cabría esperar, el novio -por su parte- asiste como ausente a los designios de M, con profunda insatisfacción y sin advertir en el acto matrimonial oportunidad alguna de progresión cuantitativa o cualitativa en la relación de pareja que desde hacía ocho años mantenía por la fuerza de la mera inercia. De este modo, la corta duración de la convivencia conyugal no haría sino poner de relieve la falta total de

cualquier atisbo de comunidad de vida o amor y aún de intención de intentar llegar a obtenerla, resultando en un inmediato fracaso y ruptura que, en esencia, ya existía en el interior de los supuestos contrayentes” (fol. 70).

Hay también otros datos de análisis psicológico en el Informe Pericial, que interesa recoger, porque explican teóricamente esos dos datos observados por los testigos, que nos dan una imagen de *sanote e inocente*, por parte de V, y una imagen de *carácter más posesivo y agresivo*, por parte de M. Pues V presenta un *índice de asertividad comunicativa*, extremadamente bajo (Percentil 1), y un *índice de sumisión* altísimo (Percentil 99), con un *índice de comunicación pasivo-agresiva* medio (Percentil 50). En M, el *índice de asertividad comunicativa*, tampoco es alto (Percentil 20), el de *sumisión* es bajo (Percentil 40), pero en cambio es altísimo el de *comunicación pasivo-agresiva* (hasta Percentil 99) (fols. 65 y 68, respectivamente).

Diríamos, por lo tanto, que el índice de posibilidades para conectar ambos en consorcio de vida y amor es prácticamente nulo, desde el punto de vista psicológico, como agua y aceite.

Y así, el largo noviazgo de ocho años, fue para ambos jóvenes un simple *estar al lado de*, aguardando las expectativas personales futuras (de las que habla el Perito) y no un *camino de perfección en el amor*.

Todo el mundo conoce esa realidad, pero nadie mueve nada por desahacerla, puesto que no se trataba de una situación hiriente: las rutinas tienen una enorme capacidad de aguante, precisamente porque no revolucionan nada. Así:

El actor: “El noviazgo duró ocho años, pero no nos conocimos bien, pues yo, por mis viajes, tenía poco tiempo para estar con ella y hablar. Hubo problemas de falta de entendimiento en el noviazgo, con riñas, pero nos entretenía el sexo, pues tuvimos relaciones íntimas. Ella tenía problemas con sus padres y buscaba ella el matrimonio para salir de aquello, y yo pensé que la podía ayudar. No estaba enamorado, como se deja ver por la escasa convivencia, que fue menor de un año. Me decidí a casarme, por ayudarla” (a la 5).

“Yo estuve flotando en la boda... Tenía miedo yo de (que) aquello no saldría bien” (a la 6).

En esta declaración del actor, aparece un dato nuevo, que vuelve a explicar la persistencia rutinaria de una relación sin fondo: no sólo él trataba de cumplir la expectativa personal de M en el matrimonio, sino que, estando él mucho tiempo dedicado a la dura profesión de camionero, las esporádicas vueltas al lado de M eran como lo que se da en llamar *“el descanso del guerrero”*: *“nos entretenía el sexo”*.

La demandada, que también se refiere a *“peleillas en el noviazgo”* y *“choque de caracteres entre ambos”* (a la 5), hará esta expresiva descripción, al final de su declaración: *“Yo creo que la raíz de nuestro fracaso conyugal viene del noviazgo, poco profundo, yo me acostumbré a tenerlo ahí, él lo mismo. Y, cuando nos encontramos en el matrimonio, experimentamos que no había unión afectiva entre nosotros. Fuimos a la boda por rutina”* (a la 13).

Esto es lo que aparece también en las declaraciones de los testigos. Así:

T1: *“El noviazgo fue largo, unos siete u ocho años. Pero no tuvieron la intimidad necesaria para conocerse... Ella mandaba y él obedecía... Yo creo que no se casó enamorado mi hermano. Días antes de la boda mi hermano estaba demasiado tranquilo, sin las ilusiones y nervios propios de ese momento. Se casaron, porque había que casarse después de una largo noviazgo. Ella se llevaba mal con sus padres, por lo que la boda era una puerta abierta para ella” (a la 5).*

“Estuve en la boda. No vi ilusionado a mi hermano. La boda fue por la tarde, y esa tarde se la pasó mi hermano leyendo un libro, como si la cosa no fuera con él” (a la 7).

T2 recuerda un noviazgo en distonía, *como querer salir ella, manifestar mi hermano estar cansado y no querer, aplazándolo para el día siguiente y, luego, cuando mi hermano estaba dispuesto, no quería ella” (a la 6)... “Mi hermano estaba en la celebración de la boda como un convidado más, sin ilusión ni entusiasmo. Ese día nos dimos cuenta de que la cosa iba mal entre ellos, pero ya no se podía hacer nada” (a la 7).*

T3: *“El noviazgo fue muy raro, como de dos críos inmaduros... no llegaron a conocerse bien ni proyectar el matrimonio con madurez” (a la 5).*

“Estuve en la boda. Los vi a ambos con ánimo apagado” (a la 7).

T4: *“No iba bien el noviazgo, no de peleas, sino que ella siempre era yo, luego yo, siempre yo... Ella comentaba que su padre le pegaba si iba tarde a casa, tenía que comer a veces en mi casa, para evitar que el padre le pegara” (a la 5).*

“Fueron al matrimonio como por rutina. Días antes de casarse, yo no veía animado a mi hijo. Le pregunté si quería casarse, porque no lo veía yo con ilusión de casarse. Mi marido y yo nos hemos volcado mucho en él, por ser varón único” (a la 7).

El *viaje de novios*, en X, anuncia ya claramente la distonía convivencial, como recuerdan ambos esposos:

El actor: “No tuvimos intimidad en ese viaje, sólo ir de un lado para otro, con tres parejas de matrimonios nuevos más, y se daba la circunstancia de que yo conducía el minibús que alquilamos. Tuvimos algunas relaciones íntimas en este viaje. No volví feliz de aquel viaje, pues no tuvimos intimidad de pareja nueva” (a la 6).

La demandada: “Nos encontramos con más parejas (en X), y no teníamos intimidad, nos desconectamos, las mujeres nos íbamos por un lado, los hombres por otro. La vida íntima fue más bien fría, no sé si por parte de él o por parte mía” (a la 6).

La madre del actor, T4 recuerda: “Puedo decir que fui a recibirlos al aeropuerto (a la vuelta del viaje de novios) y fue para mí como un jarro de agua fría, pues los vi como alejados, no felices” (a la 7).

Con estos antecedentes, no es extraño que la *convivencia* fuese tan exigua, tan vacía y tan infeliz. Todos recuerdan que no pasó de los *seis meses*; pero también que, habiéndose celebrado la boda en el mes de septiembre, a los tres meses los esposos se separaron de lecho, a instancia de V. La situación fue de tanta angustia para él, que sodomizó este sufrimiento cayendo en una depresión, que necesitó ayuda de Psicóloga. Se evitaron los hijos, por la situación decepcionante en que se encontraban los esposos: *el actor (a la 7, 8, 9 y 10); la deman-*

dada (a la 7, 8 y 9). Y los testigos: T1 (a la 8, 9, 10, 12); T2 (a la 8, 9, 10, 11 y 12); T3 (a la 8, 9, 10, 12); T4 (a la 7, 9, 11 y 12).

Es natural que en mirada retrospectiva, *cada esposo* explique el fracaso de la convivencia, *viendo más la mota en el ojo ajeno, que la viga en el propio*. Así, *el actor* se quejará de la esposa, diciendo que se gastaba en sus padres el dinero que él le daba; que, cuando él llegaba “*ella no estaba presta a intimar conmigo, no encontraba yo nada en mi casa de ganas de cariño por su parte*”... “*Ella demostraba no amarme*” (a la 7). *La esposa*, por su parte; se queja de que “*yo estaba todo el día sola, pues él se iba a trabajar a las cinco de la mañana... llegaba a las once de la noche, se lavaba, hablábamos algo y se acostaba... Por eso la vida íntima era pobre, o él o yo estábamos cansados... Es posible que él me tomara como prolongación de su madre, pues, cuando me dejó, me dijo que yo no le daba lo que su madre le daba*” (a la 7).

Pero los *testigos* percibieron y refieren que la asimetría afectiva era DUAL, compartida:

T1: “*Era un matrimonio artificial aquello*” (a la 9).

“*No había amor. Se habían tratado antes como amigos, así llegaron al matrimonio, sin amor para ser esposos*” (a la 10).

T2: “*El matrimonio ha fracasado porque eran dos niños, con un sueño bonito que, cuando están a punto de alcanzarlo, se cansan y lo abandonan*” (a la 14).

T3: “*... por fuera, desde el principio, se veía que el matrimonio no marchaba bien, no había unión entre ellos. Vi también que mi cuñado, en ese tiempo, perdió bastante peso, como consecuencia del disgusto matrimonial*” (a la 10).

“*Las raíces últimas de todo lo pasado entre ellos es que se casaron sin amor mutuo, como he dicho, por la rutina de tantos años de noviazgo*” (a la 14).

T4: “*Sólo estuvieron juntos unos cuantos meses, pero sin conjuntarse como marido y mujer*” (a la 11)... “*Se casaron sin amor, sin pensarlo*” (a la 14).

Hay otro dato comprobado en la convivencia, que vuelve a reponer el tema de que M puso como expectativa principal de su matrimonio con V el liberarse de su casa paterna: pues, cuando V, al tercer mes de casados, decide la separación de lecho, M se refugia en la casa de la hermana del esposo, T2, casada con T3, donde estuvo una semana. Así lo recuerdan ambos anfitriones (T2, a la 10; T3, a la 8). Y también lo recuerda la otra hermana del esposo, T1 (a la 10). Es un claro intento de evitar volver a la casa paterna, de buscar como un sucedáneo de protección en la familia del esposo.

CONCLUSIÓN

De todo lo anteriormente analizado se deduce que tanto V como M fueron al matrimonio y lo asumieron con *grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar*, en cuanto que lo instrumentalizaron -como señala el Perito- para

cubrir expectativas personales, teniendo ya experiencia en el mismo noviazgo de que había entre ellos distonía afectiva, falta de “empatía” para formar entre ambos consorcio de toda la vida y comunidad de vida y amor: manifestándose ello ya en la celebración de la boda, en el viaje de novios, en la breve y vacía convivencia, como se ha visto más arriba.

Pero también se comprueba que, como infraestructura personal de lo anterior, y que dio ocasión a ello, ambos contrayentes estaban afectados, entonces y consociadamente entre sí, por una inmadurez emocional cualificada, que hasta los mismos testigos percibieron y han manifestado en sus declaraciones, de consuno, y explicitó también el Perito, en el pasaje de su Informe, que más arriba hemos trascrito.

A este efecto, hemos de consignar que, tanto en V como en M se manifestaron entonces los *signos de la inmadurez emocional cualificada*, que Juan José García Failde recoge de la Jurisprudencia canónica: *labilidad e inseguridad afectiva; egocentrismo y narcisismo (muy destacado en el Informe Pericial); dependencias familiares; irresponsabilidad ante el compromiso común; incapacidad para conocer y afrontar adecuadamente la realidad (la de su propia incapacidad recíproca para el matrimonio) y para resolver sus problemas* (Cf. J.J. García Failde, *Manual de Psiquiatría Forense Canónica*, Salamanca, edic. 1991, pp. 80-90).

Réstanos, solamente, apostillar estas conclusiones con las conclusiones finales del mismo perito de la causa:

“De todo lo señalado, debemos concluir que ninguno de los entonces novios estaba capacitado, desde el punto de vista psicológico, para asumir responsablemente las funciones, derechos y deberes derivados de la convivencia conyugal, alejados en lo personal y en lo relacional de la posibilidad real de facilitar el intercambio amoroso propio de las relaciones adecuadamente constituidas, por carecer de la madurez psicológica suficiente para la asunción comprometida de dichos menesteres, así como sendas estructuras de personalidad inmaduras y anómalas -en los términos que aparecen oportunamente ut supra-, habiendo buscado la entonces contrayente la mera obtención del distanciamiento personal en lo familiar -en razón del férreo control emocional ejercido por su familia de origen- por el acto meramente instrumentalizable (por no decir “manipulable y manipulado”) del matrimonio y como mero acto complementario y narcisista de dominio sobre un hombre que se muestra lo suficientemente sumiso ante ella, que se hace fuerte a la falta de experiencia y de autonomía de éste, amén de la ausencia de recursos comunicativos suficientes en el seno de la pareja que ambos exhiben, junto con estilos predominantemente sumisos (el aquí demandante) y pasivo-agresivos de relación (la demandada) que imposibilitaban que la comunicación entre ellos pudiese prosperar” (fol 70).

7. El futuro conyugable de V y de M

Actor y demandada han manifestado que tienen voluntad y proyecto de contraer nuevo matrimonio.

V se expresó al respecto con emoción, al final de su declaración: *“Yo tengo novia ahora y encuentro un clima de amor que no tuve antes. Ya tenemos reservada fecha en la Iglesia Z para el mes de marzo próximo (declaraba a 25 de*

octubre de 2002). *Me emociono, cuando pienso en mi propio matrimonio (se le saltan las lágrimas al declarante)*” (a la 13).

Los testigos familiares de V conocen este nuevo proyecto conyugal del mismo y señalan que hay claros signos de sincronía afectiva en esta nueva relación (cf. fol. 47, a la 14; fol. 51, a la 14; fol. 55, a la 14; fol. 58, a la 14).

M ha sido más escueta, pero también lo ha dicho: “*Ya no hay posibilidad de reconciliación entre nosotros. Ambos tenemos proyecto de nuevas bodas*” (fol. 61).

Desde luego, el contraer matrimonio es un derecho fundamental del hombre, y un derecho religioso para los cristianos, que no se debe impedir, sino cuando conste claramente que hay un impedimento o una incapacidad absoluta. El párrafo 1º de canon 1077 sólo atribuye al Ordinario del lugar la posibilidad de prohibirlo “en un caso particular a sus propio súbditos... pero sólo temporalmente, por causa grave y mientras ésta dure”.

Venimos, y no puede perderse de vista, de un caso que fue “grave” (ut supra). Pero ello no significa que esa situación haya de perdurar para siempre, sobre todo teniendo en cuenta las cambiantes circunstancias, los nuevos y más reflexivos planteamientos, los índices de complementariedad afectiva que pueden darse en otros emparejamientos humanos.

Con gran oportunidad, al respecto, el representante y Abogado de V, Sr. A2 ha razonado sobre ello en la sexta de sus alegaciones, citando a J.J. García Faílde y a Santiago Panizo Orallo, que hablan de los procesos incesantes de la maduración del ser humano, que no tiene trastornos mentales (como son el caso de V y de M: y así lo consigna expresamente el Perito de la causa, fols. 65 y 68 respectivamente). Estamos, ciertamente, ante una noción, la de la *madurez*, “*claramente dinámica, que implica evolución y constante progresión hacia el “yo ideal”*”, según la cita que hace el Letrado del actor V (Cf. J.J. García Faílde; *Manual de Psiquiatría Forense Canónica*, Salamanca, edic. 1991, p. 80; y S. Panizo Orallo, *Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Salamanca, 1982, p. 30). Pero será necesario comprobar la evolución madurativa y las circunstancias de hecho, tanto de V como de M, para permitirles el paso a nuevo matrimonio, teniendo siempre en cuenta el “*salus animarum, suprema lex*”.

IV. PARTE DISPOSITIVA

8.- Así pues, debidamente considerado cuanto antecede, en hechos y derecho, consideradas también las Alegaciones de la parte actora y las Observaciones del Sr. Defensor del Vínculo, los infrascritos Sres. Jueces en sentencia definitiva de primer grado de jurisdicción, poniendo solamente a Dios ante sus conciencias, invocado el Nombre de Cristo, a la fórmula de dudas fijada acordaron colegialmente responder y respondieron:

Afirmativamente a ambas partes: pues consta de la nulidad del matrimonio contraído por V con M, por grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, por parte de ambos contrayentes; y por incapacidad de ambos contrayentes para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Se prohíbe a ambos contraer nuevo matrimonio canónico sin licencia de este Tribunal o del Ordinario del lugar con las cautelas acostumbradas (ut supra).

Responda de las costas de esta instancia el actor. La demandada, de los gastos que cause por diligencias a sus instancias.

Pronunciada esta sentencia en Sevilla, lugar y fecha ut supra. Publíquese conforme a derecho.

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE TOLEDO

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO E INCAPACIDAD
PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Celestino Carrodegas Nieto

Sentencia de 28 de noviembre de 2005³

SUMARIO

I. Resumen de los hechos y actuaciones: 1-10. Matrimonio y vicisitudes de la causa. *II. Fundamentos de Derecho:* 11-16. Concepto canónico de inmadurez psíquica. 17-20. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Diferencia entre dificultad e imposibilidad. *III. Fundamentos de hecho:* 21-28. Declaración de las partes. 29-32. Prueba testifical. 33. Prueba pericial. 34. Valoración de las pruebas. *IV. Parte dispositiva:* 10. Consta la nulidad.

3 La causa que presentamos hace referencia a una situación peculiar de una persona internada en un centro de menores procedente de una familia problematizada por el alcoholismo paterno y la enfermedad de la madre, estando además los padres separados; ante esta situación el matrimonio surge como una forma de escape a los problemas personales. Todo ello configura una situación de inmadurez psíquica grave en uno de los cónyuges. Dicha inmadurez es estudiada pormenorizadamente por el autor de la sentencia en el marco del defecto de discreción de juicio necesario para contraer matrimonio válido. En este sentido no todo defecto de discreción de las facultades intelectivas y volitivas resulta ser anulante del matrimonio, sólo aquel que resulte serlo de forma grave tiene un efecto corrosivo sobre el consentimiento. De la misma forma en lo que hace a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ésta se fundamenta no en el hecho de no querer un matrimonio verdadero sino más bien en no poder asumirlo debido a alguna causa de naturaleza psíquica. En este sentido no sólo se produce dicha incapacidad en el caso de enfermedades mentales propiamente dichas, sino también ante la existencia de anomalías de la personalidad, siempre que sean lo suficientemente graves como para afectar seriamente al posible consorcio de vida matrimonial. Todas estas cuestiones son estudiadas con gran acierto por el autor de esta sentencia.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES

1. Doña M Don V, contrajeron matrimonio canónico en la Iglesia Parroquial de X. El esposo contaba con 23 años de edad y la esposa con 20. De este matrimonio no hubo hijos.

2. El noviazgo duró aproximadamente unos tres años. Contaban entonces al comienzo de su relación con 19 y 16 años de edad respectivamente. La esposa desde los dieciséis años de edad hasta los dieciocho estuvo internada en un centro de menores de Barcelona, por lo que era una relación peculiar.

3. Al salir de dicho centro, por cumplir la mayoría de edad y dada la lamentable situación familiar (padre alcohólico y madre enferma y separados), la demandada se fue a vivir con su madre y el marido de ésta.

4. Ante la situación de una convivencia insostenible, la actora decide marcharse y la puerta que le da acceso para solucionar este problema es casarse con D. V.

5. Ya casados se establecieron por su cuenta en C1 y la convivencia duró dos años. Un matrimonio celebrado en tales circunstancias y con unas motivaciones ajenas a la verdadera valoración del sacramento del matrimonio en la voluntad de los contrayentes desembocó en un fracaso de la convivencia.

6. En la medida en que se afirman la autonomía individual y la libertad también económica junto a la maduración personal para pensar sin los terribles condicionamientos familiares optan por resolver su problema de acuerdo a la nueva situación libre de miedos, separándose.

7. Se separan de hecho en 1995 y obtienen sentencia de separación del Juzgado de 1ª instancia nº 25 de C1, el uno de octubre de 1998. El 25 de abril de 2000 acuerdan el divorcio.

8. La actora firma el mandato procuratorio a favor de D. A1, quien introduce, el día 3 de marzo de 2004, la demanda en nuestro Tribunal.

9. Después del preceptivo informe del Defensor del Vínculo se admite la demanda.

10. Por medio del correspondiente decreto quedó constituido el Tribunal Colegiado que entendería en esta causa de declaración de nulidad de matrimonio, y enviada la demanda al demandado, que se somete a la justicia del Tribunal, se fijó el *dubium* de oficio en los siguientes términos:

Si consta la nulidad del presente matrimonio por las causas de:

“Por grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, y/o, por incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio, por parte de uno o de ambos esposos”.

Comunicado el Decreto anterior, se pasa a la Instrucción de la causa y se siguen los demás trámites procesales hasta la Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

11. Inmadurez psíquica en el ámbito canónico, canon 1095: *“Son incapaces de contraer matrimonio: 2º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar”*. Para una comprensión adecuada del concepto de inmadurez psíquica, se puede partir de la definición de diccionario que es la siguiente: *“estado de insuficiente evolución afectiva y social de un individuo en relación con su edad, y solo indirectamente, de escaso desarrollo mental”*.

Según esta definición, por lo tanto, un sujeto inmaduro psíquicamente es aquel que no ha alcanzado ese nivel de madurez, en el campo afectivo y social, igual al estándar exigido para un individuo de su misma edad y que indirectamente, presenta una madurez inadecuada de sus capacidades mentales.

Para establecer, sin embargo, que un individuo sufre de inmadurez psíquica, no es una tarea fácil, a partir del momento que el análisis de la psique del ser humano nunca ha representado una materia de estudio sencilla y de valoración objetiva.

12. El concepto de inmadurez, al ser muy amplio, puede abrazar al mismo tiempo varios campos científicos, y no se atiene a una sola interpretación en cuanto asume diversas significaciones según donde se emplee. Más allá de la inmadurez biológica, desarrollo desarmonizado del cuerpo, encontramos la inmadurez psíquica, cuyo estudio pertenece a la psiquiatría, que al estudiar las patologías inherentes al desarrollo y las funciones de la mente humana, inevitablemente se encuentran con estos problemas.

Un aspecto del concepto de inmadurez psíquica es el que se encuentra en el estudio de la inmadurez afectivo y/o paico-afectivo y/o emocional.

Es aquí donde se ubican esas situaciones de conflicto, de tipo existencia e intrafamiliar, que han causado un desarrollo psíquico en desarmonía del sujeto, que resultando inmaduro, ha relativizado y alterado el significado de los valores inherentes al núcleo familiar y a la sociedad de pertenencia en la esfera afectiva sentimental, propia de cada individuo, que es donde hablamos de la inmadurez psíquica.

13. Este enfoque de concepto de inmadurez, vinculado a los valores y a las relaciones existentes entre individuos y a un individuo con el núcleo familiar, adquiere importancia particular en el ámbito canónico, donde se habla de inmadurez psíquica, como defecto de las facultades psíquicas e intelectivas exigidas para prestar un válido consentimiento por parte de los esposos.

En campo canónico, los defectos del consentimiento matrimonial, como una alteración de la elaboración mental de uno y/o de ambos esposos, viene tomado en consideración en el canon 1095,2.

Fijándonos en el canon, se pide una suficiente facultad psíquica para poder contraer un matrimonio válido. El fundamento de esta facultad psíquica está en la capacidad intelectual y volitiva por parte de los cónyuges, refiriéndose la primera al conocimiento, en todos sus aspectos, de la realidad nueva que el sacra-

mento ofrece a los esposos y las consecuencias que de allí derivan. La segunda se fundamenta en el querer libremente realizarse en la realidad sacramental de ese matrimonio concreto.

14. De suerte que la ley canónica exige en los esposos una madurez psíquica, no absoluta, sino suficiente para prestar un consentimiento matrimonial válido. Los cónyuges tienen esa madurez psíquica si tienen la capacidad de valorar, vivir y querer el sacramento del matrimonio.

A este respecto afirmó Juan Pablo II a la Rota (25-I-1998): *“Mentre per lo psicologo o psichiatra ogni forma di sicopatologia può sembrare contraria alla normalita, per il canonista che si ispira alla visione integrale della persona, il concetto di normalita, e cioè della normale condizione umana in questo mondo, comprende anche moderate forme di difficoltà psicologica. Solo le forme più gravi di sicopatologia arrivano ad intaccare la libertà sostanziale della persona. Talvolta vi è un'eccessiva sopravvalutazione della capacità matrimoniale; in tal caso l'equivoco può naceré dal fatto che il perito dichiara l'incapacità del contraente non in riferimento alla capacità minima, sufficiente per un valido consenso, bensì all'ideale di una piena maturità in ordine ad una vita coniugale felice”*.

En el canon, el concepto de madurez psíquica gira en torno al concepto de discreción de juicio que apunta esencialmente a las relaciones interpersonales entre los dos cónyuges, esto es, aceptarse en la nueva situación social y de vida que surge del matrimonio y aceptarse especialmente en cuanto esposos.

15. Esto supone conocer los derechos y obligaciones matrimoniales que son el marco donde deben realizarse y en cierto modo autodeterminarse. La inmadurez de la persona en este caso no se identifica con una enfermedad psicofísica sino con tener una personalidad idónea para llevar a cabo los compromisos y obligaciones del matrimonio, dos personas de diferente sexo que se entregan totalmente la una a la otra y se aceptan en todo y por todo como esposos.

Algunas de las anomalías pueden ser: enfermedades de tipo nervioso, psicopatías, que se ubican entre lo normal y lo patológico, modalidades anormales de incoherencia y reacción, aguda o crónica, a los estímulos, o situaciones interiores o externas que se presentan como desfavorables, situaciones estresantes, etc..., todo ello en el momento de prestar el consentimiento.

Sin embargo no todo defecto de discreción de juicio hace nulo el matrimonio sino sólo aquel que es “grave”. En lo que a la elección del matrimonio se refiere, esa contribución consiste fundamentalmente en presentarle a la voluntad del contrayente alternativas de elegir y de no elegir el matrimonio en general y el matrimonio que proyecta en particular, es decir en presentarle a la voluntad de ese contrayente motivos que le aconsejan, por ser bueno y por tanto conveniente par él, el elegir, y motivos que le desaconsejan, por malo y por lo tanto como no conveniente para él, el elegirlo. Para llegar a esto el entendimiento tuvo que analizar los pro y los contra; esto es, realizar un trabajo de análisis, de valoración de los motivos, que hace posible llegar a una conclusión de conveniencia o no conveniencia de ese acto de elección (Cf. J.J. García Faílde, *La Nulidad Matrimonial Hoy*, Bosch, 1994, p. 395 ss.).

16. Todo esto, la madurez psíquica, debe entenderse en función de la relación integral y compleja que vincula a los esposos en sus variados aspectos. Sabiendo que la capacidad psíquica en los esposos debe ser proporcionada a la importancia que requiere el matrimonio en cuanto es un contrato que no admite parangón con ningún otro, al presuponer en las partes un interés y compromiso íntimo e interpersonal.

El matrimonio canónico, además, representa exactamente el matrimonio religioso que a *Christo Domino ad sacramenti dignitatem inter baptizatos evectum est*. Esta realidad se basa en un acto voluntario por parte de los cónyuges de entregarse el uno al otro y estar en actitud de servicio recíproco. Todo ello requiere una capacidad de valoración de lo que la institución matrimonial exige con el fin de prestar un consentimiento válido.

17. Incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio (c. 1095,3). *“Son incapaces de contraer matrimonio: 3º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica”*. Las razones aparecen ya expresadas en la Constitución “Gaudium et Spes” al subrayar el valor del sacramento del matrimonio en su celebración y en la realidad que nace del mismo: *“Pues el mismo Dios es el autor del matrimonio, al que ha dotado con bienes y fines propios. Su importancia es muy grande para la continuación del género humano, para el bienestar personal de cada miembro de la familia y su suerte eterna, para la dignidad, estabilidad, paz y prosperidad de la misma familia y de toda la sociedad humana”*, -n1 48-.

El matrimonio está llamado a constituir una *“íntima comunidad conyugal de vida y amor”*, *“para que los esposos, con su mutua entrega, se amen con perpetua fidelidad”* -n1 48-, y está ordenado *“por su propia naturaleza a la procreación y educación de los hijos”* -n1 50-. *“Fundada por el Creador, y en posesión de sus propios fines y leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y de amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable”* -n1 48-.

18. La legislación canónica recoge en el canon 1057: *“El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes, legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio”*. *“Alianza matrimonial por la que el varón y la mujer -canon 1055- constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole...”*.

Así pues, si uno o ambos contrayentes no pudiesen emitir un consentimiento en el marco de estas exigencias de la institución matrimonial no habría matrimonio verdadero, no tanto por “no querer”; sino por “no poder”. Como recoge LeFevre: *“Esa capacidad de darse una persona a otra conyugalmente implica capacidad oblativa de uno mismo; captación del otro cónyuge en cuanto persona, y no meramente en cuanto a objeto; capacidad de encuentro dilectivo”*.

en la línea de lo conyugal; compromiso de darse uno mismo de tal modo que se establezca una verdadera relación interpersonal. Eso requiere equilibrio personal, armonía de las varias estructuras de la personalidad, madurez..." (SRRD, 1967, LIX, p. 563, c. Le fevre, del 8 de julio de 1967).

19. El origen de la incapacidad debe situarse en "*causas de naturaleza psíquica*" no necesariamente catalogadas como enfermedades mentales propiamente dichas. "*Hay anomalías de la personalidad que, sin entrañar defecto mental grave, desestructuran la personalidad y producen alteraciones que dificultan e impiden una adecuada captación de lo que es e implica el matrimonio; una madurez emocional y afectiva; la libre determinación del sujeto y, sobre todo, la asunción y el cumplimiento de las obligaciones fundamentales del matrimonio en este terreno*". (Mons. Panizo, en un decreto del 9 de febrero de 1984, ratificando una sentencia de 1ª Instancia de Barcelona).

Sin duda quien es incapaz de asumir obligaciones esenciales, con más razón es incapaz de contraer dichas obligaciones. El sujeto es incapaz para asumir el objeto -las obligaciones- aunque lo pretenda. Es incapaz de satisfacer las cargas y cumplir a lo que querría comprometerse. No nos referimos a una dificultad ordinaria para cumplir las obligaciones, que en mayor o menor medida se da en todos los matrimonios, sino a la imposibilidad moral consistente en que solo con inhumanos y extraordinarios esfuerzos se podría cumplir las obligaciones esenciales.

Tampoco se puede afirmar, sin más, que la personalidad o carácter neurótico incapacite siempre para prestar un consentimiento válido matrimonial; pero, en cambio, puede dar lugar a que el neurótico se halle incapacitado para asumir y cumplir las cargas y obligaciones esenciales del matrimonio, sobre todo aquellas que conciernen al llamado "bien de los cónyuges"... Cuando falta de un modo grave la integración de las personas y de las acciones, es imposible la comunión de vida o el consorcio de la vida conyugal en el que esencialmente consiste el matrimonio. (GARCÍA FAÍLDE, J.J., La nulidad matrimonial... p. 215-216). Un desorden de personalidad puede impedir la relación conyugal interpersonal y, en consecuencia, impedir el cumplimiento de las obligaciones matrimoniales.

20- La causa síquica de la incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales, tiene que existir en el momento de la prestación del consentimiento, aun cuando en ese momento no ejerza fuerza incapacitante de hecho.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1) CONFESIÓN DE LAS PARTES.
- 2) DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS
- 3) PRUEBA PERICIAL

Además de ambos esposos han declarado en esta causa cuatro testigos presentados por la otra parte actora.

Los testigos se muestran ecuanímenes, serenos, ponderados y veraces; todos ellos refieren la fuente del conocimiento de lo que manifiestan y sus datos provienen de tiempo no sospechoso;

La prueba pericial fue practicada por la psicóloga D^a P1

1. Confesión – declaración de las partes

21. Actora. Doña M, de 31 años de edad; en paro, confiesa ante el Tribunal que *“vivo en C2 desde hace un año, anteriormente vivía en C1. Con mis padres no tengo relación desde hace muchos años. No hay posibilidad de reconciliación”*.

Nos relata a continuación una síntesis de su historia personal: *“Nací en C3, viví allí hasta los 20 años que me casé, he tenido una relación muy compleja. Mis padres estaban separados, yo vivía en un centro de protección de menores, esto es producto de una denuncia por malos tratos que interpuse yo, primer estuve viviendo con mi madre hasta los doce años, mi madre nos echó de casa porque inició una nueva relación y no quería estar con nosotros, éramos dos hermanas, yo la mayor, fuimos con mi padre, que era alcohólico y vivía en pareja (con otra mujer) (F. 67). “Mi madre es una enferma mental desde jovencita, diagnosticada, y tratada, es esquizofrénica paranoica, yo la recuerdo siempre medicada”. “Mis padres rompieron cuando yo tenía 7 años por infidelidad de mi padre, en mi casa había violencia, mi padre nos pegaba a nosotras y a mi madre, incluso tuvimos que ser ingresadas en el hospital, cuando mi padre se marchó sentimos alivio, pero otras dos veces volvieron a reconciliarse, y cuando se reconciliaban era peor. Mi padre es alcohólico, y reconocido, y además cuando bebía se ponía violento. Cuando me fui al centro de menores me sentí aliviada, fue la mejor época de mi vida antes de casarme (f. 69).*

“Allí viví (con el padre) hasta los 16 años, en esos años mi padre cambió tres veces de pareja, él es alcohólico y muy violento, yo puse violencia en una comisaría cuando me dio la última paliza, nos internaron a mi hermana y a mí en un centro de acogida hasta los 18 años, mi madre apareció en el centro (mi hermana siguió en el centro) y yo me fui con mi madre, que había realizado una nueva relación, pero la relación con mi madre no fue buena, yo trabajaba entre semana en una guardería y los fines de semana en un restaurante, le pagaba a mi madre por residir con ella (f. 67)”.

22. Con este historial y en estas circunstancias, nos dice la actora que *“A V le conozco veraneando en el pueblo de C4, V era madrileño, también veraneaba, él estaba estudiando periodismo, tenía 18 años, él fue un apoyo para mi, hablábamos mucho por teléfono pero no nos veíamos porque él estaba en C1 y yo en C3, la relación duró cuatro años”*.

“Nos veíamos cada tres o cuatro meses, venía él o venía yo a C1, yo en su casa era bien recibida, V vivía con su madre, que es viuda, procurábamos que yo viniese, porque él en mi casa no era bien acogido, por los problemas con mi madre, durante ese tiempo no hubo rupturas, mantuvimos relaciones íntimas” (f. 68).

El matrimonio. Parte la iniciativa de la boda de la actora y ella misma nos da su razón: “*era una buena salida para mí, así yo me venía a vivir a C1. V tenía tres hermanas menores, cuando yo planteo el casarnos V trabajaba en Grupo 16, como becario periodista, V acepta, porque era mi mejor amigo y me quería ayudar, yo no me casé enamorada, y él tampoco. Antes de la boda hablamos que esto no era un matrimonio, sino algo temporal, era algo para salir yo de casa, que fuese algo socialmente más aceptado, pero acordamos no tener hijos, ni comprar casa, ni nada porque eso no era un matrimonio sino una salida. Yo tomé durante los dos años que duró el matrimonio pastillas anticonceptivas, recetadas por un centro de planificación familiar en Barcelona (f. 68). Yo tenía miedo de que no estuyese bien lo que estaba haciendo, no me casaba como mis amigas por amor, no me hubiese casado de no ser por la situación, era mucho más razonable casarme e irme de casa de mi madre, que dar explicaciones de otro tipo.*”

23. *Convivencia.* Una vez casados a iniciativa de la actora y realizado el viaje de novios, se establecieron en un apartamento alquilado en C1, “desde el principio vivimos como amigos, cada uno hizo su vida, nos ayudábamos pero no pretendíamos una relación matrimonial profunda. *Yo trabajaba en una guardería, él en la prensa, su familia me trataba muy bien desde siempre*” (f. 68). En este tipo de relación interpersonal acordado y sin exigencias no se dan problemas. “*Durante la convivencia había diálogo y comunicación, éramos muy buenos amigos, pero intentábamos no tener proyectos en común para ser libres*” (f. 68).

Es a los dos años de la boda cuando deciden no seguir conviviendo “*porque V por trabajo quería viajar, y no quería tener la atadura de piso en C1, rompimos y a mí me pareció mal. V propuso que terminase la historia*”.

24. No obstante la actora sabía que el casarse por la iglesia supone casarse para siempre, pero *su lógica era que “en aquel momento sólo pensaba solucionar mi problema, de hecho pensaba que nunca me enamoraría, ni que nadie me podría querer, ni pensaba casarme por amor, seguramente pensaba esto porque nunca nadie me había querido, había vivido siempre en medio de problemas, yo quería estar tranquila, llegar a casa sin nervios*” (f. 68, n. 11). Nos da unas motivaciones interiores inmediatas que desplazan cualquier razonamiento y motivación objetiva sobre la institución matrimonial en cuanto tal, al contraer.

En la actualidad. “*Actualmente V es periodista, vive seis meses en C1 y seis en Argentina, en C1 vive con su madre. Se casó por lo civil en España. Siempre pensé que mi matrimonio era algo nulo*”. La actora razonando desde otra perspectiva bien distinta a la que le condujo al primer matrimonio, nos dice: “*Actualmente vivo en C2, tengo pareja, vivo en pareja, estoy esperando un hijo. Tengo intención de casarme si es posible por la Iglesia*” (f. 69).

25. El demandado. Afirma categóricamente que no hay posibilidad de reconciliación entre ellos. Confiesa que “*cuando yo conocí a M, la madre había desaparecido, se había marchado. Cuando la conocí ella tenía 16 años y yo 19*”. Describe a la actora como una persona “*extrovertida cuando yo la conocí, de carácter muy volátil, ella era una persona muy emotiva a la que todo le afectaba*”

mucho con reacciones exageradas, por ejemplo cosas que a cualquier persona le hubiera ocasionado, una pequeña alegría o un pequeño enfado en ella provocaría una reacción de alegría desmedida o un ataque de ira desmedido, ella tenía una gran necesidad de ser amada. Ella tenía necesidad de caer bien a los demás, no soportaba no ser valorada suficientemente. Ella tenía carácter dialogante. Ella tenía una relación muy estrecha con su hermana debido a sus circunstancias familiares, dado que el ambiente familiar era un caos, lo que provocó que estuvieran más unidas” (f. 71).

26. *Situación familiar de la actora, según el demandado: “El padre de M tenía problemas con el alcohol, estos problemas hacían que fuera una persona violenta, yo he visto maltratos físicos sobre todo a la hermana pequeña de M. La madre había sufrido también maltrato y recuerdo que esto llegó a una situación extrema en verano, al año siguiente de haberla conocido, la situación se desbordó porque el padre las maltrataba todos los días, mi familia y yo fuimos testigos de esa situación extrema. Con mi familia había una abogada conocida nuestra que las ayudó, se puso una denuncia contra el padre, y un Juzgado de CI internó a M y a su hermana en un Centro de Acogida, en el que estuvieron tres o cuatro semanas aproximadamente, hasta que la policía encontró a la madre, y se fueron a vivir con la madre y con su segundo esposo” (f. 71 y 72).*

Coinciden en los hechos ambos litigantes aunque con variaciones en algunos detalles. En cuanto al encuentro y relación de noviazgo y boda son también coincidentes. *“Cuantos más conflictos tendía ella allí, más veces venía a verme. No sé hasta qué punto llegamos a conocernos realmente dada nuestra juventud y las circunstancias trágicas que rodeaban nuestra relación. Teníamos alguna discusión pero nada fuera de lo normal. Hubo una especie de ruptura, fue más un abandono o enfriamiento de la relación, en ese momento dejamos de llamarnos, esta situación duró un mes y medio y fui yo el que volví a llamarla. Ella (mi madre) tuvo una actitud protectora frente a M y que si estaba preocupada por lo rápido que se desarrollaban los acontecimientos en relación con M”. En cuanto a la familia de ella “Yo sé que durante la primera temporada de nuestra relación, en la que el padre estaba en un período de control sobre el alcohol él veía bien nuestra relación, aunque cuando comenzó a beber de nuevo, volvió a tener la actitud destructiva anterior, cambiando también su actitud contra mí, llegando incluso a amenazarme de muerte porque alejé con mi ayuda de mi familia a M de su lado (f. 72).*

27. *Boda. “La iniciativa de la boda partió de M, lo digo porque yo sin darme cuenta de repente me encontré comprometido a una boda. Pudo influir en esta decisión la convivencia con mi madre, porque era una persona conflictiva con problemas psicológicos, desequilibrada. Sé que su madre tiene un diagnóstico psicológico o psiquiátrico pero desconozco cuál es. Creo que M pensó que con su madre (de ella) había encontrado estabilidad emocional, aunque esto no fue así, apreciando que realmente donde estaba la figura de la estabilidad y donde la escuchaban era mi familia, en concreto mi madre, por todo esto, ella decidió casarse conmigo porque así venía en realidad a casarse con toda mi familia. Yo me casé con M por un sentido de la responsabilidad, no estaba enamorada, yo*

me sentía el salvador de M, yo era el único capaz de sacarla de la situación familiar que tenía, sentía que no podía fallarle no casándome, porque eso supondría haberle fallado, que si yo le fallaba no casándome, era como si le hubiera fallado todo en la vida (f. 72).

“Considero que no estábamos preparados ninguno de los dos para afrontar las obligaciones esenciales del matrimonio, yo sabía que el matrimonio no iba a salir bien, y que además sabía que en cuanto M pudiera sostenerse por sí misma, podría liberarme del compromiso asumido. Yo estaba dispuesto a sacrificar algunos años de mi juventud para salvar a M pero no toda mi vida”. Si hubo amigos que le aconsejaron no casarse. “A1, me dijo que no me casase que éramos muy jóvenes, y que yo esperaba de la vida desarrollarme como periodista, salir, viajar y el hecho de casarme con M iba a terminar con estas aspiraciones. Incluso A2, hijo de A1 y A3, mis mejores amigos en aquel tiempo, me desaconsejaron también el matrimonio, y yo les dije poco tiempo antes de la boda, que era un hecho cierto que nos divorciaríamos y que no iba a salir bien. Yo les dije que me casaba porque era lo que tocaba, lo que había que hacer”. Los preparativos de la boda los organizó M. Yo me confesé en C1, desconozco si ella lo hizo, aunque creo que sí, porque ella era muy practicante en aquella época. Ambos comulgamos el día de la boda (f. 73).

28. La convivencia matrimonial duró unos tres años. “El primer año fue cordial la relación entre nosotros era la relación de dos personas que sienten afecto mutuo aunque no considero que fuera un matrimonio feliz en cuanto que no existía el amor que tiene que existir en una pareja, al menor comparándolo con la situación actual que mantengo en que me he casado por amor”.

“Cuando llevábamos un año, o año y medio casados, a raíz de un accidente grave que tuve, yo empecé a tener necesidad de salir de esa relación de vivir mi vida sin esa responsabilidad, yo pensaba que ya había cumplido mi misión, sentía una sensación de asfixia en esa relación, empecé a salir solo de noche sin contar con ella y sin dar explicaciones, incluso cuando estaba en casa, me encerraba solo en la habitación, situación que provocaba un ambiente amargo en casa, incluso en ese tiempo yo trabajaba en una revista de viajes y aprovechaba esta circunstancia para disfrutar de todos los viajes que me salían”.

“Yo no intenté salvar la relación porque lo que quería era salir de esa relación ya, estaba sucediendo lo que yo ya había previsto antes de casarme. Ella sufrió por la situación que había y yo sufrí no por perder a M, sino por verla sufrir a ella” (f. 77).

29. Prueba testifical. El testigo N.1. A ambos los considero totalmente veraces y dignos de crédito. Nos dice del esposo demandado: “Él era y es una persona muy extrovertida, muy querida por todos, muy trabajador y responsable, él es una persona muy sincera y eso incluso en alguna ocasión le ha podido traer algún problema. Su relación conmigo y sus hermanas siempre ha sido muy buena, sin conflictos ni problemas. Perdió a su padre cuando tenía quince años. Es el único varón de cuatro hijos. Siempre ha tenido un sentimiento de protección hacia su madre y hacia sus hermanas” (f. 75).

De la actora dice: *M era por un lado muy cría, por la edad que tenía, unos 15 o 16 años cuando la conocí, yo lo que he percibido en ella es que era una persona necesitada de cariño y de afecto, y por otro lado era una persona muy madura en el sentido de saber buscar la forma de sobrevivir por el sufrimiento vivido en el seno familiar, dado que el padre era una persona muy violenta, porque creo que bebía, y porque ella tenía una hermana dos años menor que ella que necesitaba la protección de M (f. 75).*

Tiene este testigo conocimiento directo del noviazgo. *“La etapa de noviazgo la viví de forma cercana. Conocí a M en el pueblo de C4 donde veraneábamos a raíz de una paliza que le pegó su padre en un bar. A partir de aquel momento tuvimos un trato muy cercano y de confianza, con ella he tenido un trato fenomenal” (f. 75, n. 1).*

Ambiente familiar de la actora: *Yo sé que el padre maltrataba a la madre de M hasta el punto de que esta fue ingresada en varias ocasiones e incluso llegando a producirle fracturas de vértebras lo que motivó que abandonase a las niñas y se marchase, la madre debió desaparecer durante dos o tres años, sin ni siquiera llamar a sus hijas. Sé por M que a su madre le habían diagnosticado esquizofrenia. Desconozco desde cuando tenía la madre este problema.*

Del carácter violento del padre he sido testigo directo en varias ocasiones, aparte de por la paliza hacia M que yo vi cuando la conocí, y a raíz de esto yo intervine para que M fuese a un Centro de Acogida de Menores. En el centro estuvieron la actora y su hermana: “Ellas estuvieron una semana en una casa de acogida en R y sé que M estuvo en otro Centro en C1, dos o tres semanas, y acabó en C3 en otro Centro durante un año y pico, hasta que cumplió los 18 años, aunque la dejaban salir, y venía a casa una vez o dos, y V iba a verla también allí. Cuando cumplió 18 años volvió con su madre y la hermana también” (f. 76).

Acerca del noviazgo. *“Ambos estudiaban cuando se conocieron, el noviazgo duró unos cuatro años. No se veían mucho, yo veía la relación como un poco idealizada entre ellos, en cuanto que era la solución a las dificultades y problemas de M. Yo creo que la relación entre ellos era más como hermanos que como pareja.”*

“El día que V me comunicó que se iban a casar me dijo que él se casaba porque quería tener a M en C1 para tenerla más protegida. Y creo que M se casó con V porque él era su protector. M tenía un miedo horroroso al padre, incluso casi durante el tiempo que duró el matrimonio estuvo amenazada por el padre, pero ella se sentía protegida por V, y creo que el padre la dejó en paz porque volvió a contraer matrimonio con otra mujer”.

“Ninguno de los dos estaban preparados para asumir las obligaciones del matrimonio, en el fondo eran dos niños, que como he dicho, habían montado su mundo ideal” (f. 77).

30. El testigo N.2 (f. 79 ss.). *“Yo con él he tenido un trato cercano, frecuente y de confianza, durante el noviazgo y durante el matrimonio. A M la conocí más o menos al mismo tiempo que V, me la presentó él. Mi trato con ella ha sido muy*

cercano, muy bueno y de confianza, a ambos los considero veraces y dignos de crédito”.

“M era una persona extrovertida que se relacionaba bien con la gente pero siempre como demasiado exagerada, muy nerviosa, asustadiza, frágil, ella tenía absoluto pánico a su padre, porque el padre le dio palizas horribles a ella y a la hermana, desconozco si el padre pegaba a la madre porque cuando yo las conocí vivían solas con el padre, porque la madre les había abandonado”.

Coincide con los otros testigos acerca de los datos tanto biográficos de cada uno de ellos como de su relación de noviazgo y matrimonio.

“Creo que ellos no estaban preparados para asumir las obligaciones que comporta el matrimonio, porque la decisión de casarse no fue porque estuviesen enamorados sino la forma de salir de la situación extrema en la que se encontraban”

Añade este testigo: *“Ellos en la actualidad están divorciados, desconozco la situación actual de M, V se ha casado civilmente con otra mujer. Desconozco cual es el motivo por el que M solicita la declaración de nulidad de su matrimonio”.*

31. El testigo N. 3 también por conocimiento directo o cercano coincide con los datos anteriores (f. 83 ss).

“Hemos tenido un trato muy cercano, somos como uña y carne, yo conocí a V al inicio de su relación con M, a ambos los considero veraces y dignos de crédito. Ella nunca ha tenido dificultades de trato con otras personas ni muestras de carácter difícil o malo. Su carácter ha estado siempre afectado por la mala relación con los padres sobre todo con el padre, ya que éste tenía adicción al alcohol y era un maltratador, aquellos problemas del padre afectaron psicológicamente y de forma grave a la madre, M incluso acompañó en ocasiones a su madre al psiquiatra pero desconozco el diagnóstico que tenía la madre”.

32. Testigo N. 4 (f. 103 ss). *“M recibió malos tratos por parte del padre; de la madre como si ésta no estuviera. Pasaba todos estos problemas y después de una de las palizas de su padre, M con su hermana menor se fueron a Comisaría. Ésta llamó a la madre, la cual no se presentó, y los policías las llevaron a un centro de acogida. La madre, después de casarse con otro hombre, la recogió pero tampoco hubo solución para su triste problema. Con todo, ella perseveró en querer estudiar y es cuando nos encontramos en el Instituto. Hoy es titulada maestra. Es asmática, desde siempre que la conozco”.*

“V se crió con hermanas y su madre pero sin padre, desconociendo yo el motivo. Estaba estudiando periodismo y actualmente escribe en “P”.

“V era consciente de todos los problemas que atañían a ella y vio también como único medio de solventarlos el irse casados a C1. Considero yo a V muy buena persona y que lo hizo por el tiempo que llevaban carteándose y sobretodo por la compasión que le sentía. Ambos eran inconscientes de que les faltaba el necesario amor conyugal”.

“Cuando se casaron ambos, no estaban preparados para las obligaciones que comporta el matrimonio, huían de una situación insostenible, no habían hablado entre ellos de los planes que afrontan los novios que realmente se sienten un amor conyugal. Ella, me tenía toda confianza, y me hubiese hablado de sus ilusiones cara a su ida a C1 a vivir la convivencia conyugal. Ni una vez me lo hizo, y sólo reiterativamente que allí no sufriría, que trabajaría, que podrían tener otras ilusiones”.

“Lo que más me impresionó fue de cómo trabajaba ella allí (en C1), de cómo apenas se veía con su esposo, por estar ella poco en el hogar debido a su trabajo”.

“Se separaron después de dos años de casados por no haber entre los dos nada en común. Los problemas anteriores a la boda sufridos por M, ya se habían finalizado. A la pareja no les quedaba otro que hacer que diera sentido a convivir”.

33. *Prueba pericial*. Fue practicada por la psicóloga P1. El procedimiento empleado ha sido: entrevista, (DSM-IV) MCMI II, Inventario Clínico Multiaxial de Millon-II, análisis de los autos.

Concluye la Perito en su declaración ante el Tribunal *“la periciada debilitó gravemente su libertad de elección. No realizó una valoración del matrimonio, por lo que no pudo elegirlo, o no. Para los esposos el matrimonio fue un medio, no un fin en sí mismo. Para la esposa el matrimonio canónico era el puente a su “semi-independencia” evitando el dolor afectivo-emocional de un asegurado rechazo por parte de su madre, si la forma de alejarse de ella, no la complacía lo suficiente. De esta forma se “aborraba” una energía que necesitaba invertir para cumplir sus deseos, para llevar a cabo sus objetivos: Realizar estudios universitarios y “probar” una vida nueva en C1, alejada de su trágico pasado. Y ¿con quién mejor que con la persona que llevaba apoyándola 4 años? Si se casaba con V, se acercaba a su entonces “madre adoptiva”, dejaba atrás los recuerdos, viviría en el anonimato comenzando de cero y por decisión propia. El esposo aceptó contraer, y lo hizo porque no valoró las propiedades esenciales del matrimonio, no se comprometió, no contempló las obligaciones y derechos que conlleva esta unión, él también llevaba a cabo su objetivo, sacar y proteger a M de su dañino ambiente familiar. Se casaron, pero no se comprometieron. Se querían, pero no se amaban. Nunca pretendieron tener hijos, ni compartir la vida, ni crecer juntos en un proyecto común, y mucho menos, amarse para siempre o fidelidad. La esposa no se sentía digna de ser querida, razón por la cual, no encontraba razones para no casarse con una persona a la que tenía cariño, si con esto cumplía sus más deseados objetivos, para ella empezaba una nueva etapa. M, estaba indiferente ante el matrimonio, al igual que el esposo. Ninguno realizó juicio alguno acerca del matrimonio que “decidieron” contraer”* (F. 109).

34. Valoración de las pruebas aducidas: Por todo lo expuesto en los apartados anteriores, tanto por la valoración de la confesión de la parte actora y demandada, como por el valor de las declaraciones de los testigos, y por la valoración y crítica de datos ofrecidos en la prueba pericial, después de considerar

las certeras matizaciones del Defensor del Vínculo, este Tribunal considera que las pruebas aducidas generan certeza moral de la nulidad del matrimonio de referencia por grave defecto de discreción de juicio y por incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio por parte de la esposa por carecer de la madurez afectiva psíquica para la valoración de lo que significa la vida matrimonial y la manifiesta imposibilidad de establecer unas relaciones interpersonales como requiere la institución matrimonial. Este matrimonio se celebró bajo las motivaciones de que casarse era la única salida en ese momento para solucionar los gravísimos problemas que afectaban a la actora en su trágico ambiente familiar. No sopesaron ninguno de los dos contrayentes entonces el contenido de las exigencias matrimoniales sino que utilizaron la institución matrimonial como solución temporal de aquellos problemas sobradamente demostrados en la causa y que afectaban vitalmente a la actora. Por otra parte el demandado que había perdido a su padre a la edad de 15 años se sentía protector de su familia y tomó el problema de la actora como una obligación también personal. Sin valoración tampoco hubo elección. Además, en el momento de contraer, la actora no valoró sino que estaba incapacitada para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio dada su situación anímica (histriónica vivaz) (f. 114).

IV. PARTE DISPOSITIVA

35. En consecuencia, estudiados atentamente los autos, oído el parecer del Defensor del Vínculo de este Tribunal, y examinado su informe, tanto por lo que a las razones jurídicas como fácticas se refiere, los infrascritos Jueves llegan a adquirir la certeza moral, que se desprende de los hechos y pruebas presentadas en esta causa, sobre la pretendida nulidad de este matrimonio; y teniendo presente sólo a Dios y a la verdad, con la única mira de administrar rectamente la justicia, fallan y definitivamente sentencian que, al dubium señalado en su día, hemos de responder y respondemos

POSITIVAMENTE

en cuanto a los capítulos del dubium, o sea: consta la nulidad de este matrimonio entre M y V: “por grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, por parte de ambos esposos, y por incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio, por parte de la esposa”, *No constan* por incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio, por parte del esposo.

Todas las costas de este proceso, reducidas por Decreto nuestro, serán abonadas por la actora. Se le reconoce su derecho a resarcirse en parte de las mismas, promoviendo si fuera necesario, las oportunas acciones civiles.

Publíquese y Notifíquese esta sentencia, a tenor de los cánones 1614 y 1615 del Código de Derecho Canónico.

Advertimos a las partes que, a tenor de lo que dispone el mismo Código de Derecho Canónico, contra esta sentencia pueden apelar en el perentorio plazo de quince días, según manda el canon 1630; o impugnarla por los otros medios previstos por el Decreto en los cánones 1619 y siguientes.

A los esposos no se le impone *vetitum*, ya que se considera que han superado en la actualidad la situación que tenían al contraer al haber desaparecido las causas y haber cambiado su realidad personal y madurez psicológica (tal como corrobora la psicóloga).

Así, por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sede del Tribunal Metropolitano de Toledo, a 28 de noviembre de dos mil cinco.

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE MÉRIDA-BADAJOZ

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(MIEDO GRAVE)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Adrián González Martín

Sentencia de 29 de mayo de 1998⁴

SUMARIO

I. Antecedentes: 1. Matrimonio y vicisitudes de la causa. *II. Fundamentos de Derecho:* 2. Consentimiento viciado por miedo. 3-4. Prueba del miedo. *III. Fundamentos de hecho:* 5-6. Valoración de las pruebas practicadas. *IV. Parte dispositiva:* 7. Consta la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. Don V y Doña M contrajeron matrimonio canónico en la Iglesia Parroquial de la misión de X. La convivencia entre ambos resulta infeliz y tras varios años de convivencia, se separan de hecho y separadamente trasladan su residencia a la metrópoli portuguesa, tras de padecer el varón prisión por las fuerzas del

⁴ Una circunstancia peculiar de naturaleza preprocesal tiene lugar en la presente causa. Se trata del hecho de la obtención de la prórroga de la competencia a favor del Tribunal pacense por parte de la Signatura Apostólica. En este caso el esposo solicita la nulidad de su matrimonio a instancia de su conviviente en matrimonio civil, contraído con posterioridad al divorcio civil de su matrimonio canónico contraído en tierras de misión. El motivo por el cual se solicita la nulidad de aquella unión canónica es el miedo grave. Esta causa resulta ser muy peculiar ya que lo normal suele ser que cuando se da el miedo grave proceda del temor reverencial, siendo ese el caso más habitual. Sin embargo, en este caso el miedo procede de la compasión excesiva ante la situación de trágica penuria de la familia de la esposa como consecuencia del fallecimiento del padre de la misma. Dicho sentimiento compasivo, de suyo digno y noble, se convierte en este caso en corruptor del consentimiento matrimonial cuando es utilizado como estratagema para obtener dicho consentimiento matrimonial por parte del esposo a instancia de la viuda del padre de la esposa. Dicho matrimonio, contraído por compasión movida por el temor a la responsabilidad de dejar en la miseria a aquella familia de la novia con la que habían concluido ya las relaciones de noviazgo, deviene insostenible concluyendo la convivencia a los pocos años del enlace. Se trata en fin de un caso curioso que resulta original en muchas de sus circunstancias.

Frelimo. Por sentencia de 25 de julio de 1980, dictada por el tribunal judicial de la comarca C1 se decreta el divorcio civil, siguiéndose el matrimonio civil del varón en España con una mujer, vecina de C2, en cuya ciudad establece su domicilio.

Habiendo acudido ésta a su Santidad el Papa en demanda de que la causa de nulidad entre los antedichos Don V y Doña M se tramitará en este Tribunal, y habiéndose sugerido por la Signatura Apostólica que su conviviente a través nuestro podría solicitar la correspondiente prórroga de jurisdicción en nuestro favor por parte de la propia Signatura Apostólica, una vez obtenido el consentimiento del Vicario Judicial de C3 con previa audiencia de la mujer, el actor por escrito de 5 de junio de 1998, presenta ante nuestro tribunal demanda de declaración de nulidad de su matrimonio, solicitando en otrosí se interesara la citada prórroga de competencia previos los trámites indicados en C3. Evacuados éstos y solicitada la prórroga de competencia en cuestión, dicho Alto Tribunal por rescripto de 10 de octubre de 1996 concedió la expresada gracia en virtud de lo dispuesto en el art. 124 n. 3 de la Cons. Ap. "Pastor Bonus".

Consecuentemente por decreto de 8 de noviembre siguiente se admite la demanda ante nuestro tribunal de declaración de nulidad del antedicho matrimonio, originándose con ello el proceso que, tramitado con sometimiento a legislación procesal en vigor, ahora se sentencia.

Dentro del mismo y por decreto de 24 de enero de 1997 queda fijada la fórmula de dudas en los siguientes términos:

Si consta o no en el caso de la nulidad del matrimonio por causa de miedo externamente inferido en el varón.

Nosotros, para fallar la causa, respondiendo a dicha fórmula, nos basamos en los siguientes fundamentos de derecho y de hecho:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. El consentimiento viciado por el miedo.

El canon 1087 del C.I.C. de 1917, bajo cuya vigencia se celebró el matrimonio en cuestión, de aplicación por tanto al caso, así como el propio canon 1103 del C.I.C. determinan que un matrimonio resulta nulo, cuando sobre alguno de los contrayentes (o sobre los dos) se infiere un miedo grave, para librarse del cual el mismo (o ellos) se ve (se ven) en la precisión de elegir el contraer.

La doctrina canónica y jurisprudencia rotal, desarrollando este texto legal, entienden por tal miedo aquella concitación o conmoción del ánimo que es producto de la percepción de la inminencia de un mal, siendo externamente inferido, cuando un agente consciente y libre, distinto del sujeto que lo padece, es el causante de dicha inminencia, lo haga de propio intento o no. Esta acción de inferir externamente el miedo recibe el nombre de amenaza o amedrantamiento, y no importan que el mal con que se amenaza desde fuera, llegue a serlo por una interiorización en el sujeto amenazado, siempre que, repetimos, la amenaza

tenga su origen en la acción de un sujeto consciente y libre distinto del amenazado. En el caso, según quedó fijado por la jurisprudencia después de una cierta falta de unanimidad al respecto, del miedo que sigue al sentimiento de culpa originado en el interior de uno a quien otro amenaza con suicidarse (Cfr. J.J. GARCÍA FAILDE, *La nulidad matrimonial, hoy*, Barcelona, 1994, pp. 132-133 y jurisprudencia allí citada). Y quien dice suicidarse, dice cualquier otra acción de otro que cause tal sentimiento de culpa.

A su vez, la gravedad del miedo es un concepto cuantitativo, que tratándose de cantidades no mensurables, como son las relativas a los estados de ánimo, resulta difícil precisar. No obstante dicha jurisprudencia lo ha determinado aproximativamente por vía de comparación. Y así llama grave y que por ello suele hacer mella aun en una persona normal *-in viro constanti-* (Cfr. S.R.R.D. sent. coram Fideicichi de 20 de mayo de 1947 vol. XXXIX p. 309) y que suele designarse con el término de gravedad objetiva o absoluta.

Al lado de dicha gravedad suele traerse a colación por la propia jurisprudencia, con la designación de gravedad subjetiva o relativa, a aquella que produce igual grado de conmoción en el sujeto que la gravedad absoluta, pero por efecto de la percepción de la inminencia de un mal, que aunque objetivamente no sea grave, como tal es percibido por el sujeto, habida cuenta de sus condiciones personales, p.e. de la debilidad de su psiquismo por efecto de alguna anomalía psíquica o un estado psíquico transitorio anómalo, (Cfr. S.R.R.D. sent. coram Canesri de 13 de noviembre de 1943 vol. XXXV p. 80; ib. sent. coram Pinto de 16 de febrero de 1960 vol. LII p. 74), o también p.e. de la relación del mismo con la persona inferente del miedo, cual es el caso del llamado miedo reverencial, que es el producido por la percepción de la indignación o grave disgusto de personas, con las cuales el sujeto guarda relación de afecto o dependencia; disgusto que habría de producirse, caso de negarse el mismo a contraer un determinado matrimonio y que difícilmente habría de desaparecer.

Aparte de los requisitos de externidad y gravedad antedichas, que el miedo ha de revestir para viciar el consentimiento a tenor del canon que comentamos, la exégesis doctrinal y jurisprudencial destaca los del decisivo influjo del mismo en la decisión de contraer y el de la indeclinabilidad de dicho miedo.

Por lo que respecta al primero, dichas jurisprudencia y doctrina precisan que para que el consentimiento quede viciado por este capítulo, la decisión ha de deberse exclusiva o preferentemente al miedo, de tal manera, que de no darse dicho miedo, la decisión de casarse no se produciría. Lo que nos lleva a la exigencia de otro requisito, sin el que el influjo decisivo en cuestión no se da: el de la *aversio*; es decir, el consistente en que inicialmente el contrayente ha de hallarse en la tesitura de no querer el matrimonio en cuestión, si bien posteriormente la gravedad del miedo hará que el mismo se decida a abandonar dicha tesitura para casarse. Y esto ha de hacerlo de manera consciente e internamente libre, aunque externamente coaccionado. Recuérdese la expresión literal del canon: "*a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium*". *Eligere, pero cogatur; cogatur, pero eligere.*

Por lo que respecta al requisito de la indeclinabilidad, requisito de la exégesis canónica deduce del expresado término *cogatur*, baste decir que el requisito se da, cuando antes de dicha elección solo se presenta ante la mente del contratante esta doble alternativa: o casarse y así librarse del mal, que amenaza, o no casarse y entonces tener que arrostrar el padecer el mal. Si hubiera una tercera o cuarta alternativa, ya no se podría hablar de *cogatur*, verse en la precisión. Claro está, no es preciso que la doble alternativa antedicha sea real en sí; basta que como tal sea percibida por el sujeto.

3. La prueba del miedo

Importa aquí hacer una pequeña referencia al tema de la prueba del miedo. Obviamente para que el vicio del miedo, a tenor de este canon 1103, quede probado, debe quedar probada la realidad de dicho miedo con las notas o requisitos antedichos.

Pero el miedo, como concitación del ánimo que es, a la que puede acompañar o no algún reflejo corporal que otro, rara vez por lo mismo tiene prueba directa. La tiene por vía de presunción, dado que, probada la realidad de la amenaza de un mal grave, es fácilmente presumible la concitación del ánimo. Es lo que ocurre normalmente.

A su vez, la nota de gravedad se deducirá fácilmente de la índole grave del mal o de las condiciones subjetivas del amedrentado, extremos estos, que, lo mismo que el resto de las notas, podrán constar por cualquiera de los medios de pruebas admitidas en derecho, una vez conste el hecho de la amenaza.

4. ¿Es posible un consentimiento matrimonial viciado con efecto invalidante por el influjo de alguna otra pasión distinta del miedo?

La cuestión no es meramente teórica, como se verá, cuando en el *in facto* analicemos en caso, que nos ocupa. Sabido es que todas las pasiones (también la del miedo), cuando son antecedentes del acto, influyen en el voluntario, amignorando la libertad hasta suprimirla en los casos extremadamente graves (casos de miedo cerval, ira ciega, etc.). En estos casos, el consentimiento matrimonial no se produce, en estricta aplicación de lo señalado en el canon 1095 número 1º y/o 2º. No hay voluntariedad y por lo tanto no hay consentimiento. Cuando no se trata de casos extremadamente graves, la voluntariedad subsiste, pero con la libertad mermada. La pregunta es ¿conlleva esta merma de libertad el efecto invalidante en el consentimiento matrimonial emitido con dicha merma? Hemos visto que sí, en el caso del miedo grave externamente inferido, por prescripción del canon 1103 anteriormente comentado. ¿Y en los demás casos? El tema tiene que ver a su vez con estas dos cuestiones abordadas por la doctrina: ¿Cuál es la *ratio legis* del canon 1103? ¿Se trata de un precepto de derecho natural?

Hay autores que entienden que lo que con el precepto se busca es hacer frente a la injuria, que la causación del miedo externamente inferido supone para el intimado; otros, fijándose en el dato de la merma de la libertad, entiende que lo que busca el precepto es hacer frente con la automática invalidez del matrimonio a los efectos no deseados un acto voluntario, aunque coaccionado, ya que en el caso del matrimonio, dada su indisolubilidad, no cabe el recurso a

la rescisión del acto, previsto en el canon 125 & 2, restando este recurso a la invalidez automática previsto en la palabras “a no ser que el derecho determine otra cosa” de dicho texto legal; y otros finalmente entienden que el precepto busca ambas cosas.

Y por lo que respecta al tema de si el precepto en cuestión es o no de derecho natural, tampoco hay unanimidad entre los autores, pues, mientras que para unos la antedicha *ratio legis* es una exigencia de estricta justicia, para otros es una razón de conveniencia o congruencia.

Así las cosas, lo que podemos decir, respondiendo ya a la pregunta inicial, es que no podemos dar una respuesta afirmativa allí donde nos encontremos con un consentimiento matrimonial producido a impulso de otra pasión distinta de la del miedo o temor dándose también las razones de injuria y merma de libertad, con base en el argumento de analogía (*ubi eadem est ratio, eadem debet esse iuris dispositio*), dado que lo impide la literalidad del canon 10 del C.I.C., al exigir la expresa indicación del efecto irritante en una ley. Claro está; ello es así, a menos que se trate de una exigencia del derecho natural, cosa que, como hemos dicho, no es compartido por todo el mundo.

Lo que sin embargo puede ocurrir, es que antecedentemente a la emisión del consentimiento matrimonial, influyendo en la formación del voluntario, coexistan en el sujeto simultánea o sucesivamente (pero en todo caso antecedentemente influyendo como decimos en el voluntario) varias pasiones que lleguen a producir la merma de la libertad, una de las cuales sea la del temor o miedo; la cual, si reúne las condiciones antedichas del canon 1103, vicia el consentimiento con efectos invalidantes.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

5. Valoración de las pruebas practicadas

En autos consta como practicada, en primer lugar la prueba de la declaración de ambas partes. La declaración del actor viene contradicha por la declaración de la demandada en dos puntos: en la negativa religiosidad del varón al tiempo de contraerse este matrimonio, mantenida por éste y contradicha por la mujer; y en la intervención coaccionante de la madre de esta última en la decisión del varón de contraer matrimonio, negada por aquella y afirmada por éste.

En cuanto a lo primero baste decir que no hacemos cuestión de ello por resultar irrelevante a los efectos de la fórmula de dudas sobre la que está establecida esta controversia judicial. En cuanto a lo segundo, por el momento señalamos que nos inclinamos por la postura del varón, al venir confirmada por el testimonio de los testigos, quienes además avalan su credibilidad, no así la de la demandada (fols. 46, 47, 48, 58).

Son estos (y sus declaraciones constituyen otra prueba practicada recogida en autos) unos testigos, que declaran de ciencia propia sobre hechos vividos por ellos en Mozambique, cuando se produjeron los mismos, y contra cuya credibili-

dad no existe la menor tacha, siendo algunos de ellos hasta afines de la mujer (fols. 48, 57). Su testimonio coincidente goza pues de la fuerza probatoria plena prevista en los cánones 1572-1573 del C.I.C.

Consta en autos finalmente un informe pericial llevado a cabo conforme a las exigencias de los cc. 1574 y ss. del mismo código, al que otorgamos fuerza probatoria plena, al menos en lo que respecta a las conclusiones a que el mismo llega acerca del perfil psicológico de la personalidad del actor (fols. 67-73).

6. Consta de la nulidad en el caso por causa de miedo o temor grave externamente inferido sobre el actor, para librarse del cual éste se vio en la precisión de elegir el matrimonio.

De una somera y superficial lectura de los autos lo que a primera vista aparece ante los ojos es que el actor al momento de contraer este matrimonio se vio presa de la pasión de la compasión, la cual en definitiva le impelió a contraer.

Es la compasión una de las pasiones que en el clásico esquema de la doctrina escolástica en materia de psicología racional figura como una de las formas que revista la pasión conocida por el nombre de tristeza (*tristitia*), que dicha doctrina define como la reacción o movimiento del apetito ante, no a la inminencia (que es el caso del miedo o temor) sino ante la propia presencia de un mal, que le causa infelicidad. Lo específico de este particular tipo de *tristitia* residen el hecho de ser provocada por un mal de suyo ajeno pero asumido por el sujeto como si fuera propio, dando lugar a los mismos esfuerzos por eliminar del otro la presencia de ese mal ajeno, como si de un mal propio se tratara. Como ya se dijo antes con referencia a las pasiones en general, también la tristeza, al igual que el temor y otras más, influyen negativamente en la libertad del acto de la voluntad al que antecede, a veces, dependiendo de su intensidad, en proporciones tales, que lleguen hasta anular el propio voluntario.

Tal como aparece en autos, no cabe duda de que el actor se vio presa de esta pasión de la compasión al momento de contraer ante la trágica situación de necesidad material en que la familia de la mujer quedó sumida al fallecer su padre (fol. 45, 46, 47, 48); y hasta sospechamos que en proporciones tales, habida cuenta la índole subjetiva del actor (en lo que después nos extendemos), que hasta le llegara a anular el consentimiento, haciendo inválido el subsiguiente matrimonio a tenor del canon 1095 del C.I.C. Pero se trata de solo una sospecha y no de un asentimiento firme; y, sobre todo, se trata de una cuestión que no aparece planteada en la fórmula de dudas, por lo cual no procede pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto en el *in iure*, a menos que las razones de merma de libertad o injuria, a quien injusta y dolosamente es excitado a la compasión para violentar su voluntad, nos lleven al convencimiento de que la invalidez del consentimiento viciado de esta manera es una exigencia del derecho natural (y de ello no estamos seguros) con base solo en la existencia de dicha pasión, no podemos concluir la nulidad del matrimonio en cuestión.

Pero a nuestro entender (y ello creemos aparecer tras una lectura más meditada de los autos) con esta ciertamente comprobada compasión del varón coe-

xiste y se entrecruza la pasión del temor o miedo que también contribuye en la formación del acto de consentir matrimonialmente y en circunstancias tales que el matrimonio resulta inválido en virtud de lo determinado en el canon 1103 del C.I.C.

En efecto; en auto aparece comprobado el siguiente cuadro fáctico:

El varón es un hombre de una personalidad extremadamente asténica (así lo pone de manifiesto el testimonio conteste de los testigos y lo confirma el informe pericial (cfr. fols. 67-74), personalidad, a cuya formación ha contribuido una educación represiva en un orfanato y una temprana vida independiente, sin ningún lazo afectivo que le ayude a madurar (fols. 45 vto., 46, 47 vto., 48 vto.). En esto encuentra en el padre de la mujer, con quien traba una profunda amistad, ese bastón afectivo, que necesitaba, al ejercer sobre él el rol, que en las familias normales ejerce el padre o hermano mayor a falta de éste (fols. 45, 46, 48, 57); cuando el amigo enferma, las visitas de aquel al hospital son diarias (fol. 48).

Coincidiendo con esta amistad el varón establece con la mujer, hija de su amigo, una relación de noviazgo, que termina con la decisión del varón de desistir de contraer matrimonio con ella (fols. 46, 47, 48), ante los rumores que sobre la reputación de la misma se ciernen, presentándola como mujer “casquivana” (fols. 45, 46, 47, 48).

El padre de la mujer y amigo del varón fallece, dejando a su familia de mujer y seis hijos (la mayor de ellos con 17 años de edad) en la más calamitosa situación económica (fols. 45, 47, 48, 57 y 58). Este cuadro patético impresiona al actor. Aún así no reconsidera su decisión de no casarse con la mujer, hasta que interviene la madre de ésta. Y su intervención es decisiva. No solo le pone ante sus ojos la trágica situación en que la muerte de su esposo ha sumido a toda la familia, sino que insiste ante él con presiones a que se case con su hija y les ampare, haciéndole ver que el hacerlo constituyen para él una contribución obligada a la memoria de su difunto esposo, de quien era tan amigo y tanto le había protegido (fols. 45, 46, 47, 58). Un testigo llega a declarar que uno de los recursos, que la madre de la demandada utiliza para doblegar la voluntad del actor haciéndole ver el deber moral que tenía de casarse con su hija, fue el apelar al cumplimiento de la palabra dada por éste a su difunto esposo, dato éste sin embargo que él aduce como oído de su propia mujer, pues él no conoció directamente aquellos hechos (fol. 58). Todo ello crea en el varón un sentimiento de culpa que le conturba. Además dicha madre de la demandada le hace ver el daño que su retirada causaría a la reputación de su propia hija y a su propia reputación, en medio de la sociedad colonial en la que se hallaban inmersos (fols. 45, 46, 47). Se trataba de una sociedad colonial no muy numerosa, pero ciertamente muy cerrada. Aunque no hubiera problemas raciales en el trato con los nativos, las dificultades del idioma y las diversidades de mentalidad hacían que lo que contaba para ellos a efectos de reputación era la opinión de la población procedente de la metrópoli o criada en torno a ella (fol. 46-46 vot., 47). El temor o conturbación creado por el sentimiento de culpa se ve reforzado por el temor a esta nueva presión social. Su yo débil no resiste y termina casándose.

Lo que resta de esta historia, el pronto fracaso de este matrimonio al sorprender el actor a la mujer con otro hombre en el cuarto de aseo y comprobar así que los rumores eran ciertos (fols. 46 vto., 47, 48) es una consecuencia obligada. No obstante aguanta la convivencia, hasta que los hermanos de la mujer pueden independizarse (fols. 46 vto., 48 vto.).

Como se desprende del cuadro fáctico que antecede, se dan en el caso los supuestos de hecho previsto en el canon 1103 del C.I.C.

a) Se da en primer lugar un temor o miedo, producido por la visión de unos males, a saber, el sentimiento de culpa y la presión social, males que prevé le han de atormentar en el futuro.

b) Se trata de un miedo o temor grave, pues graves son los males antedichos, si no graves en sí, que a lo mejor también, al menos como tales son vistos por el actor. Al menos se trata de un temor relativamente grave, dada la extrema debilidad del yo del varón, debilidad que en aquel momento se ve reforzada por la propia compasión.

c) Se trata de un miedo externo, pues externa es la causa que lo provoca, la intervención de la madre de la mujer, aunque uno de los males con que se amenaza es de índole interna; nos referimos al complejo de culpa.

d) El influjo de este miedo en la decisión de contraer este matrimonio fue decisivo como lo muestra el hecho de su aversión al matrimonio, dada la aversión del varón a contraer, hasta el punto de haber decidido desistir del matrimonio. Aversión que no desaparece ni aún después de sentir compasión, pues la causa que la motivó, la conducta dudosa de la mujer, continuaba; aversión, que en definitiva por el miedo pudo ser superada. Es natural para el actor que este miedo fuera indeclinable, al no ver otra manera de librarse de este miedo, que casándose. Tampoco nosotros lo vemos.

En consecuencia creemos probado que el actor consintió eligiendo en definitiva contraer este matrimonio movido por un miedo externamente inferido sobre él, resultando en consecuencia nulo dicho matrimonio a tenor de lo prescrito en el canon 1103 del C.I.C.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, vistos los textos legales y demás de general aplicación, oídas las partes y el Defensor del Vínculo, *Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes*, por la presente venimos en fallar y

FALLAMOS

7. Que a la fórmula de dudas de referencia anterior debemos responder y respondemos afirmativamente; y en su virtud debemos declarar y

Declaramos: *Consta de la nulidad matrimonial en el caso por causa de miedo externamente inferido sobre el varón para librarse del cual eligió contraer el matrimonio en cuestión.*

Corresponde al varón abonar las costas de tasas judiciales y práctica de prueba pericial, por un valor de ochenta mil pesetas y con cargo al depósito constituido por el mismo en la chancillería de este Tribunal.

En cumplimiento de lo determinado en el canon 1689, se amonesta a los litigantes a que cumplan los deberes morales y aun civiles que tal vez pesen aún sobre ellos como resultado de su anterior unión.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos en Badajoz a veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE PLASENCIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, FALTA DE LIBERTAD
INTERNA, INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES,
EXCLUSIÓN DE LA PROLE, DE LA INDISOLUBILIDAD
Y DE LA FIDELIDAD)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Juan Agustín Sendín Blázquez

Sentencia de 2 de abril de 2001⁵

SUMARIO

I. Antecedentes: 1-4. Matrimonio y vicisitudes de la causa. *II. Fundamentos jurídicos:* 5-7. Grave defecto de discreción de juicio. 8-11. Defecto de libertad interna. 12. Incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio. 13. Simulación total y parcial. 14. Exclusión del *bonum fidei*, *bonum prolis* y *bonum sacramenti*. 15-24 Exclusión del *bonum fidei*. *III. Fundamentos fácticos:* 25-39. Análisis de las declaraciones de los esposos. 40-48. Análisis de las declaraciones de los testigos. 49. Pronunciamiento sobre costas. *IV. Parte dispositiva:* 50. Consta la nulidad.

5 Hoy en día la mentalidad divorcista y permisiva ha introducido diversas corruptelas en la concepción del matrimonio, de manera que ya no puede darse por sentado simplemente que toda persona que contrae matrimonio lo entiende conforme al Derecho natural; esto es, uno e indisoluble. En el caso que nos ocupa se presenta la situación de un matrimonio en el que el esposo, ya desde el principio, pretende otras relaciones además de la matrimonial. La sentencia que presentamos realiza un exhaustivo análisis del concepto de *bonum fidei* a lo largo de la Jurisprudencia reciente. Como indica el propio ponente la exclusión de la fidelidad supone la inexistencia de una parte esencial del consorcio matrimonial; la entrega y aceptación mutua hecha de forma íntegra, total, indivisible y exclusiva hacia el otro cónyuge. Dicha entrega debe realizarse sin reserva alguna relativa ni a la calidad de la misma, ni al tiempo. Por tanto quien excluye la fidelidad e intenta contraer un matrimonio carente de la nota de unidad contrae inválidamente porque está lacerando el consorcio de vida conyugal, no sólo en uno de sus bienes, sino aun en su misma esencia. El aporte jurisprudencial que acompaña el *In iure* de esta causa y su comentario supone una importante contribución que merece una atenta lectura.

I. ANTECEDENTES

1. Dña. M y D. V contrajeron matrimonio canónico en la iglesia parroquial de C1 de esta Diócesis de Plasencia.

De este matrimonio no han nacido hijos.

Fracasado el matrimonio a los pocos meses de su celebración, la esposa presenta ante este Tribunal demanda de nulidad con fecha de 27 de junio de 2000 (autos 5-13).

2. Se admite la demanda por decreto de 10 de julio del mismo año (autos 22-23) y se designa Tribunal para esta causa.

Citado el demandado conforme a derecho, contesta a la demanda en escrito personal que lleva fecha de 26 de julio del 2000 (autos 28-31) y se somete a la justicia del Tribunal y se allana a la demanda.

3. La fórmula de dudas queda fijada por decreto 12 de septiembre en los siguientes términos:

“Si consta o no la nulidad del matrimonio celebrado entre Dña. M y D. V por los capítulos de grave defecto de discreción de juicio, incluida la falta de libertad interna, y/o incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica; y subsidiariamente por simulación parcial o exclusión de los bienes del matrimonio: del *“bonum fidei”*, del *“bonum prolis”* y del *“bonum sacramenti”*; siempre por parte del esposo demandado” (autos 33).

4. Abierto el período de pruebas se ejecutan y publican conforme a derecho. Concluida la causa y presentadas e intercambiadas las alegaciones se dicta esta sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS (IN IURE)

5.- Aunque en esta causa se alegan como capítulos de nulidad el grave defecto de discreción de juicio, la incapacidad de asumir y la exclusión de los tres bienes del matrimonio, teniendo en cuenta que solamente se prueba la exclusión del bien de la fidelidad, consideramos que basta una sencilla referencia inicial a los capítulos restantes y que, en esta parte de nuestra sentencia deberemos extendernos solamente, en la exclusión del bien de la fidelidad, pues es el único que necesitamos iluminar doctrinalmente para fundamentar nuestra decisión final.

Ofrecemos, pues, un sencillo resumen de los restantes capítulos invocados.

1. *Grave defecto de discreción de juicio incluida la falta de libertad interna*

1.1. *Grave defecto de discreción de juicio*

6. Este capítulo de nulidad está regulado en el canon 1095 del C.I.C. que dice: “Son incapaces de contraer matrimonio... quienes tienen un grave defecto

de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar”

La doctrina y jurisprudencia canónicas exponen con detalle el alcance de esta disposición legal determinando los elementos que integran la necesaria madurez y discreción de juicio necesaria para emitir un consentimiento matrimonial válido y, en sentido negativo, cuando falta esa necesaria madurez de juicio.

Podemos resumirlo con las siguientes palabras de una c. Doran:

“Falta de discreción de juicio:

Si falta el suficiente conocimiento intelectual acerca del objeto del consentimiento, que ha de prestarse al celebrar el matrimonio”.

“O el contrayente aún no ha adquirido aquélla suficiente estimación proporcionada al negocio conyugal, esto es, el conocimiento crítico apto para tal importante oficio nupcial,”

“O, finalmente, alguno de los contrayentes carece de libertad interna, esto es, de capacidad de deliberar con suficiente estimación y autonomía de la voluntad de cualquier impulso interno” (C.T. Doran, ARRT Dec. vol. LXXXIV, 1995, pág. 123-74, citando una c. Pompedda de 22 de enero 1979 en RRDec. Vol. LXXXI p. 19, n. 2).

O como se afirma en otra c. Ragni:

“En el ámbito del matrimonio la discreción de juicio está determinada por dos requisitos; i.e.:

Por el conocimiento (noción) y la conciencia (crítica) de la naturaleza del matrimonio, de sus derechos y obligaciones (o propiedades y cualidades esenciales) bajo una doble finalidad entre los cónyuges y en relación con la prole”.

“Por la libertad de elección del nupturiente (c. Ragni dec. 26 oct. 1993 en RRIDec vol. LXXXV, 1996, n. 3, pág. 632).

7. Y, al exponer esta capacidad psicológica para consentir, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia exigen que la discreción de juicio sea “proporcionada” a la trascendencia del matrimonio para la vida humana y las obligaciones que conlleva.

“La discreción de juicio, se dice en la citada c. Ragni, proporcionada al matrimonio denota una justa estimación objetiva de la naturaleza del matrimonio (cfr. c. 1057.2) y una subjetiva consideración de la propia capacidad acerca de aquella naturaleza y aquel objeto. *En efecto, nadie se dice que quiere válidamente lo que no percibe críticamente, o si, una vez percibido, no puede llevarlo a la práctica porque está impedido el ejercicio de su voluntad*”. “Ciertamente la voluntad para contraer matrimonio debe llevar consigo una deliberación inmune y libre no sólo de coacción externa; sino también de coacción psíquica interna, esto es, debe existir una plena facultad de decidir de tal manera que los derechos y deberes del conyugio se asuman y entreguen consciente y libremente” (Cfr. c. Palestro dec. 25 mayo 1988 RRTDec. Vol. LXXX p. 338, n. 4).

“Por lo tanto, en cuanto a la suficiente estimación para recibir válidamente los derechos conyugales y para entregar las obligaciones conyugales, los nuptu-

rientes deben desplegar su capacidad de conocer los llamados bienes del matrimonio y aquellas propiedades esenciales con las cuales ellos se vinculan en el momento en que prestan válidamente el consentimiento nupcial. Por lo cual, para que alguien pueda prestar válidamente el consentimiento, es necesario que, al menos, sea capaz de asumir las responsabilidades de la propia vida; pero de ningún modo se requiere que se prevean total y plenamente todas las futuras consecuencias de tal consentimiento” (C. Ragni dec. 26 oct. 1993 en R.R.T.Dec. vol. LXXXV, 1996, n. 4, pág. 632-633).

1.2. Defecto de libertad interna

8. 1º. Encuadre jurídico.

Acabamos de indicar que la libertad interna de elección es uno de los elementos que integran la discreción de juicio y, por lo mismo, la falta de libertad interna es uno de los casos de falta de discreción de juicio.

“La falta de discreción de juicio cobija muchos casos en que la nulidad de matrimonio proviene no tanto de defecto de la facultad cognitiva cuanto de un defecto de la capacidad de autodeterminación responsable” (Cfr. BEDC n. 127. 1989 pág. 523 Aznar Gil nota).

Son casos de defecto de autonomía de la libertad de la voluntad, que deja de ser proporcionada a la trascendencia que tiene una decisión tan importante para la vida humana como es el matrimonio.

“La discreción de juicio -decíamos- abarca además del conocimiento teórico y abstracto, el conocimiento crítico y la libertad interna de elección” (García Faílde apud Aznar Gil en REDC n. 127 jul-dic. 1989 pág. 523).

Por esta razón, la Jurisprudencia Rotal y la doctrina canónica sitúan mayoritariamente la falta de libertad interna dentro del capítulo de falta de la debida discreción de juicio. (Cfr. Aznar Gil REDC, 1989 jul-dic. n. 127 pág. 526).

Sin embargo, hay autores y sentencias recientes de la Rota Romana que prefieren presentar la falta de libertad interna como un capítulo autónomo de nulidad matrimonial, cuando el defecto incide más directamente en las facultades volitivas, en la voluntad.

Por ejemplo: en una c. Stankiewicz de 29 de abril de 1993, después de recordar que el concepto canónico de discreción de juicio no tiene sólo un sentido intelectual “de percepción, conocimiento y estimación crítica de los derechos y deberes esenciales del matrimonio; sino también era volitivo que incluye el defecto de libre determinación para elegir estos mismos derechos y obligaciones” (pág. 348. n. 6), añade: “Sin embargo, bajo el aspecto formal en cuestión se nota cierta propensión a atribuir autonomía jurídica al defecto de libertad interna como capítulo de nulidad, independiente del grave defecto de discreción de juicio”. (c. 1095.2). “Pues hay quienes juzgan que con ciertas perturbaciones psíquicas puede quedar afectada sólo la voluntad, permaneciendo íntegra la facultad intelectual; de lo cual, sugieren que en tal caso se puede hablar de un capítulo autónomo de nulidad... Por lo mismo, en las *causas de nulidad de matrimonio*, basadas en este hecho se concede algunas veces al defecto de libertad interna,

autonomía como causa “petendi”, independiente de otras. Pues, si alguien, debido a la perturbación de las facultades volitivo-ejecutivas, contrae un matrimonio, que, considerado el recto consejo del entendimiento dado a éste, no debía celebrarse en modo alguno, actúa inválidamente no ciertamente por defecto de discreción de juicio; sino por defecto de libertad interna” (Cfr. c. Pinto dec. día 12 octubre 1986 Matriten n. 4...).

Por tanto, en la práctica forense canónica bajo este aspecto la discusión y definición de la causa de nulidad del matrimonio a veces se hace por el capítulo de falta de consentimiento pro carencia de libertad interna” (c. Serrano dec. día 29 oct. 1987 R.R. Dec. vol. LXXIX pág. 349-350, n. 7).

Defiende también esta consistencia autónoma del defecto de libertad interna el Dr. Rotalista Serrano Ruiz (Cfr. Curso de Derecho Matrimonial... VII pág. 361) y él mismo cita otras sentencias como c. Anné de 6 de enero de 1971; c. eodem 26 oct. 1972; c. Ewers 13 mayo 1972; c. eodem de 27 mayo 1972; c. Rogers 30 oct. 1973; c. Lefebvre de 7 dic. 1973.

9. 2º. *Concepto*: suele definirse como “inmunidad ab intrínseca determinatione” (c. Massini 28 julio 1928 SRRDec. vol. XX dec. 34).

Es claro que la falta de libertad en el acto humano -cualquiera que sea su raíz- es siempre algo interno al acto humano. Sin embargo, se califica de interna la falta de libertad en base al agente causal de esa falta o disminución de la libertad:

- en el miedo la causa es externa: una persona actúa sobre otra;
- en la llamada falta de libertad interna la causa son los determinismos derivados de la propia personalidad del sujeto: su condición interna. “Todos los seres humanos sin distinción estamos condicionados en nuestro comportamiento: factores ambientales, circunstanciales, factores hereditarios, taras, obsesiones, presiones del propio modo de ser... Cuando estos condicionamientos son tales y tan fuertes impiden a la persona una verdadera “potestas sui actus ad opposita” e implican una verdadera imposibilidad de verdadera autodeterminación, estaremos ciertamente ante una falta de libertad interna” (c. Panizo 23 feb. 1979 apud Aznar Gil REDC jul-dic. 1989 n. 127 pág. 528).

10. 3º. *Pérdida de libertad interna*.

La pérdida de libertad interna, como interna, sólo puede deberse a “causas interiores del ánimo” (c. Ewers 2 dic. 1972 SRRD 64 (1981) p. 738. n. 7). Y éste es, como hemos indicado, el criterio diferenciador entre el miedo y la falta de libertad interna, al diferenciar los condicionamientos que vienen del exterior de uno mismo (=libertad de coacción) y los que arrancan del propio yo (=libertad interna).

Por lo tanto, la falta de libertad interna ha de venir referida ineludiblemente o a condicionamientos interiores directamente de la propia condición del “yo” o a condicionamientos conexos con las circunstancias del propio “yo” y que él recoge y sobre él inciden sin una acción exterior libre. En ambos supuestos es

desde dentro del propio sujeto desde donde se reduce el campo de la autonomía y la libertad” (Dr. Panizo apud Aznar Gil 1.c pág. 539).

Y a la hora de enumerar las causas o fuentes que originan la pérdida de libertad interna, exceptuando algún Rotalista, que identifica las causas internas con anomalía psíquica o perturbación mental, permanente o transitoria (afirmación que el mismo Gil de las Heras matiza posteriormente) (cfr. Aznar Gil 1.c. pág. 537-538) hoy se admite por la Jurisprudencia y doctrina que pueden ocasionar esta pérdida de libertad interna:

Las enfermedades psíquicas en sentido estricto o alteraciones de la personalidad clínicamente cualificadas (v.g. psicosis, neurosis, psicopatías o sociopatías);

Las alteraciones patológicas del psiquismo, aun sin una cualificación clínica precisa v.g. personalidades con ideas obsesivas, impulsos irresistibles, obsesiones profundas de tipo sexual, infantilismos, inmadureces profundas de tipo afectivo...

Las alteraciones habituales y permanentes o accidentales y transitorias del psiquismo sin una base patológica habitual. (Cfr. S. Panizo Falta de libertad interna Curso de Derecho Matrimonial... VII pág. 269-271).

Pero también las circunstancias transitorias y ocasionales, las situaciones especiales, que sin raíz patológica generan alguna anormalidad en la personalidad o al menos en la conducta del sujeto. “Puede darse una concurrencia tal de circunstancias que verdaderamente ofusquen a la persona y la priven de libertad para contraer circunstancias personales, familiares, ambientales, cuya incidencia sobre la persona pueden llevarla a un estado tal de ofuscación que no sea capaz de discernir ni tanga opción válida de elegir”. Puede alterar el equilibrio personal y generar una especie de neurotización ocasional provocando una respuesta anómala en el psiquismo (Cfr. S. Panizo 1.c. pág. 271 y Aznar Gil 1.c. pág. 539).

Y ponen como ejemplo de este último caso un revés afectivo, una desgracia, un suceso cualquiera traumatizante, una sugestión, etc. Y de una forma especial los autores de la Jurisprudencia citan el caso del embarazo de la mujer (Cfr. Panizo 1.c. y Aznar pág. 541, 545 y 546). Y cada día son más frecuentes las sentencias por falta de libertad interna cuyo factor desencadenante ha sido el embarazo no deseado de la mujer. (Cfr. c. García Faílde sent. 10 marzo 1986 en REDC. vol. 44. enero-junio 1987 n. 122, pág. 272-279; c. Urbez Castellano sent. 9 abril 1985 REDC id. Pág. 300-310; C. Serrano Ruiz sent. 2 febrero 1972 en Nulidad de matrimonio c. Serrano Salamanca 1981 pág. 259-276; c. Serrano Ruiz sent. 28 febrero 1986, REDC. vol. 44 enero-junio 1987 n. 122 pág. 260-270; c. Panizo Orallo sent. 26 de junio 1995 en REDC vol. 52, jul-dic. 1995 n. 139 pág. 848-859; c. González Martín sent. 26 julio 1995, REDC vol. 54, enero-junio, 1997, n. 142 pág. 387-395...

11. 4º. *No basta probar la existencia de meros condicionamientos en la decisión matrimonial.*

Estos conceptos sintéticamente expuestos en cuanto necesarios para que exista suficiente discreción de juicio, es decir, para que exista en la prestación del consentimiento deliberación suficiente y libre capacidad de autodetermina-

ción, son exigencias de un acto realmente humano. En caso contrario la persona no es dueña de sus actos.

Si falta el juicio estimativo o la libertad proporcionada a la trascendencia del matrimonio, éste resulta jurídicamente nulo, cualquiera que sea la causa que lo impida: la coacción externa (en los supuestos de miedo) o los condicionamientos interiores, patológicos o no, del sujeto.

Pero, para que falte el proceso deliberativo o electivo, no basta demostrar que existieron condicionamientos en la decisión matrimonial, ya que toda decisión humana es siempre una decisión de alguna manera condicionada.

Es algo que nos recuerda constantemente la doctrina y la jurisprudencia: “Todos los seres humanos sin distinción estamos condicionados en nuestro comportamiento: factores ambientales, circunstanciales, hereditarios, taras, obsesiones, presiones del propio modo de ser, etc.” (S. Panizo Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico... 7 pág. 528).

Es necesario demostrar que esos condicionamientos fueron irresistibles en ese caso concreto, convirtiéndose en verdaderas determinaciones de la elección.

“Cuando esos condicionamientos son tales y tan fuertes que impiden a la persona una verdadera “potestas sui ad opposita” e implican una imposibilidad de verdadera autodeterminación, estaremos ciertamente ante una falta de libertad interna” (id).

Y lo repite con la claridad de siempre el mismo especialista: “Para considerar demostrada la falta de libertad interna en una persona de cara al matrimonio, no basta sólo con demostrar que en ella y en el momento de consentir residían o se dieron condicionamientos internos; habrá que probar que los mismos fueron graves e irresistibles, no en general; sino para la persona en concreto y en sus propias circunstancias y condiciones; es decir, que los condicionamientos demostrados no dejaron suficiente margen de voluntad” (id pág. 268).

2. Incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio

12. Está regulada en la tercera parte del can. 1095: “Son incapaces de contraer matrimonio... quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica”.

En cuanto distinta formalmente de las incapacidades reguladas en las dos partes anteriores del citado canon, “la incapacidad de la que aquí tratamos parece que afecta a las personas, que, aunque gocen de suficiente uso de razón y no carezcan gravemente de discreción de juicio, sin embargo, por su condición psíquica, que ha de ser así considerada patológica, son incapaces de asumir o cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, tal vez queridas conscientemente y con la debida estimación” (c. M.F. Pompèdda dec. 4 mayo 1992 R.R.T.Dec. vol. LXXXIV n. 4 pág. 223).

Se trata, pues, de incapacidad de cumplir la obligación que se contrae, de incapacidad para el objeto del consentimiento matrimonial. El matrimonio entraña un contenido esencial para ser realizado por los cónyuges. Si alguno de

ellos o ambos son incapaces de realizarlo, tampoco lo serán de comprometerse en él, como una exigencia de derecho natural que ya enseñaba el Derecho Romano: “Impossibilium nulla est obligatio” (Celsus Reg. Iuris 50, 17, 185) (=No hay obligación de cosas imposibles). Y lo recogía la Reguna Iuris in Sexto: “Nemo válidamente obligationem assumit quam adimplere non valet” (=Nadie asume válidamente una obligación que no puede cumplir)=.

1. *Ha de tratarse de una verdadera imposibilidad* y no bata una mera dificultad y meno aún bastaría una falta de voluntad de cumplimiento teniendo capacidad para ello. En la práctica se estima imposibilidad de cumplir -o incapacidad- la imposibilidad moral equivalente a máxima dificultad de cumplir.

Es tarea del Juez examinar detenidamente los hechos y las causas para diferenciar incapacidad de cumplimiento de las simples violaciones de las obligaciones asumidas (Cfr. C. Colagiovanni dec. 20 marzo 1991 RRDec. vol. LXXXIII p. 176 n. 11).

Y uno de los medios más comúnmente utilizados para este asunto “está en comparar la condición del sujeto con el peso de las obligaciones del matrimonio. A la vez se acude a la causa de la que procede la incapacidad, esto es, a aquellas condiciones psíquicas positivamente exigidas por el legislador” (c. M. F. Pompedda dec. 4 de mayo 1992 RRT Dec. vol. LXXXIV, pág. 995 n. 4).

Uno de los medios de prueba será siempre la valoración de los efectos que la anomalía psíquica o el trastorno de la personalidad ha producido en la persona, ya que estos son el origen y causa de la incapacidad.

2. *No basta la falta de voluntad de cumplimiento o el incumplimiento de hecho*: insistimos en recordar que no basta la falta de voluntad de cumplimiento teniendo capacidad para ello.

Y, por lo tanto, no valoramos en sí mismo el incumplimiento de los deberes esenciales del matrimonio; sino la incapacidad del sujeto para cumplirlos.

Y es claro que incapacidad, imposibilidad no es no querer cumplir; sino no poder cumplir, ser incapaz de cumplir. Sólo el que es incapaz de cumplir es incapaz de asumir.

Nos lo explica con claridad y profundidad el Dr. Pedro-Juan Viladrich, explicando el término “cumplir, realizar”: “la técnica exegética que aquí debe aplicarse es la misma que para diferenciar los fines del matrimonio en sus principios y en sus afectos, en su constitutivo principal de una dinámica o en la efectiva consecución de unos resultados, en cuanto “ordenación hacia” o en cuanto “fruto obtenido”. Asumir hace referencia a la capacidad habitual intelectual y volitiva de constituir la ordenación hacia los fines como dinámica obligada de justicia. En modo alguno significa la obligación de obtener efectivamente los resultados de la dinámica del matrimonio hacia sus fines. Por tanto, si el empleo del término “cumplir o realizar” los deberes esenciales del matrimonio pretende significar que es incapaz de consentir quien incumple o no realiza de hecho los deberes conyugales a lo largo del “in facto esse” nos hallaríamos ante insalvables contradicciones para la comprensión canónica del matrimonio y de su regulación. Por de pronto, el incumplidor por propia voluntad en el caso de la fide-

dad no habría excluido según la tradicional interpretación del c. 1101, puesto que excluir se refiere al derecho a la fidelidad y al acto de contraer y no al incumplimiento de facto durante la convivencia, que en eso consiste el adulterio; pero a la luz del c. 1095.3 podría ser declarado incapaz por “no haber cumplido” un deber esencial del matrimonio cual es la fidelidad. Los ejemplos absurdos podrían multiplicarse (Comentario Exegético al C.I.C. EUNSA Vol. III-2 p. 1227).

3. *Ni basta el fracaso de la convivencia:*

El fracaso de la convivencia, incluso inmediato, no es una prueba de incapacidad de asumir “si no evidencia una raíz patológica o un origen causal en todo caso anteriores al matrimonio”.

“La quiebra de la unión conyugal, por otra parte, jamás en sí misma es una prueba para demostrar tal incapacidad de los contrayentes, los cuales pueden haber olvidado o usado mal los medios tanto naturales como sobrenaturales a su disposición o bien no haber aceptado los límites inevitables y las cargas de la vida conyugal, bien por bloqueos de naturaleza inconsciente o bien por leves patologías que no cercenan la sustancial libertad humana, o bien, por último, por deficiencias de orden moral. Una verdadera incapacidad puede ser admitida en hipótesis sólo en presencia de una seria anomalía que, de cualquier forma que se quiera definir, debe cercenar sustancialmente la capacidad de entender o querer del contrayente” (Discurso de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana 5-2-87, n.7).

El Papa termina advirtiendo a los jueces “en su difícil cometido” que han de tratarse las causas difíciles con seriedad y llama la atención sobre las declaraciones de nulidad “en caso de quiebra del matrimonio bajo el pretexto de cualquier inmadurez o debilidad psíquica de los contrayentes” (id n.9).

Y esto mismo lo recuerda la doctrina y la jurisprudencia que claramente nos invitan a distinguir entre la imposibilidad de asumir -único supuesto de invalidez- de la dificultad de cumplir a lo largo de las vicisitudes de la vida matrimonial o “in facto esse”... “Un matrimonio contraído válidamente puede sufrir penalidades o dificultades, algunas muy arduas, entre las cuales está el posible deterioro grave de la convivencia o la comunión entre los cónyuges”... “Pero este fracaso de la convivencia no puede confundirse con el grave defecto de discreción de juicio o con la presencia de una imposibilidad de asumir los deberes esenciales en el momento de contraer matrimonio”. “Como es obvio, el matrimonio válido puede terminar fracasando”.

“La prueba del origen antecedente de la imposibilidad de asumir debe manifestar la anterioridad al casamiento de las causas de la naturaleza psíquica que provoca en el sujeto un tal defecto de gobierno de sí y de su capacidad de obligarse en el futuro; aunque los efectos de tal incapacidad no haya tenido ocasión de aparecer hasta que las sucesivas exigencias de la vida matrimonial los han hecho emerger”.

“Desde esta perspectiva, pueden examinarse los hechos posteriores de incumplimiento fáctico de los deberes esenciales para analizar si estos hechos, pese a emerger por primera vez en el “in facto esse”, son o se manifiestan de

forma tal que evidencian una raíz psíquica o un origen causal en todo caso anteriores a la celebración del matrimonio. Si esta antecedencia no existe, no hubo defecto de capacidad, y en consecuencia, prima la presunción de dificultad en el cumplimiento o de imposibilidad sobrevenida, las cuales no son causa de nulidad” (Cfr. P.J. Viladrich 1.c. pág. 1229-1230).

4. “Por causas de naturaleza psíquica”:

Finalmente queremos recordar que la incapacidad de asumir deberá estar fundada en causas de naturaleza psíquica (c. 1095.3). Y esto supone en la persona algún tipo de anomalía, pues una persona normal debe ser considerada capaz de matrimonio en condiciones normales. Nos lo recuerda igualmente la Jurisprudencia:

“Hablar de incapacidad es hablar, por tanto, de una verdadera anormalidad del sujeto en el plano naturalmente de la conyugal... Con esta expresión, “causas de naturaleza psíquica”, el C.I.C. está refiriéndose a condiciones anormales de la personalidad del contrayente; sin que deba tratarse necesariamente de una patología o enfermedad en sentido estricto y clínicamente cualificada; una causa psíquica, que, como quiera que se llame o diagnostique, imposibilita para asumir y/o cumplir tales obligaciones” (Sent. c. Panizo de 17 de oct. 1987 en REDC enero-junio 1990 n.128 pág. 317-318).

“La causa psíquica -siempre grave para el derecho si provoca una incapacidad consensual- explica que el sujeto no pueda asumir, esto es, que carece de posesión y dominio de sí necesarios para hacerse cargo y responder a las obligaciones matrimoniales esenciales. Pero la causa psíquica no es la causa de nulidad; sino el origen fáctico de la incapacidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual”.

“Al no ser posible que alguien carezca de posibilidad de asumir y ser psíquicamente normal, esta causa de nulidad requiere ser provocada por una causa también psíquica; lo cual implica la relevancia de aquellas dificultades acerca de los deberes esenciales matrimoniales no causados por anomalías psíquicas o de las que, pese a tener dicho origen, son superables mediante el esfuerzo moral ordinario”: (M. Zayas sent. de 11 de abril de 1988 REDC jul-dic -1989- n. 127, pág. 715-716).

O, como recuerda una c. V. Guitarte: “Como se lee en la Jurisprudencia Rotal, se entiende por tal causa (de naturaleza psíquica) aquella que afecta a la estructura psíquica del contrayente, la cual, aunque deje íntegra la facultad de discernir, quita el dominio de sí mismo por el que pueda responsabilizarse y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio o conlleva la imposibilidad de cumplir el objeto del consentimiento... Estamos en estos supuestos ante una excepción: ante una causa psíquica y, en cuanto tal, debe ser proporcionalmente anormal, o sea, debe tratarse de una causa grave y, en consecuencia, “no bastan leves defectos de carácter o desórdenes de la personalidad que convierten la relación interpersonal en más difícil o menos perfecta; sino que se requiere que la causa de la naturaleza psíquica convierta en moralmente imposible la relación interpersonal” (c. Bruno 19 de julio, 1999; c. Davino, 10 julio 1992. Monitor Ecle-

siasticus 118 (1993) p. 335, n.5; cf. SRR vol. 80 p.41 n.c. Jarawan; vol. 78 p. 765 n.6) (c. V. Guitarte en REDC jul-dic. 1995 n.139 p. 930-931).

Y terminamos citando al Dr. Aznar Gil, que es aún más claro: “Causas de naturaleza psíquica entendemos cualquier desviación de la normalidad”... “Bajo esta expresión, parece ser, se comprenderán no sólo las incapacidades provenientes de la esfera psicosexual, sino las provenientes de anomalías de la vida psíquica, conducta social, inadaptaciones profundas del comportamiento y las anomalías de la personalidad que impiden cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio... Dicho en otros términos: a la luz de los datos anteriores (= proceso de codificación) parece lícito suponer que se trata... de dos personas que, a causa de una constitución psíquica, psiquiátrica o psicológicamente definible, son portadores de una tal condición que les impide llevar a cumplimiento las obligaciones esenciales, no obstante que éstas conocidas, suficientemente valoradas y libremente queridas” (El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico 2ª edc. p. 332).

3. *Simulación total y parcial*

13.- El matrimonio en cuanto consorcio de toda la vida entre un varón y una mujer, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, nace en virtud del pacto conyugal -“foedus matrimoniale”- (c. 1055-1) o alianza de los cónyuges.

Y este pacto conyugal es esencialmente “un acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable” (c. 1057.2).

El Concilio Vaticano II lo expresa con estas palabras: “La íntima comunidad de vida y amor conyugal (=consorcio de vida) se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable” (G. et. S.n.49).

Por lo tanto el pacto conyugal, compromiso matrimonial, alianza de los cónyuges, intercambio de consentimientos, es el momento en que nace el matrimonio como institución jurídica. Es el acto fundacional del matrimonio o, con la terminología escolástica, la causa eficiente o matrimonio “in fieri” del consorcio de vida o matrimonio “in facto esse”.

De aquí deriva su importancia que es tal “que ningún poder humano puede suplirlo” (c. 1057.1).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia exponen con amplitud y detalle su naturaleza. Dice, por ejemplo, una sentencia c. Giannecchini de 14 de junio de 1988 (ARRT. 80-1993- p. 389, n.3):

“Este acto de la voluntad de entregar y aceptar mutuamente los deberes y derechos derivados de la naturaleza del matrimonio... para que produzca su efecto debe ser verdadero e interno. El acto de la voluntad debe abarcar íntegramente el objeto del consentimiento con todos los elementos y propiedades esenciales”.

Si falta el acto interno de la voluntad en la manifestación del consentimiento o no tiene como objeto todos los elementos o propiedades esenciales del mismo matrimonio, estaremos ante el fenómeno llamado simulación, regulada en el canon 1101.2: “Si uno de los contrayentes o ambos, excluye por un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contra inválidamente”.

Si se excluye el matrimonio mismo, se trataría de una simulación total; si se excluye un elemento o propiedad esencial sería un caso de la llamada simulación o exclusión parcial.

Lo sintetiza así una sentencia c. Boccafolo de 14 de mayo de 1996:

“Según la norma del c.1101... el consentimiento interno del ánimo se presume conforme a las palabras o signos utilizados al celebrar el matrimonio; el mismo canon, sin embargo, prevé la posibilidad de que, en ciertas situaciones o adjuntos particulares, pueda existir disconformidad entre la verdadera voluntad del nupturniente y la manifestación externa de éste”.

“Esta discrepancia está causada por la voluntad de simular el todo o en parte. Quien simula totalmente no tiene intención alguna de contraer matrimonio; pero quien excluye uno u otro bien del matrimonio quiere, por el contrario, contraer matrimonio; pero pretende éste como es concebido por él, a saber, quiere algo cuyo objeto es algo distinto del objeto hacía el cual, por su naturaleza, se dirige el consentimiento matrimonial. En la simulación total, por tanto, se rechaza el contrato mismo o matrimonio; en la parcial, sin embargo, la sustancia del contrato i.e., una u otra de las propiedades esenciales, a saber, el bien del sacramento o el bien de la fidelidad o el bien de la prole” (RRTDec. vol. LXXXVIII -1999- p. 380. n.5).

Como puede apreciarse, en esta sentencia no sólo se indica la naturaleza de ambos tipos de simulación o exclusión; sino que además se indica el fundamento de su fuerza invalidante del consentimiento: “O no se tiene intención alguna de contraer matrimonio” (simulación total) o “se pretende éste según lo concebido por él” (simulación parcial).

En el primer caso, falta un elemento esencialmente constitutivo del acto jurídico, en este caso el consentimiento, (c. 124.1 y 1057.2). En el segundo se quiere un matrimonio configurado a su antojo.

Y es fácil entender que si el consentimiento es un acto de la voluntad (c. 1057.1) no existe realmente si falta ese acto de la voluntad. Y creemos que es igualmente fácil comprender el fundamento invalidante de las llamadas exclusiones parciales, si se entiende que el matrimonio no es un simple contrato en el que libremente las partes pueden determinar su contenido. Es una institución de derecho divino natural y positivo y de derecho eclesiástico que tiene fijados de antemano todos sus elementos esenciales y los impone imperativamente a quien libremente opte por el matrimonio canónico: naturaleza, sujetos, propiedades esenciales, fines objetivos. Los contrayentes gozan de libertad para entrar o no en la institución matrimonial tal como está configurada por el ordenamiento canónico de la Iglesia; pero está fuera de su alcance determinar los contenidos

esenciales de esta institución. Esta es la base doctrinal del canon 1101.2, que impide a los contrayentes, al celebrar el matrimonio configurarlo a su antojo, excluyendo, por un acto positivo de la voluntad, el matrimonio mismo o un elemento esencial del mismo.

14. *Simulaciones parciales: Exclusión del “bonum fidei”, del “bonum prolis” o del “bonum sacramenti”.*

Las tres exclusiones o simulaciones han sido invocados en la demanda y, por ello, recogidas en la fórmula de dudas (autos 30).

Pero, dado que no aparecen pruebas sobre la exclusión de los hijos o de la indisolubilidad, nos vamos a limitar en esta parte de nuestra sentencia a exponer la exclusión de la fidelidad con suficiente amplitud para fundamentar nuestra decisión. De las otras dos nos limitamos a indicar que están recogidas, de forma general en el c. 1101.2 y a una simple alusión a cada una de ellas:

1º *Exclusión del “bonum prolis”.*

En este caso el elemento esencial del matrimonio que se excluye es la ordenación del matrimonio a la generación y educación de los hijos, que es un fin institucional del matrimonio (c. 1055).

El “bien de la prole” al que “por su índole natural está ordenado el matrimonio”, como se dice en los cánones 105.1; 1061 y 1096.1, comprende el derecho-obligación al acto conyugal apto para la procreación, realizado de manera verdaderamente humana, junto con el derecho-obligación de conservar y educar a la prole eventualmente nacida y concebida.

Por lo tanto, contraen inválidamente los que en el momento de contraer matrimonio:

1. Excluyen o limitan el “ius in corpus”, es decir, el derecho a los actos conyugales, aptos para la procreación; aunque sólo sea temporalmente.

2. Los que excluyen de forma perpetua la prole y de forma absoluta. No los que aplazan o limitan el número de hijos, siempre que este aplazamiento o limitación no conlleve la limitación del “ius in corpus”.

2º *Exclusión de la indisolubilidad.* Tiene lugar si se excluye la perpetuidad del vínculo matrimonial.

4. *Expulsión del “Bonum Fidei”*

1. *Naturaleza del bien de la fidelidad*

15. Se dice en una sentencia c. Turnaturi de 18 abril 1996 (RRTDec. vol. 88 - 1999-): “El bien de la fidelidad” es la mutua fidelidad de los cónyuges en el cumplimiento del contrato matrimonial, para que lo que por un contrato sancionado por la ley divina es debido únicamente al cónyuge, esto ni a él se le deniegue ni a otro se permita (Enc. Casi Connubii AAS vol. XXII p. 546), a saber, “la obligación de guardar fidelidad” (S. Agustín de Nupt. et conc. Lib. I. 1º, e. 17; S. Thomas Supp. q. 49, a 3 ad 3) y el cual consiste “en la mutua fidelidad, que una y otra parte está obligada a guardar, tanto positivamente, en cuanto entrega al otro

el uso del cuerpo, como negativamente, en cuanto que a ningún otro se concede el mismo uso” (F.M. Capello de Matrimonio, 1961, p. 11. n.15) (pág. 335 n.7).

“En el vínculo matrimonial, que únicamente nace del consentimiento, deben distinguirse tres cosas: la causa del matrimonio que es el mismo pacto conyugal; la esencia del matrimonio que está constituida por el vínculo; los fines del matrimonio que son la educación y procreación de la prole y el bien de los cónyuges”.

“El objeto del matrimonio, por lo tanto, “no es otro que el varón y la mujer en su conyugalidad, o sea, en las potencias naturales del sexo en cuanto se relacionan con los fines del matrimonio. Dicho de otro modo: por el pacto conyugal la mujer se entrega como esposa al varón y el varón se entrega a la mujer como esposo; y ambos se aceptan como tales” (Código de D.C.J. Hervada. De Matrimonio p. 629 al can. 1057.2).

“Esta específica potestad inviolable sobre el cuerpo del consorte, adquirida por los cónyuges por libre consentimiento, lleva consigo la obligación de entregar el débito conyugal, que ha de realizarse de modo humano en la mutua donación” (pág. 336, n.8).

“Así pues, considerados más profundamente los principios del magisterio, dice con palabras muy claras una decisión c. Funghini de 14 dic. 1994: “Por lo mismo que con el consentimiento matrimonial” el varón y la mujer se entregan y reciben mutuamente con un pacto irrevocable” para constituir un consorcio de toda la vida (c. 1057.2) el matrimonio válido exige no sólo mutua donación y aceptación; sino también plena y exclusiva, de la cual nace la obligación primaria de guardar fidelidad” (cf. Cont. Gaudium et Spes Vat. II n. 48). “En virtud del pacto conyugal de amor, el varón y la mujer “ya no son dos; sino una sola carne” y son impulsados a crecer continuamente en su comunión por una cotidiana fidelidad hacia la promesa matrimonial de la mutua y plena donación” (Ex. A. Familiaris Consortio n.19) (RRDec. vol. LXXXVI p. 660 n.3).

“Para que exista un verdadero y válido consentimiento -enseña el alabado ponente en dec, de 23 oct. 1991- es necesario que exista una entrega y aceptación mutua, íntegra, total, indivisible, sin reserva alguna ya en cuanto a la cualidad ya en cuanto al tiempo y la intensidad; interpersonal, irrevocable... Cualquier donación intencionalmente mutilada o viciosa vicia el consentimiento”. La intención de no guardar fidelidad no sólo vulnera el bien de los cónyuges y lo ofende; sino que impide también el consorcio de toda la vida. Y esto no porque el cónyuge usa pecaminosamente de su facultad sexual; sino porque, al pronunciar el consentimiento, no entrega ésta íntegra a la comparte que tiene sobre la misma un derecho exclusivo y perpetuo. En pocas palabras: no constituye comparte al cónyuge cuando positivamente e intencionalmente detrae algo esencial en la donación, no efectúa la commutación y no intenta constituir un consorcio de toda la vida. A nadie se le oculta que nada lesiona, hiere y ofende más el consorcio del toda la vida que la denegación de la fidelidad; aunque indefinidamente en el matrimonio in “fieri” y la ruptura de la fidelidad en el matrimonio “in

facto esse” (ibid. vol LXXXIII p. 604 ss. n.5) (Sent. c. Turnaturi de 18 abril 1996 RRTDec. vol. 88 -1999- p. 339. n. 15).

2. Contenido del bien de la fidelidad

16. En la sentencia c. Faltin de 21 de julio de 1993 se nos dice que hasta 1983 la Jurisprudencia prácticamente equiparó el “bonum fidei” con la unidad, basado en la doctrina de Gasparri. Dice así:

“Es indudable que la jurisprudencia rotal hasta el año 1983, dejada de facto cualquier distinción entre la unidad y el bien de la fidelidad, ha equiparado prácticamente este último con la unidad, basada en la doctrina transmitida por Gasparri desde el año 1892 (Tract. Cano. de Matrim. Ed. 1892 p. 122 n. 209) que seguía los pasos del moralista de aquel tiempo Gabriel de Varceno (Compendium Theologiae moralis 1987, vol. II tract. I, De Matrimonio cap. III p. 283) (Sent. C. Faltin de 21 julio 1993 en RRTDec. vol. LXXXV. pág. 579 n. 9)”.

Esta misma sentencia afirma, citando otra c. Funghini de 19 de nov. 1985 (RRDec. vol. LXXVII p. 556 n. 10) que el primero que afirmó que esta equiparación no valía fue una sentencia de c. De Jorio de 30 de octubre de 1963; y que después lo repite en otras posteriores de 13 de junio de 1973 (RRTDec. vol. LXV p. 502 n.2); de 13 de febrero de 1976; y de 13 de julio de 1968 (RRDec. vol. LX p. 556 n.10).

Hoy en la doctrina y la jurisprudencia es claro que el “bonum fidei” abarca no sólo la unidad del vínculo; sino también la obligación de guardar fidelidad, que conlleva el derecho-obligación a los actos conyugales referentes a la procreación y la mutua exclusividad de estos actos” (Cfr. A. Mostaza Curso de Derecho Matrimonial... IX p. 348 y 350).

Citamos alguna sentencia rotal más reciente:

1. *Sentencia c. Palestro de 27 mayo 1992* (ARRTDec. vol. LXXXIV -1995-): “De donde excluir el bien de la fidelidad es lo mismo, según la acepción acostumbrada, que rechazar con un acto positivo, con voluntad ya actual ya virtual, expresada al menos implícitamente, la exclusividad de la entrega y aceptación del derecho al cuerpo en orden a los actos aptos por sí mismos para la procreación de la prole”

Y después citar la antigua jurisprudencia que identificaba la significación de fidelidad y unidad y que dice llega hasta 1960, añade:

“Pero se atribuye otra significación a la voz “fides” o “fidelitas”. Normalmente tal exclusión implica reserva del derecho de unirse con otra persona además de la que comparte en matrimonio o cuando, al contraer, alguien rechaza entregar a la otra parte el derecho exclusivo a su cuerpo. Y por lo tanto, no sólo en aquel sentido de que intenta conceder el mismo derecho también a alguna otra persona; sino también en aquel sentido de que no quiere asumir para sí la obligación y entregar a la comparte el derecho para que exija la exclusividad en la potestad de su cuerpo”.

“Por lo tanto, simula el consentimiento aquel que entrega a alguna otra persona algún derecho al propio cuerpo (Vol. XLVII, p. 471, n. 2 dec. 4 junio 1955 c. Wynen; cf. vol. XLIII p. 96 n. 2 dec. 12 feb. 1951 c. Wynen; vol. XLII p. 383 n. 2 dec. 17 junio 1950 c. Wynen); pero también quien intenta entregar el derecho a la comparte; pero no exclusivo o no quiere entregarlo a nadie, ni a la comparte ni a otros” (C. Colagiovanni dec. 29 oct. 1991) (p. 285 n. 7).

2. *Sentencia c. Boccafola de 25 febrero de 1993* (RRTDec. vol. LXXXV -1996). “En relación a la exclusión del bien de la fidelidad, leemos en una c. Pompedda de 7 de abril de 1981: “Se ha de atender principal y esencialmente a la razón de contraer del nubente en relación al otro cónyuge: algo, en efecto, se detrae del objeto sustancial del consentimiento, por sí mismo, no porque se reserve a otros el derecho que únicamente compete al cónyuge; sino porque no se otorga al mismo cónyuge el derecho exclusivo, por tanto, al menos en abstracto el bien de la fidelidad puede ser excluido por uno de los cónyuges también sin que el mismo piense en cometer adulterio o en tener una concubina a manera de cónyuge; basta por el contrario la voluntad positiva de no entregar a la otra parte el derecho exclusivo al propio cuerpo” (p. 50 n. 11).

3. *Sentencia de c. Falín de 21 julio 1993* (RRTDec. vol. LXXXV -1996-). Después de citar a S. Agustín y Sto. Tomás, dice: “Ya que el bien de la fidelidad, en sí mismo considerado, no es otra cosa sino la mutua fidelidad de los cónyuges en el cumplimiento del contrato conyugal”.

Y citando una c. Masala de 19 deb. 1985 (RRT. Dec. vol. LXXVII p. 109. n. 10) añade: “Esta específica potestad inviolable sobre el cuerpo del consorte, adquirida por libre consentimiento por los cónyuges, lleva consigo la obligación de entregar lo que por antonomasia se llama “débito conyugal”. Se trata de una obligación de justicia de entregar el derecho todo y exclusivo...” (pág. 578 n. 8).

4. *Sentencia c. Colagiovanni de 15 dic. 1993* (RRTDec. vol. LXXXV -1996-): “La reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal Apostólico bajo la luz de una interpretación equitativa... en lo que se refiere al bien de la fidelidad, no más requiere, como en la antigua, que por un acto positivo de la voluntad se conceda el derecho exclusivo al cuerpo, además de al cónyuge, también a una tercera persona (I Parisella de aequitate doctrina et praxis in iurisprudencia rotali, in Periódica, 69.1980 p. 242) ya que basta que se niegue al propio cónyuge el derecho exclusivo, limitando así el objeto sustancial del consentimiento y negando una propiedad esencial” (pág. 756 n. 15).

5. *Sentencia c. Funghini de 24 de mayo de 1995* (RRTDec. vol. LXXXVII -1998-): “Siguiendo las huellas de la más reciente jurisprudencia N.F. no una sola vez hemos declarado tener como adquirido que no se requiere para afirmar la exclusión del bien de la fidelidad, contra lo que generalmente mantenía la Jurisprudencia hasta 1963, que el simulante entregue el derecho que ha de entregarse a la comparte a una tercera persona con la que intenta permanecer en una relación amatoria...; basta por el contrario no entregar con voluntad positiva a la otra parte el derecho exclusivo al propio cuerpo o, para usar las palabras del vigente código, no realizar una plena e íntegra donación de sí mismo al constituir el con-

sorcio de toda la vida ordenado por su índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole”.

Por lo tanto, bajo este aspecto, simula el consentimiento y excluye el bien de la fidelidad no sólo quien entrega a alguna tercera persona el derecho al propio cuerpo; sino también quien intenta entregar el derecho a la comparte; pero no en exclusivo; o determinar no entregarlo a nadie, ni a la comparte ni a una tercera persona ni a otras”.

“El bien esencial de la fidelidad, además de la unidad del vínculo, abarca el derecho y la mutua obligación de los contrayentes ya de pedir y prestar el débito conyugal ya a la exclusividad en cuanto a poner los actos propios de la vida conyugal. Y esto ciertamente de modo diverso a lo intentado en el bien de la prole; i.e. no como derecho y obligación a los actos conyugales para propagar la vida y, por lo tanto, necesarios para engendrar la prole; sino más bien a usar de la sexualidad de modo exclusivo entre los cónyuges”... (p. 315. n.6).

6. *Sentencia c. Serrano Ruiz de 22 de mayo de 1996* (RRTDec. vol. 88 -1999-): “Las últimas decisiones de nuestra jurisprudencia ya por largo tiempo acerca del bien de la fidelidad han examinado con atención más profundamente aquella disposición de ánimo del nubente según la cual no sólo recibe de la comparte aquello que se llama derecho uxorio en sí mismo; sino también asume aquél como un todo y verdaderamente exclusivo en sí mismo” (cf. una c. De Jorio de 30 de oct. 1963 RRTDec. vol. LV, p. 717 ss; c. el mismo ponente dec. 13 julio 1968, *ibid*, vol. LX p. 556 ss; c. Parisella dec. 9 enero 1975 *ibid*. vol. LXVII pp. 3 ss; c. Pompedda dec. 23 abril 1985, *ibid*. vol. LXXVII p. 217 ss; c. Funghini de. 23 oct. 1991, *ibid*, vol. LXXXIII pp. 600 ss.). De tal manera que hoy se han de sopesar con mayor cuidado las expresiones acerca del adulterio previsto, acerca de la licencia de adulterar reservada a sí mismo... En efecto, la unidad del matrimonio y la exclusividad del derecho conyugal de tal manera se unen entre sí -aunque sean nociones diversas- (cf. Cons. Pastoral Gaudium et Spes n. 48: “exigen plena fidelidad de los cónyuges y urgen la unidad indisoluble entre ellos” -que el derecho conyugal habrá faltado tanto si se divide entre dos como si a uno solo no se le entrega entero” (p. 310. n. 3).

7. *Sentencia c. Pompedda de 15 de nov. de 1996* (RRTDec. vol. LXXXVIII -1999-): “Así pues, el matrimonio se perfecciona con el consentimiento de los contrayentes y el cual consiste en la mutua donación u oblación sostenida con el amor auténtico de uno y otro cónyuge”.

“Por tanto excluye el bien de la fidelidad quien con voluntad positiva no intenta entregar a la otra parte el derecho exclusivo al propio cuerpo, a saber, cuando determina no realizar una plena e íntegra donación de sí mismo con la otra parte para constituir un consorcio de toda la vida ordenado por su índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole”.

“Y así bajo el aspecto de una sincera donación u oblatividad de la naturaleza conforme al bien de los mismos cónyuges, simula el consentimiento y excluye el bien de la fidelidad no sólo quien determina entregar a otra tercera personal algún derecho al propio cuerpo, como antiguamente se instaba, sino

también quien intente entregar el derecho a la comparte, pero no exclusivo o intenta no entregarlo a nadie, ni a la comparte ni a otros, principalmente si, pro defecto prenupcial de amor o por los adjuntos, ni piensa ni le interesa construir una verdadera comunión de vida y amor con el esposo o esposa”.

8. *Sentencia c. Civil de 20 de noviembre de 1996* (RRTDec. vol. 88 -1999-): “También ha de ser plenamente reconocida la referencia, que hace la sentencia de segunda grado, a la autoridad de varias sentencias de c. De Jorio, que muestran claramente que el “bonum fidei” en modo alguno se identifica con la propiedad esencial de la unidad del matrimonio cristiano”.

“Con más precisión se lee en la sentencia c. De Jorio de 30 de oct. 1963, que la nulidad del matrimonio por exclusión del “bonum fidei” ha de deducirse no de la prescripción del c. 1086.2, teniendo en cuenta el c. 1013.2 (del viejo CIC); al que corresponden los cánones 1102.2 y 1056 del vigente código; sino del c. 1081.2 (del viejo CIC), para el que el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, con el que una y otra parte entrega y acepta el derecho al cuerpo, perpetuo y exclusivo... en orden a los actos, aptos por sí mismos para la generación de la prole” (RRDec. vol. LV, p. 717, n. 3).

“El nuevo canon 1057.2 ciertamente no reproduce esta vieja fórmula; pero el concepto de la exclusividad del derecho conyugal se confirma implícitamente, más aún se sublima en un texto más amplio que, trascendiendo el aspecto meramente sexual, felizmente abarca el conjunto principalmente espiritual del instituto matrimonial”. “El consentimiento matrimonial es un acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio”. “Este pacto -como dice el c. 1055.1- hace que el varón y la mujer constituyan entre sí un consorcio de toda la vida” (pág. 726. n. 6).

“Esta conclusión es ciertamente de gran importancia en relación con el bien de la fidelidad, cuya naturaleza o esencia es precisamente la obligación del nupcial de guardar -a perpetuidad- fidelidad para con el cónyuge, a saber, de abstenerse de actos sexuales con otras personas de uno y otro sexo”. “De esta obligación se deriva el derecho del otro para ser guardada la fidelidad” (p. 728. n. 13).

3. Modos para llevar a cabo la exclusión de la fidelidad

17. Creemos innecesario advertir que el apartado anterior, al exponer el concepto o contenido del bien de la fidelidad, se ha expuesto la forma principal de exclusión de la fidelidad y que de manera unánime han repetido todas las sentencias citadas: no entregar la exclusividad del derecho. Pero hay sentencias que dedican una reflexión específica a este punto: modos de llevar a cabo la exclusión de la fidelidad. Por ello citamos alguna de ellas:

1. *Sentencia c. Palestro de 27 mayo 1992* (ARRTDec. vol. LXXXIV -1995-): “La jurisprudencia de nuestro S. Foro ha determinado después de ciertos modos, con los que la exclusión de la fidelidad puede llevarse a cabo, como v.g. cuando:

a) Se añade alguna limitación al consentimiento que sea contraria a la fidelidad que ha de ser guardada;

b) se lleva la intención de no obligarse de otra manera al contraer; sino con restricción, i.e. con la exclusión de no entregarse sexualmente a otros;

c) se contrae la obligación positiva de tener comercio carnal con tercera persona y de tratarla como esposa” (c. Mattiolo dec. 30 oct. 1953. RRDec. vol. XLV pp. 641-642; c. De Jorio dec. 30 oct. 1963; cf. c. eodem dec. 26 feb. 1969 vol. LXI 1969 pp. 204-205; c. Felici dec. 24 junio 1951 vol XLIII p. 51) de donde se establece el principio:

“Si el contrayente antes y después del matrimonio cultiva la relación íntima con cierta determinada joven o con varias mujeres sin interrupción, surge una fortísima presunción de que el derecho ha sido excluido. Y, por tanto, si no sobrevienen adjuntos peculiares después de las nupcias que puedan explicar la continuación o la instauración de nuevas relaciones, debe tenerse como cierto que ha tenido lugar un consentimiento simulado” (c. Bruno dec. 24 julio 1985. n. 4).

“Ciertamente -anota R.P.D.A. De Jorio, antes decano de la rota romana- un varón ímprobo (=lascivo) puede no pensar en asumir la obligación cuando determina unirse sexualmente a alguna mujer y, por lo tanto, no emitir un acto positivo de la voluntad. Pero, cuando se prepara para celebrar un matrimonio canónico, no puede éste evitar que él ha de asumir la obligación de guardar fidelidad a su esposa. Y, por tanto, si determina perseverar en la vida ímproba, con un acto positivo de la voluntad, excluye necesariamente aquella obligación, pues la constante violación desde el principio sin que haya intervenido causa u ocasión de obrar en contrario, es un argumento manifiesto de la no asumida obligación desde el ánimo (Decreto ratificatorio 13 feb. 1976 en la causa Buscoducem; cf. c. De Jorio, decano. Sentencias selectas Roma 1985 Monitor Ecclesiasticus, Suplem., 1985, p. 85) (pág. 285, 286 n. 7).

2. *Sentencia de c. Faltín de 21 julio 1993* (RRTDec. vol. LXXXV -1996- pág. 579. n. 9). “En una c. Mattioli se enumeran ciertas hipótesis de exclusión del bien de la fidelidad: “cuando: a) se pone alguna limitación al consentimiento que sea contraria al débito de guardar fidelidad; b) se manifiesta la intención de no obligarse de otra manera al contraer, sino con restricción; i.e. excluida la obligación de no entregarse (sexualmente) a otros; c) se contrae la obligación positiva de tener comercio carnal con tercero; d) se reserva la facultad de no guardar fidelidad” (RRDec. vol. XLV, p. 642 n. 2); todas las cuales por sí mismas excluyen la equiparación entre el bien de la fidelidad y la unidad y directamente se refieren a la prueba del consentimiento simulado o de la voluntad excluyente del bien”.

Posteriormente cita a una c. Funghini de 19 de nov. de 1985 en la que se afirma que fue De Jorio quien primeramente sometió a crisis la equiparación entre exclusión de la fidelidad y la unidad y declaró “que ha de ser anulada también la jurisprudencia N.S.O para la cual excluye el “bonum fidei” quien en la celebración del matrimonio intente, además de la entrega y aceptación del derecho a los actos conyugales con una tercera persona; “ya que ésta se basa en un

absurdo psicológico” (c. De Jorio dec. 13 junio 1973 RRDec. vol. LXV. p. 502 n. 2); lo cual ilustra en otras decisiones por las palabras: “cuando la exclusión del bonum fidei se realiza para desligarse a sí mismo de la obligación contraída, no para multiplicar las obligaciones” (c. De Jorio dec. conf. 13 feb. 1976) y “los hombres, al menos los populares, a no ser que sean locos, no suelen reservarse el derecho de entregar el propio cuerpo también a otras personas o la potestad a la comparte; más rectamente se conceden a sí mismos licencia de unirse sexualmente con otro varón o mujer” (c. De Jorio dec. 13 julio 1968. RRDec. vol. LX p. 556 n. 10) (cf. c. Funghini dec. 19 nov. 1985 RRDec. vol. LXXVII p. 506 n. 2) (id).

Seguidamente (p. 580) cita una c. Masala de 20 oct. 1971: ... “Solo realiza un simulacro de conyugio aquel que al celebrar (el matrimonio) con voluntad ya actual ya virtual se reserva la facultad de dar licencia de su propio cuerpo a otros varones o mujeres o reconoce a la comparte la misma facultad. Pues en la primera hipótesis el nubente en absoluto entregaría a la otra parte el derecho exclusivo y propio al cuerpo; y en la otra cedería el derecho entregado. Pero en uno y otro caso un derecho, que por naturaleza no permite división, se dividiría en partes. Igualmente tenemos como cierto que el bien de la fidelidad es excluido por aquel que, al contraer, con voluntad ya actual ya virtual, al menos implícitamente reserva expresamente la potestad, si una causa prevalente le impulsa, de perseverar en la costumbre concubinaría” (RRDec. vol. LXIII p. 752. n. 4; y cf. en el mismo volumen dec. de 13 feb. 1971 c. Ewers pp. 120 s. y la decisión de 3 nov. 1991 c. di Felice pp. 839. s. n. 4).

“Finalmente dice y saca a la luz, como en una tabla pintada una Mediolanense de 16 feb. 1972 c. Pompedda: “El bien de la fidelidad se excluye cuando uno de los dos o ambos contrayentes positivamente rechazan la obligación de guardar fidelidad o no asume esta obligación; y no es necesario que el contrayente determine entregar el derecho a su cuerpo a una tercera persona; ya que basta que el mismo deniegue entregar este derecho al otro contrayente o se reserve para sí la facultad de adúlterar” (RRDec. vol. LXIV p. 101, n. 2) donde el comercio carnal con tercera persona es asumido como “indicio vehemente” y “signo cierto” de la nos asumida obligación de la fidelidad” (pág. 580. n. 9).

3. *Sentencia c. Colagiovanni de 15 dic. 1993* (RRTDec. vol. LXXXV -1996-) pág. 756 n 14: “Este derecho se excluye en concreto cuando”

a) se añade alguna limitación al consentimiento, que sea contraria a la fidelidad que ha de ser guardada;

b) se manifiesta la intención de no obligarse de otra manera al contraer; sino con restricción, i.e. excluida la obligación de no entregarse a otros;

c) se contrae la obligación positiva de tener comercio carnal con un tercero;

d) se reserva la facultad de no guardar fidelidad” (cf. c. Mattioli de. 30 oct. 1953 RRDec. vol. XLV pp. 641 ss; c. De Jorio 30 oct. 1963; c. eodem 26 feb. 1969. RRDec. vol. LXI, pp. 204 ss).

4. *Sentencia c. Funghini de 14 de dic. 1994* (RRTDec. vol. LXXXVI -1997- pág. 661 n. 4): “Frecuentemente la exclusión del bien de la fidelidad se realiza por la reserva del derecho a realizar la cópula también con otra persona, ya con

la amante o el amante, con la que el contrayente había guardado una estable relación amorosa íntima, que tiene el ánimo de no romper; sino más bien determina continuar con ella”.

5. *Sentencia c. Funghini de 24 de mayo de 1995* (RRTDec. vol. LXXXVII - 1998- p. 315 n. 6): “No excluye el bien de la fidelidad el mero propósito de adúlterar si llega el caso; sino la firme y determinada negativa de hacer una íntegra donación de sí mismo o la reserva hecha con un acto positivo de la voluntad de tener relación también con otros según su capricho o el firme propósito al casarse de entregar la facultad de su cuerpo al amante o la amante con la que antes de las nupcias el contrayente había establecido relación”.

6. *Sentencia c. Bruno de 17 de mayo de 1996* (RRT Dec. vol. LXXXVIII - 1999- pág. 388-389 n. 3): “Igualmente no excluye la fidelidad quien considera normal traicionar al cónyuge... es más, ni quien prevee casi cierta la propia infidelidad; sino quien determina unir la fidelidad con la exclusión de la obligación de guardar aquella” (cf. c. Winem 2 julio 1934 n. 2; c. Heard 16 nov. 1939 n. 5; c. Julien 16 oct. 1944; C. Wynen 20 feb. 1947; c. Jullien 2 abril 1947 n. 3; c. Fideticchi 10 junio 1947; c. Staffa 5 agosto 1949) (c. Pinto dec. 15 julio 1971 RRDec. vol. LXIII pp. 688 ss. n. 2).

7. *Sentencia c. Pompedda de 15 de nov. de 1996* (RRTDec. vol. LXXXVIII - 1999- pág. 700 n. 10): “Realmente es claro que no el mero propósito de adulterio, si llega el caso, o la simple práctica adulterina comprueba la exclusión de la fidelidad; sino el rechazo de hacer una genuina e íntegra donación de sí mismo o la reserva hecha con un acto positivo de la voluntad de tener relación con otros según su capricho o el propósito concebido en tiempo de la celebración del matrimonio de entregar también la facultad de su cuerpo al amante con el que ya antes de las nupcias al nubente había cultivado una relación amorosa”.

4. *Modos de llevar a cabo la exclusión de la fidelidad en sentencias anteriores*

18. Es un tema que ha estudiado con la profundidad y amplitud de siempre el Dr. Mostaza Rodríguez (cfr. *Exclusión del bonum prolis y del bonum fidei. Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico...* IX p. 333-359) y que va indisolublemente unido a la vieja identificación del bien de la fidelidad con la unidad y, sobre todo, a la admisión o no de la distinción entre derecho y ejercicio del derecho, entre obligación y su cumplimiento, tema al que aludiremos posteriormente.

Si no se incluyen en la esencia misma de la fidelidad la exclusividad del derecho a los actos conyugales, como ocurría en la antigua doctrina, es fácil entender tantas sentencias rotales que consideraran que el propósito de adúlterar o incluso de perseverar en el concubinato o el propósito de mantener relaciones con la amante anterior al matrimonio, no se opone a la fidelidad, pues tal propósito no se refiere a la obligación de guardar fidelidad; sino al cumplimiento de la misma.

Cita el especialista como ejemplo de esta postura tan común anteriormente (la c. Wynem de 23 del 11 de 1940 RRD. vol. 32 p. 838 n. 5): “Quien antes de las

nupcias se propone lesionar la fidelidad conyugal ya teniendo relación sexual (=rem) con la amante antenupcial ya con otra mujer, comete ciertamente una anormalidad detestable; pero este depravado propósito no dirime el matrimonio. Pues se presupone que tal hombre no ha querido, al contraer matrimonio, privar a la comparte del derecho mismo exclusivo a los actos aptos por sí mismos para la generación de la prole; sino que éste ha intentado solamente no observar su obligación relativa asumida al contraer”.

Y añade el especialista: “Sustancialmente idénticas afirmaciones se hacen en numerosas sentencias rotales hasta nuestros días y casi con las mismas palabras. Y cita como ejemplo la c. Bonet de 20 del 1 de 1970: “El propósito al celebrar el matrimonio de retener o conservar a una mujer extraña como amante ardientemente querida, no necesariamente lesiona el bien de la fidelidad” (autos citado 1.c. pág. 352).

“Únicamente la intención de no obligarse a guardar la fidelidad destruye totalmente el consentimiento matrimonial; pero de ninguna manera le afecta la intención de no cumplir esa obligación” (c. Parisela sent. de 16-6-1984 en ME 110 (1985) n. 10).

Y cita el Dr. Mostaza numerosas sentencias en este sentido (pág. 352-253 1.c.).

Seguidamente y, después de exponer la llamada opinión moderna “con numerosas sentencias rotales de las últimas décadas, a partir de la segunda mitad del siglo que estima como una flagrante contradicción afirmar que alguien asume una determinada obligación y al mismo tiempo abriga el firme propósito de incumplirla”, y de citar abundante jurisprudencia desde la ya citada c. De Jorio de 30-10-1963 (primera que expuso la no identificación entre el bien de la fidelidad y la unidad) y otras del mismo rotalista y de otros (pág. 335-336 nota 4) expone el citado especialista una serie de sentencias que se sitúan en una postura contraria a la anterior y que es la misma que hemos visto reflejada en la jurisprudencia de los últimos volúmenes de la Rota que hemos recogido en los apartados anteriores (n. 16-17).

Comienza citando tres De Jorio:

1ª. La llamada *Mediolanensis*, varias veces aludida, de 30 de oct. De 1963: Después de rechazar la distinción entre intención y cumplimiento, concluye: “Existe un argumento suficientemente evidente de la exclusión del bien de la fidelidad en la forma de actuar del varón que ha tenido la costumbre de estupro con una mujer antes de las nupcias, a la cual no había dejado al tiempo del matrimonio y a la cual después alimenta y cultiva como concubina” (Sent. c. De Jorio de 30 oct. 1963 RRD. vol. 55, pp. 717-720 nn. 3-7).

2ª La *Chicagensis* del 14 de diciembre de 1966 (c. De Jorio de 14 del 12 de 1966 vol. 58 pp. 912-921 n. 7) que afirma que no se puede aplicar la distinción entre derecho y ejercicio al momento inicial del matrimonio; sino al matrimonio ya consolidado (Cfr. Mostaza 1.c. pág. 355).

3ª La *Romana* de 13-7-1968 (sent. c. De Jorio RRD. vol. 60 p. 555, nn. 7-10) que reafirma el principio ya sentado por la *Mediolanensis*, según el cual “tiene

por cierto que excluye el bien de la fe y, en consecuencia, contrae matrimonio inválidamente el varón que, al prestar el consentimiento, abriga la intención e no desprenderse de la concubina, con la que se propone seguir manteniendo comercio sexual, puesto que no entrega a la comparte el “*ius exclusivum in corpore*”... (Mostaza 1.c. pág. 355).

Y añade el especialista citado que este mismo principio se reitera en sentencias posteriores de De Jorio y de otros rotales como Bejan, Lefevbre, Ewers, Anné, Abbo, etc. (Sent. c. Bejan de 23-4-1969 vol. 61, pp. 396-397 n. 7; c. Lefevbre de 16-5-1977, vol. 69, pp. 297 ss; Ewers de 14-10-1972; p. 519 vol. 64, n. 111; c. Anné de 19-12-1969 vol. 51. pp. 1173-74, n. 2 y 3; el mismo de 19-10-1968 vol. 51 p. 1170; c. Abbo de 30-1-1969 vol. 61, p. 116, n. 2).

Y que “recientemente se adhiere a esta posición moderna el rotal Huot en su sentencia de 26-3-1987, pues hace suyo este principio que sienta el rotal Ewers en su sentencia de 14-10-1972: “Los miembros del Tribunal han tenido por cierto que excluye el bien de la fidelidad el varón que al prestar el consentimiento abriga el propósito de no echar a la concubina o querida” (sent. c. Huot de 26-3-1987 en ME 113 (1988) pp. 284-285) (apud id).

4. *¿Distinción entre derecho y ejercicio del derecho?*

19. La opinión más común entre los canonistas y en las sentencias de la Rota Romana hasta hace años admitía la distinción, cuando se trata del bien de la fidelidad o del bien de la prole, entre el derecho y el ejercicio del derecho, entre la obligación y el cumplimiento.

Para estos autores y sentencias el propósito de adúlterar o el de perseverar en el concubinato, no invalida el matrimonio; ya que este propósito no se refiere a la obligación de guardar fidelidad; sino al cumplimiento de la misma.

Bastantes autores con numerosas sentencias rotales de las últimas décadas estiman que es una flagrante contradicción afirmar que alguien asume una obligación y al propio tiempo abriga el propósito de incumplirla.

Consideran contradictoria la intención de entregar al otro el derecho al acto conyugal y a la fidelidad y, simultáneamente, abrigar el firme propósito de impedirle el ejercicio del “*ius in corpus*” y de quebrantar la fidelidad. En el matrimonio “*in facto esse*” es posible distinguir y separar el derecho de su ejercicio, la obligación de su cumplimiento; pero en el matrimonio “*in fieri*” es imposible negar el uso del derecho sin que se niegue éste también; es imposible excluir el cumplimiento de la obligación sin que ésta se excluya igualmente. Sólo es posible aplicar tal distinción a la relación matrimonial ya constituida, respecto a los bienes de la fidelidad y la prole; pero en el momento del intercambio de consentimientos, no es posible conciliar simultáneamente la entrega del derecho con el propósito de impedir su ejercicio o la intención de obligarse con la de incumplir las obligaciones asumidas (Mostaza 1.c. pág. 334-356).

Esto lo escribía este especialista en 1999. Y a nosotros nos parecía y sigue pareciéndonos evidente esta segunda postura; pues ¿qué es un derecho que no

puede ejercerse? No cabe duda de que en ciertos derechos, como los reales, cabe y de hecho existe esta distinción entre derecho y ejercicio, pero en los derechos personales, aunque teóricamente, conceptualmente, cabe tal distinción ¿en qué queda un derecho que no puede ejercerse?

Por ello pensábamos entonces que esta distinción terminaría en breve en la Jurisprudencia rota. Pero no ha sido así. Y todavía en los últimos volúmenes de las sentencias de la Rota Romana seguimos encontrando rotalistas que admiten tal distinción como la c. Defilipi de 27 de julio de 1994 (RRDec. vol. LXXXVI - 1997- p. 415 n. 6; la c. López Illana de 12 oct. 1994 apud id pág. 625 n. 14; incluso en el volumen correspondiente al año 1998 encontramos la distinción en la sent. c. Giannechini de 28 de marzo de 1995 (RRTDec. vol. 87 pág. 243 n. 3).

Sí tenemos que afirmar que en las sentencias citadas de los que siguen defendiendo esta postura, llamada tradicional, no aportan razones para defender esta distinción entre derecho y ejercicio. Sólo afirman que es así porque así viene afirmándolo el citado Tribunal de la Rota.

Los autores que niegan esta posibilidad tratan de exponer la falta de fundamento de la doctrina contraria demostrando que no existe, como los tradicionalistas afirman, fundamento alguno en la doctrina de Santo Tomás (como ya lo decía la sent. c. De Jorio de 30 oct. 1963 y que hemos dicho que fue la primera en negar la identificación entre el bonum fidei y la unidad) ni se puede aplicar a esta materia la distinción de los derechos reales, pues no es un derecho real.

Por ello nos parece que la sentencia c. Civili, recientemente publicada, por su amplitud y claridad, por la rotundidad y dureza con que descalifica la doctrina contraria que admite tal distinción, nos parece que puede tener con secuencias definitivas. Por ello nos permitimos una larga cita de esta sentencia a la que nos adherimos plenamente.

20. *Esta sentencia c. Civil de 20 de noviembre de 1996* (RRTDec. vol. 88 - 1999-) y que ya hemos citado en apartados y temas anteriormente presentados (n. 16) al exponer el contenido del bien de la fidelidad y su no identificación con la unidad, dedica una larga reflexión a exponer la falta de fundamento de la doctrina de la distinción:

En el nº 8, 9 y 10 hace un resumen de la doctrina de Santo Tomás “que algunos teólogos y canonistas del siglo XVII interpretaron afirmando que no en la indisolubilidad; pero sí en los bienes de la fidelidad y la prole “el contrayente puede distinguir entre la exclusión del derecho y la exclusión del mero ejercicio y esto porque el ser de la cosa no depende de su uso” (p. 729 n. 11). Y afirma: “No se puede discutir que esa distinción ha sido aceptada por largo tiempo por muchos doctores y por la jurisprudencia. Pero en tiempos más tardíos la han refutado algunos autores (Oesterle, H. Grazioni, J.B. Ferrata); en cuanto a la jurisprudencia de N.A.T. la decisión c. De Jorio de 18 de dic. 1963 observó acerca de la citada distinción que ésta “no se apoya en el derecho natural ni en el canónico y que fue ajena a la mente de Santo Tomás que sólo distinguió la intención del hecho”. Nos parece que el Dr. Angélico enseñó sólo esto: el matrimonio es nulo si al prestar el consentimiento uno y otro cónyuge o uno de ellos ha excluido la intención de engendrar la prole; por el contrario es válido; aun-

que de hecho la generación de la prole no se siga naturalmente o se impida por una perversa voluntad” (RRDec. vol. LV, p. 911 n. 3). Esto vale igual para la exclusión de la fidelidad como por lo demás aparece claro por otras sentencias del mismo ponente” (p. 727 n. 11).

“Considérese que aquella distinción, además de ajena totalmente a la mente de Santo Tomás, es ignorada igualmente por todas las leyes dadas por el legislador eclesiástico, incluido el código de 1917 y también el vigente de 1983. Antes el silencio de las leyes los defensores de esta distinción fueron obligados a multiplicar interpretaciones artificiosas con grave peligro de aquel sumo bien que es la certeza del derecho. Y así se ha afirmado que la voluntad prenupcial de adulterar no lleva consigo la exclusión del bien de la fidelidad en cuanto que probaba solamente el propósito de abusar del derecho y de no cumplir la obligación. Otros afirman que la exclusión del bien de la fidelidad se tiene sólo si el contrayente intenta dividir su cuerpo o carne con tercero o si el contrayente con el mismo derecho quiere unirse a tercera persona; otras finalmente exigieron que la intención perversa había de ser llevada a condición o también a un pacto”.

“Y no han faltado quienes en exasperado intento de defender la coexistencia del afirmado derecho con la exclusión del ejercicio del mismo derecho, se atrevieron a establecer una analogía con el derecho de propiedad en el que uno puede ser el propietario de algún bien y otro ser usufructuario o usuario o arrendatario o comodatario del mismo bien”.

Pero con exactitud esta aberración sirve para ilustrar mejor la naturaleza de los derechos en materia matrimonial, que de ningún modo pueden asimilarse a los derechos reales (de los que es típico el derecho de propiedad) sólo en los cuales puede concebirse el ejercicio como distinto del derecho. “Los derechos matrimoniales, por el contrario, son personales, más aún personalísimos, de tal manera que el titular no puede libremente disponer de ellos; ni ciertamente puede concebirse que ceda éstos, done o venda y así sucesivamente”.

“La única asimilación, pues, puede concebirse con las obligaciones en tanto que el derecho está estrictamente unido, incluso relacionado, con la respectiva obligación, que es mutua en relación a la comparte” (p. 728. n. 12).

“Esta conclusión es ciertamente de gran importancia en relación con el bien de la fidelidad, cuya naturaleza o esencia es precisamente la obligación del nupcial de guardar a perpetuidad fidelidad para con el cónyuge, a saber, abstenerse de actos sexuales con otras personas de uno y otro sexo”. De esta obligación se deriva el derecho del otro para ser guardada la fidelidad.

“Esta es, pues, la mentalidad de Santo Tomás cuando define el bien de la fidelidad -como arriba se ha visto” el débito de guardar fidelidad” (n. 13. p. 728).

“Por lo demás, los mismos defensores de aquella distinción abiertamente admiten que en el bien de la fidelidad se trata de la obligación de guardar la fidelidad; pero, a la vez, pretenden que el contrayente puede, al prestar el consentimiento matrimonial, realizar esta distinción, a saber, aceptar la obligación; pero a la vez negar el cumplimiento de la obligación”.

“Pero claramente debemos afirmar que esta pretensión es totalmente irracional y contraria al mismo concepto de obligación, cual fue definido con admirable lucidez hasta por sabiduría de los jurisconsultos romanos: “La obligación es el vínculo de derecho, con el que somos sujetos (compelidos) por la necesidad de cumplir alguna cosa según los derechos de nuestra ciudad” (Justiniano pr. Inst. 3.13); y también: “la sustancia de las obligaciones no consiste en el hecho de que se haga nuestro algún cuerpo o nuestra una servidumbre; sino en que otra cosa nos obligue a dar algo o realizarlo o prestarlo” (Paulus fr. 3 pr. Dig. 7) (pág. 728. n. 13).

“Principalmente en esta segunda definición escultoria se distingue en su esencia la obligación de los derechos reales y se sitúa en una luz meridiana que el objeto de la obligación no es la cosa que ha de ser prestada; sino la prestación misma”.

“En otras palabras, la esencia misma de la obligación consiste en el vínculo de cumplirla. Cualquiera que se obliga, obliga a sí mismo a cumplir con exactitud. Por lo tanto, quien en el acto de asumir una obligación a la vez no quiere cumplirla, por sí mismo no asume obligación alguna. Se trata, pues, de una intrínseca contradicción”.

“Por lo tanto del mismo modo, ni puede concebirse ciertamente que acepte la obligación de guardar fidelidad (elemento esencial en el consentimiento matrimonial) aquel que a la vez (esto es, con voluntad actual o virtual) se propone una unión sexual con tercera o terceras personas. Pues tal contrayente realmente rechaza la obligación de guardar fidelidad; y, por tanto, contrae inválidamente” (p. 729 n. 14).

“Un ulterior argumento para rechazar aquella distinción es su intrínseca inutilidad, que ilustra así, entre otras, la sentencia rotal c. De Jorio de 18 dic. 1963, citada anteriormente: “Por lo demás la distinción entre la voluntad de no obligarse y no cumplir la aceptada obligación no es útil para definir la cuestión acerca de la validez de algún matrimonio por exclusión del bien de la prole. Pues en un caso concreto es casi imposible determinar si el contrayente ha excluido del derecho a la prole o el ejercicio o uso de este derecho. Y, si dicen la verdad, ordinariamente deben confesar que ellos han intentado sólo una cosa, esto es, no engendrar la prole, sin que hayan distinguido entre derecho y ejercicio o uso” (RRDec. vol. LV p. 911 n. 3). Lo cual, aunque es cierto en la sentencia acerca de la exclusión del bien de la prole, igualmente vale para la exclusión del bien de la fidelidad; además, sin un pleno conocimiento y comprensión de aquella dudosamente inteligible distinción, las personas profanas no pueden en efecto determinar cuál de las dos han querido excluir, a saber, el derecho o el ejercicio, según el principio “nihil volitum quin praecognitum” (p. 729. n. 15).

5. *Importancia del bien de la fidelidad y su relación con los fines del matrimonio y el matrimonio mismo*

21. De la naturaleza de la fidelidad, expuesta anteriormente (nº 15) brota claramente su importancia en el matrimonio.

Como allí indicamos citando la sentencia c. Turnaturi de 16 de abril de 1996 en una cita a su vez de Funghini de 14 de diciembre de 1994, por el contrato matrimonial “el varón y la mujer se entregan y reciben mutuamente con un pacto irrevocable para constituir el consorcio de toda la vida” (c. 1057.2). “Por ello el matrimonio válido exige una donación plena y exclusiva de la cual nace la obligación primera de guardar fidelidad”.

“Por ello, la entrega y aceptación que constituye el pacto conyugal es mutua, íntegra, total, indivisible, sin reserva alguna” (id).

Consiguientemente, el que viola la fidelidad vulnera la esencia misma del matrimonio. “La intención de no guardar fidelidad, dice la citada c. Funghini, no sólo vulnera el bien de los cónyuges y lo ofende; sino que impide también el consorcio de vida” (Cfr. n. 16).

Es tan importante la fidelidad que, si no existe o se excluye, no existe la donación plena y exclusiva. Y sin esta no existe el matrimonio (c. 1057.2). No hay matrimonio si alguien intenta no realizar una plena e íntegra donación de sí mismo o la comparte.

Es natural que tanto la doctrina magisterial como la Jurisprudencia Rotal se hayan hecho eco de esta importancia de la fidelidad conyugal.

Dice v.g. el Concilio Vaticano II: “Esta mutua unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad” (G. et. S.n. 46).

Lo recuerda igualmente la Exhortación Apostólica Familiaris Consortio citando la Humanae Vitae: “El amor conyugal comporta una totalidad en la que entran todos los elementos de la persona...; mira a una unidad profundamente personal que, más allá de la unión en una sola carne, conduce a no hacer más que un solo corazón y una sola alma; exige la indisolubilidad y la fidelidad de la donación recíproca definitiva y se abre a la fecundidad” (n. 13).

También, como decimos, se ha hecho eco de esta importancia la Jurisprudencia Rotal: Dice la sentencia c. Turnaturi de 18 de abril de 1996 citando otra de c. Funghini de 24 de octubre de 1991 (RRDec. vol. LXXXIII p. 604 n. 6): “Sin duda el bien de los cónyuges no se agota en la mutua fidelidad; pero en todas partes ésta es la piedra angular del matrimonio, de tal manera que, cuando falta o se vulnera, incluso también meramente se sospecha, peligra el bien de los cónyuges y convierte en ruinas el edificio conyugal” (c. Turnaturi 18 de abril de 1996. RRTDec. vol. 88 -1999- p. 340 n. 17).

Y esta propiedad esencial de la fidelidad está, por otra parte, íntimamente vinculada a los demás bienes del matrimonio -la prole y la perpetuidad y al otro fin institucional que es el bien de los cónyuges.

Nos basta una cita jurisprudencial de una c. Pompedda de 26 de nov. de 1993 (RRT Dec. vol. LXXXV -1996- p. 719 n. 7): “Sin duda ciertamente deben distinguirse formalmente y en su sustancia aquellos tres bienes del matrimonio que son la unidad, la prole y la perpetuidad; sin embargo entre ellos existe un estrechísimo nexo de tal manera que el acto verdaderamente conyugal obtiene su

especificación y, en cierto modo, su dignidad (ante cualquier acto sexual puesto entre dos personas de diverso sexo) si existe como signo y manifestación del verdadero amor. Pero el verdadero amor no sólo indica una total donación de sí mismo al otro (he aquí la exclusividad o fidelidad para con un solo cónyuge); sino también a la vez se intenta y ejerce sin término (he aquí la perpetuidad, esto es, el vínculo indisoluble). Todo lo cual no puede entenderse fuera o contra el ámbito de aquel modo humano que es el fundamento y como el presupuesto de cualquier acto que haya de ser aprobado moralmente y reconocido jurídicamente”.

“Aparece claro de todo esto, expuesto como sintéticamente, que el bien de la fidelidad presupone y está unido y se define por los otros bienes del matrimonio; sino también y como en su punto culminante por el mismo bien de los cónyuges”.

6. Prueba de la exclusión de la fidelidad

22. “Como para realizar la simulación se requiere la existencia de un acto positivo de la voluntad, ...su prueba no resulta fácil; pues debe investigarse la mente presente en el fondo del corazón” (c. Faltín dec. 19 febrero 1992) (ARRT-DEC. vol. LXXXIV -1995- pág. 75 n. 12).

Pero la jurisprudencia afirma unánimemente que la prueba es posible sobre todo cuando se tiene la llamada “trilogía probativa para que el Juez logre la certeza moral que necesita (c. Pinto sent. de 6 oct. 1995 en RRTDec. vol. LXXXVII -1998- pág. 542 n. 3): confesión del simulante, causa proporcionada de la simulación y circunstancias relativas al matrimonio, antes, durante y después de la celebración” (id).

Aportamos una cita jurisprudencial suficientemente amplia para este tema, por otra parte, común en la doctrina y jurisprudencia.

Dice la c. Faltin de 21 de junio de 1993 (RRTDec. vol. LXXXV -1996- pág. 580 n. 10 y 581 n. 11).

La prueba “se muestra directamente pro la confesión ya judicial ya extrajudicial, sustentada en las afirmaciones de testigos y documentos, todos atentamente rimados”.

“La confesión extrajudicial se tiene por dichos o hechos y es de gran importancia si se realiza en un tiempo no sospechoso, a saber, cuando aún no existe razón alguna por la que el cónyuge puede ser inducido a mentir. La confesión judicial según la mente del c. 1536 nunca ha de ser pasada por alto”.

“Indirectamente consta acerca del consentimiento fingido por la causa proporcionada para simular”.

“La causa para simular, que no ha de confundirse con la causa para contraer, tiene un gran peso en el juicio; si falta la misma peligra la prueba. No es necesario que sea objetivamente grave, basta que lo sea subjetivamente”.

“Finalmente también han de ser consideradas atentamente las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes. Y no han de omitirse otros artículos e indicios según el c. 1679” (n. 10 p. 581).

“Se ha de anotar además: “la confesión del simulante puede realizarse no sólo con dichos; sino con hechos, que, si son próximos el matrimonio y ciertos, valen más que las palabras” (c. De Lanversin dec. 26 oct 1983, R.R.T. Dec. vol. LXXV pp. 531 ss. n. 7); esta sentencia cita una c. Lefevbre de 17 dic. 1977 y sigue: “La confesión del simulante puede hacerse no sólo por dichos; sino por medio de hechos, si son inmediatos y coinciden con el comienzo de la vida matrimonial y son persistentes, ya por sí mismos denuncia una voluntad antenupcial” (p. 581. n. 11).

23. Nos permitimos añadir solamente que esta importancia de los hechos sobre las palabras la afirma la jurisprudencia constantemente. Y es perfectamente lógico ya que es más fácil hacer una simple afirmación o negación que inventar y relatos de hechos; y que luego estos relatos sean sustancialmente coincidentes entre sí.

Por ello dice la c. Palestro de 27 de mayo de 1992 (ARRTDec. vol. LXXXIV - 1995- pág. 287 n. 8): “Por consiguiente, para realizar un recto juicio, principalmente en estas causas, ... “principalmente ha de tenerse la consideración de los hechos en su conjunto” (cf. c. Bejan dec. 19 julio 1967 RRDec. vol. LIX, 83) “cuantas veces tienen lugar hechos y conjeturas o conjeturas y presunciones desde las circunstancias de hecho” (cf. c. Pinto dec. 19 jun. 1971 en Monitor Ecclesiasticus, 2-1973-6). Y nada extraño pues “los hechos a veces son más elocuentes mientras sean varios, sean ciertos, sean unívocos” (cf. en Felici 29 enero 1975 RRDec. vol. XLIX 53, n. 7; c. Funghini pp. 37-39 n. 25; cf. el mismo ponente dec. 19 nov.1986; sent. 25 nov. 1987...).

Esta importancia de la observación de los hechos como medio de prueba, nos lo recuerda también una c. Turnaturi de 1 de marzo de 1996 (RRTDec. vol. 88 -1999-) que, después de afirmar que la confesión de simulante no es requerida por ninguna ley canónica contra lo que dice la c. Staffa de 3 de junio de 1949, y también sin ella puede probarse la simulación, añade:

“Por lo tanto en estos casos se ha de volver la mente a la forma de obrar de aquel que se acusa que ha realizado la simulación, principalmente cuando recusa manifestar su mente en juicio”.

“Pues, como sabiamente hace notar una c. De Jorio de 10 nov. 1965: “Los hechos ocultos han de ser averiguados no con argumentaciones dialécticas; sino con la observación de la razón determinada de obrar de aquella persona a la que se atribuye. Pues la razón de obrar muchas personas, muchas veces es ilógica y se parta del camino común de los hombres” (RRDec. vol. LVII p. 798 n. 6).

“Por lo demás cuál ha sido la mente del hombre se conoce por aquellos hechos que antes o después han sido realizados. Cuál ha sido la mente en el acto precedente, se declarará en el subsiguiente”... “Del acto realizado inmediatamente y sin continencia se deduce el ánimo desde el principio” (Barbosa, *Tratatus varii Ide axiomatibus iuris Axioma XXVI*) (c. Turnaturi 1 marzo 1996 p. 173 n. 14).

24. Y entre los hechos a los que la jurisprudencia concede un valor especial encontramos:

La separación inmediata: Dice la citada c. Turnaturi: "...Como no una sola vez ha reconocido la jurisprudencia rotal la separación inmediata o después de pocos días o meses es uno de los más sólidos argumentos, mientras después de las nupcias no haya acontecido algo nuevo que ofrezca una causa idónea para separarse" (c. De Jorio 5 dic. 1964 RRDec. vol. LVI p. 904 n. 13).

El mantenimiento, después del matrimonio, de una relación carnal anterior: "El varón que, después de que hubiera mantenido una relación carnal con una mujer antes de las nupcias, no la abandonó en el tiempo del matrimonio y a la que posteriormente alimentaba y mantenía como concubina, ofrece un argumento bastante evidente de la exclusión de la fidelidad" (c. Bagni 19 julio 1993; in: ARRT, 75. 1988, p. 465, n. 4; c. Davino 24 enero 1991, in: ARRTdec. 83, 1984. p. 41 n. 7 y p. 45 n. 13; también en un caso de exclusión del bonum fidei; c. Ragni 11 junio 1993, in: ATTT 93, 1994, p. 401; c. Colagiovanni, 16 oct. 1991, in: ARRT 83, 1994 pp. 539, 40 n. 16; c. Funghini 23 oct. 1991, in: ARRT 83, 1994 p. 610, n. 10 (Apud Aznar Gil La prueba del consentimiento matrimonial simulado... R.E.D.C. jul-dic.1995 n. 139 p. 588).

Y añadimos ya solamente una cita jurisprudencial en relación con la causa para simular:

"Ha de comprobarse también la causa de la simulación, esto es, aquella razón peculiar por la que el simulador determinó vaciar el consentimiento" (c. Pompedda dec. 21 enero 1972 RRTD. vol. LXIV, p. 26 n. 2) ausente la cual apenas se concibe la misma simulación".

"La causa de la simulación es la razón por la que alguien, no queriendo positivamente el matrimonio o no así, o sea, dotado de sus cualidades esenciales, sin embargo, ha sido inducido a profesar con la boca lo que no tenía en el corazón" (c. Pompedda dec. 3 feb. 1981. *ibid*, vol. LXXIII p. 69 n. 5).

"Una causa de este tipo puede descubrirse ya en las condiciones subjetivas o también en las circunstancias objetivas" (c. Ewers dec. 5 mayo 1979 *ibid*. vol. LXXI, pp. 241 ss. n. 4).

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS (=IN FACTO)

Declaración de la esposa

A. Contenido de la declaración

1. *El noviazgo hasta los últimos meses ha sido normal y muy largo pues duró nueve meses.*

25. "Conocí a V en la Semana Santa, en C1 y comenzamos el noviazgo en julio. Ha durado... hasta la fecha del matrimonio el 25 de septiembre de 1999" (autos 56.1).

“... Fue normal, con los altibajos de una pareja, que solucionábamos” (2). “Me visitaba V casi todos los fines de semana en C1, pues él vivía en C2.

2. *El año 1997 deciden comprar un piso para vivir una vez casados.*

26. “En el año noventa y siete proyectamos, decidimos comprar una casa en C2, para establecer allí nuestro domicilio una vez casados. Dimos la entrada del piso, pues estaba en construcción” (56.5).

3. *Las relaciones entre las familias fueron siempre excelentes.*

27. “Eran relaciones excelentes las de las dos familias respectivas y siguen siéndolo” (56.6) (Cfr. 61. 37).

4. *Deciden contraer matrimonio de mutuo acuerdo; pero ya antes del matrimonio ella nota que él va perdiendo interés por la boda, por preparar el piso en C2, incluso reduce el novio sus visitas, antes semanales, a su novia. Esto provoca disgustos entre ellos.*

28. “Decidimos contraer matrimonio. La iniciativa partió de él y se hicieron los preparativos normales” (56.7).

“En abril o mayo, antes del matrimonio, él ya fue perdiendo interés pro los preparativos de la boda y le daba todo igual. Por ejemplo, el traje de novios para la boda no quería comprárselo, decía que había tiempo y tuve yo que hacer fuerza ante él para comprarlo. Lo mismo ocurrió con la preparación de la ceremonia religiosa.... El no tenía interés en nada y dijo que todo lo hacía su madre” “... En el mes de julio, cuando fuimos a C2 para preparar el piso, que nos lo habían entregado, mi madre, hermana y novios de mis hermanas, él no cooperó ni echó una mano” (57.9).

“Ciertamente tuvimos discusiones como consecuencia del desinterés de él pro los preparativos de la boda”. “Recuerdo que él quedó encargado de reservar el Hotel en C1 para los compañeros de trabajo que iban a venir a la boda y no lo hizo; yo me enfadé con el hostelero por no respetar la reserva y posteriormente me he enterado que tal reserva no se había hecho” (57.11).

“Los meses anteriores a la boda decidimos que él se quedara en C2 los fines de semana para preparar el piso: instalación de gas, muebles, enchufes que estaban mal, dar de alta la luz y el teléfono, etc. No hizo nada ni tampoco venía a C1” (57.11).

“En relación ala reducción de visitas en esta última etapa, advierto que él ni siquiera cumplió con el mínimo de visitas que habíamos acordado” (58.11).

5. *La boda fue por todo lo alto por parte de los padres de la esposa que prepara todo con gran ilusión; pero se le olvidó comprar los puros y el esposo “montó un espectáculo”. Luego se negó a pedir disculpas.*

29. “La ceremonia de la boda fue por todo lo alto, pues mi padre tenía medios y mucha ilusión... Preparó con toda ilusión todos los detalles e incluso sorpresas de la boda que se celebraba en nuestro hotel... Pero... se le olvidó compara los puros, que es costumbre los compre el padrino. Cuando llegó el

momento y faltaban los puros, mi novio montó un espectáculo... mi padre se llevó un gran disgusto, como yo. Al día siguiente le dije que pidiera disculpas y no lo hizo" (58.12).

6. *En el viaje de novios ella notó un cambio radical en su esposo: falta total de atención y afecto; discusiones; una sola relación sexual en los dieciséis días y ésta por exigencias de ella. Están siempre reñidos y terminan durmiendo en camas separadas.*

30. "En el viaje de novios yo noté un cambio radical en él. No tenía ilusión por nada, ni siquiera por el lugar al que íbamos, que era el Caribe, estaba muy serio, ninguna manifestación de afecto hacia mí" (58.12).

"La falta de atención y afecto en la luna de miel surgieron lógicamente entre nosotros discusiones, pues no era lógico ese comportamiento".

"Durante todo el viaje de novios, que duró 16 días, nada más tuvimos una relación sexual y con gran desgana por parte de él, alegaba que estaba acatarrado, para negarse a la relación sexual, el resto, como estábamos siempre reñidos por una causa u otra, él seguía negándose. Como yo entonces no sabía la explicación, que después conocí, me sorprendió todo aquello muchísimo, pues era todo lo contrario de lo que yo pensaba y esperaba, pues era una falta total de afecto; solamente le veía conforme cuando íbamos a la compra". "Las últimas noches yo estaba desesperada, pues no sabía lo que pasaba, dormíamos incluso en camas separadas, pues estábamos enfadados siempre" (58.13). Narra luego un desplante del que es objeto por parte de su esposo el día de desembarcar del crucero que expresa desinterés por ella. "Yo, cuando me encontré con él, le dije que cómo me había hecho eso, que parecía que no era mi marido, pues iba a su aire, y nos enfadamos y el enfado duró hasta venir en el avión" (id).

"Al regresar del viaje de novios me comunicaron la muerte de mi abuela a la que yo quería mucho... Yo me llevé un gran disgusto... El reaccionó marchándose y me dejó sola; no teníamos ni coche ni teléfono; me tuve que apañar sola con mi dolor. Él volvió a las once de la noche sin dar ninguna explicación" (id).

7. *Una vez casados y terminadas las vacaciones de él, él vive en Madrid y ella en el pueblo y le visita los fines de semana. El sigue con el mismo desinterés por su esposa, por los asuntos familiares y la casa. No existe entre ellos ni siquiera la vida sexual normal de un matrimonio, y más recién casados. Recién casados y estando en el pueblo, él va todas las semanas a C2. Terminan durmiendo en camas separadas. Nunca existió entre ellos comunión afectiva.*

31. "Comenzó él las vacaciones de 24 de septiembre, duraban cuarenta y cinco días. Yo esperaba que se estaría conmigo en C1 todo ese tiempo ya que yo me tuve que incorporar al trabajo, pues con el viaje de novios yo había gastado mis vacaciones. Nuestra idea que entre las vacaciones mías y las suyas pudiéramos estar juntos; pero él, a pesar de estar de vacaciones, hacía numerosos viajes a C2; él ponía como disculpa el trabajo que tenía por las tardes en las que yo estaba de alta y así me engañaba" (59.17).

"Él evitaba quedarse solo conmigo; esto ocurrió incluso en la luna de miel y, cuando regresamos del viaje de novios, él se iba a un trabajo que tenía por la

tarde, que ahora creo que ya no lo tenía, pues le debían haber despedido; era el tiempo que creo utilizaba para ir con la otra. Todo esto lo pienso a partir de los hechos que después he conocido” (59.15).

“Él no hizo los pagos de los que se había quedado encargado como dar de alta el gas, un sofá que habíamos comprado, un mueble de escayola, la comunidad, etc., a pesar de tener dinero para ello; nunca he podido saber qué hizo con el dinero; no me dejaba ver la cartilla, poniendo siempre disculpas... por ello discutíamos” (59.16).

“Ciertamente nada era como yo imaginaba; mi esposo estaba siempre enfadado e incómodo con todo; entre nosotros no hubo nunca afecto ni comunión de vida, en el escaso tiempo que ha durado el matrimonio y que ha sido del 25 de septiembre al uno de abril” (59.18).

“Los primeros días de casados yo estaba en C2, pues hicimos coincidir nuestras vacaciones laborales; pero después yo iba cada fin de semana a C2; pues trabajo en C1; durante el resto de la semana él estaba solo. Cuando yo iba a C2, nunca estábamos solos; pues unas veces estaban los compañeros de trabajo, vecinos, amigos o familia; prácticamente no estábamos solos nunca. En estos fines de semana tampoco teníamos vida conyugal; él siempre ponía disculpas y estábamos siempre enfadados” (59.15).

“Desde enero no mantuvimos relaciones sexuales y antes también muy pocas teniendo en cuenta que nos veíamos los fines de semana y las vacaciones” (60.25). “Estoy convencida de que él evitaba relaciones sexuales conmigo” (60.26). “A últimos de enero o primeros de febrero empezamos a dormir en camas separadas” (27).

8. *La esposa no ve esto normal y piensa en alguna posible anomalía de su esposo. Mientras ella procura por todos los medios agradar a su esposo por si ella era la culpable. Él oculta la verdad. Se niega a toda consulta médica. Ella consulta para pedir orientación al médico de C3 la Vieja. Ella sufre mucho.*

32. “Como nuestra relación no mejoraba, yo le pregunté si tenía alguna relación extramatrimonial y él lo negó” (60.23).

“Es cierto que intenté por todos los medios ayudar a mi esposo, por si yo era la culpable de lo que pasaba” (24).

“A finales de febrero es cuando mi esposo me manifiesta que cree padecer una enfermedad que le impide tener relaciones sexuales con ella y que va a ir a un médico. Yo me encargué de preguntar a un médico conocido de C3 para ver los pasos a seguir” (29).

“El siempre daba largas a la consulta, pues nos habían dicho que teníamos que ir primero a un urólogo y luego a un psicólogo; pero él se negó siempre a acudir a un especialista” (30).

“D. D1 fue el médico de C3 que me informó lo que teníamos que hacer” (61.31).

“Mi esposo ya he dicho que nunca quiso pedir cita a ningún especialista” (32).

“Tengo que advertir que los seis meses de casados yo he sufrido mucho, he bajado mucho en mi autoestima, sintiéndome culpable; pues no respondió la realidad del matrimonio a nada de lo que yo había pensado” (62.41).

9. *Los hermanos de ella la visitan en C2 y notan que algo está pasando; pero se callan. Luego todo se confirma.*

33. “Mi hermano H1 me visitó después del puente de la Inmaculada y es el que se dio cuenta o intuyó lo que estaba pasando; aunque a mí entonces no me dijo nada” (60.21). Mi hermano me informó de que aquellos días que había estado conmigo en casa, notó el comportamiento raro del esposo. Pues notó que iba con mucha frecuencia V al cuarto de baño y desde allí hablaba por teléfono” (60.22).

“Efectivamente cuando mi hermano fue a casa, compartimos lecho, para que él no se diera cuenta. Este hermano, H1, también se dio cuenta de la falta de respecto de V conmigo” (60.28).

10. *La esposa termina conociendo la explicación de todo este comportamiento anómalo del esposo: meses antes de casarse había iniciado una relación afectivo-sexual con una compañera de trabajo, X y la mantenía una vez casados. Informan a la esposa la madre y hermana del esposo al verla sufrir. Luego lo confirman las vecinas y compañeros de trabajo. Con ella convive actualmente, roto el matrimonio.*

34. “Yo me he enterado, después de todo esto, que su madre y hermana ya sabían que él estaba con otra; pues le cogieron en casa hablando con ella por teléfono. Y que le dijeron que debía contármelo a mí o si no, se lo dirían ellas; pero él les pidió pro favor que no lo hicieran, que iba a cortar con ella, que no era nada serio y que iba a dejar a esa chica. Posteriormente me han confirmado su madre y su hermana y un compañero de trabajo que durante todos estos meses la relación con ella se había mantenido. También me lo ha confirmado X, la chica con la que estaba y está. Cuando yo, armada de valor, me atreví a llamarla por teléfono cuando me enteré de esta relación una vez casados. Yo la llamaba en realidad no sólo para confirmarlo; sino para pedirle que ella actuara como testigo en mi demanda de nulidad matrimonial, para no tener que mezclar a su madre y hermana. Ella me respondió que lo tenía que consultar a la familia; yo le dije que si ella no sabía que estábamos en relación de noviazgo y que posteriormente nos habíamos casado y ella me confirmó que lo sabía. Le pregunté que por qué consintió que se celebrara el matrimonio conmigo; en aquel momento se quedó callada, no supo qué decirme; sólo me pidió disculpas”.

“Tengo que advertir que esta chica es compañera de trabajo en el cuartel de mi esposo. Antes de casarse ya llevaban un año o más trabajando juntos, no puedo determinar la fecha en que comenzó esta relación, ya que no sé si, por no hacerme daño, no me manifestaron la fecha exacta; él dijo que en julio; la madre y la hermana le pillaron hablando en junio; yo empecé a notar la frialdad de él y la indiferencia para el matrimonio en abril o mayo, por lo que creo que entonces habían empezado la relación” (57.9).

“Después de que se ha roto el matrimonio me ha comunicado una vecina, que es esposa de un compañero de trabajo de él, que de lunes a viernes, que es cuando estaba solo en C2, habían notado mucho movimiento de luces y persianas en casa, cuando se suponía que no debía haber nadie; por lo tanto hay que deducir que esos días estaba con ella allí. Y de hecho, cuando me informé de lo que estaba ocurriendo y le dije a él: “¿Cómo has tenido vergüenza para traerla a ella a mi casa y acostarse en mi cama?” él guardó silencio y no me lo negó, por lo que el que calla otorga. Estamos refiriéndonos a las primeras semanas de estar casados. Los hechos posteriores no han hecho nada más que confirmar lo que había pasado antes de casarnos y había pasado cuando nos casamos: que él tenía otra mujer”.

“Posteriormente otros vecinos me han informado que le habían visto con ella besándose dentro del coche, en el pueblo donde vivíamos, próximo a C2” (59.15).

“Pensaba dejar el trabajo en el Ayuntamiento de mi localidad en junio y para ello avisé al Alcalde, pues trabajaba en el Ayuntamiento. Y en uno de esos viajes que yo hacía a C2, exactamente el treinta y uno de marzo, que era viernes, es cuando yo me enteré de todo lo que pasaba. Primero me informó su madre y después su hermana y un compañero de trabajo de él” (60.19).

“El fin de semana del mes de marzo, treinta y uno de marzo, uno y dos de abril, es cuando mi suegra me contó todo lo que estaba ocurriendo. Yo le había informado a mi suegra de que teníamos que consultar a un médico, ya que nos había dicho el especialista C3 que, si se trataba de una impotencia temporal, podía ocasionarle daño. Yo le informaba de que buscábamos un especialista; pero él se negaba a ir. También le informé a mi suegra que había pedido la baja de mi trabajo para ir a C2”.

“Ante esta información mía es cuando mi suegra me dijo todo lo que ocurría: que había otra mujer con la que mantenía relación su hijo y, por lo tanto, no había enfermedad alguna; sino esta relación con otra mujer. Mi suegra no me informó cuándo se había enterado” (61.33).

“Hablé con mi cuñada H2 de la información que me había dado su madre y entonces ella me confirmó que también ella lo sabía porque se lo había referido un compañero de trabajo de su hermano, es decir, mi marido” (34). “Cuando marché a C1, llamé por teléfono a mi cuñada; es cuando ella me informó de todo lo que sabía sobre mi esposo; pues ya él se lo había referido a ella: que estaba efectivamente unido a otra mujer, que era compañera de trabajo y que esta relación había comenzado antes de la boda que seguía manteniendo la relación con ella, una vez casado, y que la citada señora se llamaba X” (35).

“Mi cuñada H2 me informó que en junio de 1999 ya ella había escuchado a su hermano, que hablaba por teléfono, en actitud cariñosa, con una mujer que no era yo. Entonces éramos todavía novios” (36).

“Una de las veces que mi cuñada ha venido al pueblo, pues seguíamos con buena relación, me informó que ella amenazó a su hermano, antes de contraer matrimonio, de contármelo todo y éste le rogó que no lo hiciera pues iba a dejar

a aquella chica. Ella no me informó pues creía que era verdad que la iba a dejar. Yo creo que la madre y la hermana de mi marido creyeron que lo había dejado y sólo después de casados han comprobado que no era así” (37).

“Cuando yo me enteré, por la información de mi suegra, de la relación de mi marido con otra mujer, el uno de abril del dos mil, yo esperé toda la noche en el domicilio a que él regresara de trabajar, pues tenía guardia esa noche, y le pregunté sobre el tema en cuanto llegó” (38).

“En aquel momento él reconoció que había mantenido una relación; pero me dijo que había sido previa al matrimonio. Sólo bastante posteriormente me ha reconocido que ciertamente seguía con dicha mujer y este fin de semana, lo he confirmado pues él ha venido al pueblo con ella a un entierro de un familiar y ya antes me había llamado su hermana para decírmelo por si iba al entierro y me encontraba con él” (61, 62 a la 39).

“Ciertamente me informó una vecina de C2 de todo lo que expone la pregunta, es decir; de las continuas entradas y salidas, en mi casa de C2, de una compañera de trabajo de mi marido, en numerosas ocasiones y en los días en los que yo no estaba allí; y esto incluso me lo ha llegado a reconocer mi marido”. “Tengo que advertir que los seis meses de casados yo he sufrido mucho, he bajado mucho en mi autoestima, sintiéndome culpable, pues no respondió la realidad del matrimonio a nada de lo que yo había pensado” (62 a la 41).

11. *Al enterarse de la infidelidad de su marido, la esposa rompe inmediatamente la convivencia. Él aparenta exteriormente disgusto; pero no intenta mantener el matrimonio ni dice a su esposa que le perdone o que está dispuesta a dejar a su amante. El matrimonio dura desde el 25 de septiembre hasta el uno de abril, es decir; seis meses.*

35. “... Nunca ha habido afecto ni comunión de vid en el escaso tiempo que ha durado el matrimonio y que ha sido desde el veinticinco de septiembre al uno de abril” (59 a la 18).

“En uno de esos viajes que yo hacía a C2, exactamente el treinta y uno de marzo, que era viernes, es cuando yo me enteré de todo lo que pasaba” (60 a la 19).

“Cuando yo me enteré, por la información de mi suegra, de la relación de mi marido con otra mujer, el uno de abril del dos mil, yo esperé toda la noche en el domicilio a que él regresara de trabajar, pues tenía guardia esa noche y le pregunté sobre el tema cuando llegó” (61 a la 38).

“Yo enterada de todo y que él me sigue mintiendo decidí romper y marcharme a C1. Informé al alcalde para que no convocara mi plaza, pues no sabía lo que iba a pasar”.

“Cuando él vio que yo me venía al pueblo, aparentó disgusto e incluso lloró; pero nunca me dijo que me quedara ni me llamó a ver si había llegado bien y nunca me ha llamado para que vuelva; solamente me ha llamado para repartir las cosas” (62 a la 40).

“La convivencia la he roto yo cuando me he enterado y confirmado los hechos. Al venirme para casa desde C2, yo recibí inmediatamente llamadas de mi cuñada, vecinas que me informaban e incluso me ampliaban los hechos; yo decidí informarme sobre una posible separación pensando que él podía reaccionar pidiéndome que volviera. Consulté con la Letrado Dña. A1; es cuando ella me informó sobre la separación e incluso una posible nulidad; la abogada me informó de que ella estaba dispuesta para hablar con mi esposo; lo hicimos por teléfono. Llamó mi abogada informándole y él se sorprendió que le llamara una abogada y sólo dijo que él también consultaría con otro letrado”.

“Al salir del despacho, yo recibí una llamada de mi esposo y me dijo de todo; entre otras cosas el que yo quería facilitarme la vida a mí, es decir, me echó a mí la culpa; pero nunca me dijo: Vamos a pensarlo, o intentar dar marcha atrás en la ruptura; incluso llegó a insultarme; yo le dije que nunca había estado con otro y él sí y, por lo tanto, no era la culpable”.

“En resumen, él nunca ha intentado restablecer la convivencia y en sus llamadas se ha manifestado muy agresivo, sobre todo cuando yo le dije que, por amor propio, intentaría demostrar que había sido engañada y todo había sido una farsa; y él me dijo que lo que había que pedir era el divorcio y yo le dije que ese sería su criterio” (62 a la 41).

B. Contenido de la declaración y conclusiones

36. La declaración de la esposa, integrada no sólo por afirmaciones u opiniones, etc.; sino sobre todo por un detallado relato de hechos desde la extrañeza sobre el comportamiento del esposo, primero, la sospecha después y la confirmación finalmente de la infidelidad, es la historia de una comedia del esposo, mantenida durante meses, desde varios meses antes del matrimonio hasta el final de la convivencia, que dura seis meses.

La esposa lo sintetiza, al final de su declaración con palabras exactas diciendo que “había sido engañada y todo había sido una farsa” (cfr. n. 35).

1. Lo primero que queremos destacar, al realizar esta valoración de su declaración, es la racionalidad de la norma canónica -doctrina y jurisprudencia- sobre la fidelidad como propiedad esencial: “cuando un varón y una mujer se entregan y aceptan mutuamente en un pacto irrevocable para constituir el consorcio de vida, esa mutua donación y aceptación es no sólo plena; sino también exclusiva; una entrega mutua, íntegra, total, indivisible, sin reserva alguna” (cfr. sent. c. Turnaturi de 18 abril de 1996 citada n. 15). La autodonación, por ser de la persona, no admite divisiones. De ahí la unidad del matrimonio como parte de la fidelidad.

El esposo ha intentado mantener, desde antes del matrimonio y durante todo él, una clara dicotomía entre el cuerpo y el espíritu. Ha mantenido una convivencia material y física con su esposa -los fines de semana que era cuando convivían-; pero con su corazón y su afectividad en otra mujer.

Y estos hechos han sido una manifestación, una confirmación, de lo afirmado en la c. Turnaturi citada (cf. n. 15): “La intención de no guardar fidelidad no sólo vulnera el bien de los cónyuges; sino que impide también el consorcio de toda la vida”.

Cuando no existe fidelidad, es decir, exclusividad en la autodonación, no es posible que exista comunión de vida conyugal. Y así ha sido de hecho. Es natural que mirando hacia atrás afirme la esposa: “Nada era como yo imaginaba... entre nosotros nunca ha habido afecto ni comunión de vida”.

Toda la primera parte de sus declaraciones, referentes a la última etapa de noviazgo, preparación de la boda y viaje de novios y convivencia posterior, dos días a la semana, durante seis meses, es un relato de su extrañeza y sospechas ante un comportamiento del esposo tan poco lógico entre esposos y recién casados.

Y es que, como dice la c. Turnaturi de 18 abril 1996 (cf. n. 21) la fidelidad “es la piedra angular del matrimonio, de tal manera que, cuando falta o se vulnera, incluso también meramente se sospecha, peligra el bien de los cónyuges y convierte en ruinas el edificio conyugal”.

Todo el relato de esta etapa previa al matrimonio y de seis meses de matrimonio hasta que la esposa descubre la verdad de los hechos (n. 28 y ss.) es la historia de una falta total de comunión afectiva no sólo plena; sino incluso mínima, historia de disgustos y discusiones permanentes, como consecuencia de la falta total de afecto en el esposo y a pesar de los esfuerzos de la esposa, que no le entiende y se cree culpable.

Es natural que una esposa, que se casa ilusionada, tenga que confesar: “Como yo entonces no sabía la explicación que después conocí, me sorprendió todo aquello muchísimo, pues era todo lo contrario de lo que yo pensaba y esperaba, pues era una falta total de efecto” (cf. n. 30).

Y es que con ella continua un noviazgo iniciado hacía nueve años, con ella contrae matrimonio, con ella realiza un viaje de novios, que dura dieciséis días, con ella inicia la convivencia matrimonial; pero no existe entre ellos “ *affectio maritalis*”. El corazón del esposo y su afecto lo ha entregado, desde meses antes del matrimonio, a una compañera de trabajo, con la que estaba unido afectiva y sexualmente.

Por ello no es raro -como ha ocurrido en nuestro caso- que, debido a la importancia de la fidelidad y su íntima relación con los otros bienes del matrimonio y con el matrimonio mismo como comunión íntima de vida y amor, -y que hemos recogido en la parte doctrinal (cf. n. 21) la parte demandante haya pensado en la posibilidad de una exclusión también de los otros bienes del matrimonio e incluso en una posible incapacidad de asumir obligaciones esenciales del matrimonio en el esposo por incapacidad para la comunión vital.

Pero no es incapacidad de asumir lo que aparece en el esposo en el sentido canónico; sino falta de voluntad de cumplimiento (cfr. n. 12.1 y 2). Y la incapacidad de entregar a la esposa la “ *affectio maritalis*”, que aparece como incapaci-

dad; sino como un hecho real, no se debe desde luego a causas de naturaleza psíquica, o a patología o anomalía alguna en el esposo (c. 1095.3).

El hecho de no entregar o, si se quiere la incapacidad de entregar a su esposa lo que está entregando a su querida es la expresión de la normalidad afectivo-sexual del esposo y que manifiesta la indivisibilidad y exclusividad del “bonum fidei”.

2. Aparece en la esposa una centralización de su extrañeza en la negativa del esposo a compartir con ella la vida afectivo-sexual propia del matrimonio; y más si se tiene en cuenta que son jóvenes y recién casados (cf. n. 30-31). La negativa a la vida sexual conyugal y que hemos recogido con detalle en los números citados y ya desde el viaje de novios (una sola relación sexual en dieciséis días y por exigencia de la esposa, camas separadas ya en el viaje de novios, etc.) es la expresión más clara, la prueba más eficaz de que el esposo ha rechazado, en el momento de contraer, entregar el derecho exclusivo de su cuerpo a su esposa.

Y esto, con una clara voluntad positiva, expresada al menos implícitamente en su proyecto de seguir su vida afectivo-sexual con su amante, a la que estaba unido afectivamente ya antes de contraer matrimonio. A ella entrega lo que debía entregar a su esposa. Y, como se lo entrega a su amante, se lo niega a su esposa.

Es natural que a la esposa no le parezca lógico y le sorprenda este comportamiento y busque una explicación en alguna relación extramatrimonial, que el esposo niega. “Como nuestra relación -dice la esposa- no mejoraba yo le pregunté si tenía alguna relación extramatrimonial y él lo negó” (cf. n. 32).

Y que, descargada la infidelidad, pues cree a su esposo, busque la explicación en alguna posible anomalía del esposo.

Pero, conocidos posteriormente los hechos, todo se ilumina y encuentra explicación lógica. Baste recordar la explicación que posteriormente dará el especialista, médico de C3, al que la esposa consulta pensando en posibles anomalías del esposo: “Me parece una explicación normal que una persona, sin anomalía sexual alguna está manteniendo relaciones sexuales con otra persona, es causa de que o no quiera o no esté en condiciones psíquica para mantener una relación estable con su esposa” (autos 75,17).

La lógica de la explicación nos parece evidente en una persona sexualmente normal como aparece el esposo. En una persona normal y más recién casados, la negativa a la vida sexual con su esposa, descartada una posible anomalía normal la relación sexual conyugal es un lenguaje de hechos que, si es auténtico, expresa la fusión de los espíritus, su amor conyugal. La vida sexual conyugal es la expresión cumbre entre los esposos de todas sus manifestaciones afectivas. Con ella se expresa y profundiza el amor conyugal. “Los actos con los que los esposos se unen íntimamente y castamente... ejecutando de manera verdaderamente humana, significan y favorecen el don recíproco con el que se enriquecen mutuamente en un clima de gozosa gratitud” (Vaticano II *Gaudium et Spes* n. 49).

Por ello, al faltar el amor y la “*affectio maritalis*” falta el deseo de relación sexual. Como nos ha reconocido la c. Turnaturi de 18 de abril de 1996 (cfr. n. 21 del *in iure*) “entre ellos -los tres bienes del matrimonio- existe un estrechísimo nexo de tal manera que el acto verdaderamente conyugal obtiene su especificación y, en cierto modo, su dignidad... si existe como signo y manifestación del verdadero amor”.

3. Todos los hechos que relata la esposa manifiestan y son sustancialmente una confesión extrajudicial del esposo, que, como decimos en el *in iure* (n. 22 citando la c. Faltin de 21 de junio de 1993) puede realizarse no sólo con dichos; sino con hechos que, si son próximos al matrimonio y ciertos, valen más que las palabras”. O, como afirma la misma sentencia, citando otra c. Lefevbre de 17 dic. 1997: “La confesión del simulante puede hacerse no sólo con dichos sino con hechos; si son inmediatos y coinciden con el comienzo de la vida matrimonial y son persistentes, ya por sí mismos denuncian una voluntad antenupcial” (cf. n. 22).

Luego veremos la confesión judicial del esposo; pero su comportamiento es ya una verdadera confesión extrajudicial fáctica de su intencionalidad y manera de pensar. Todo el comportamiento del esposo, narrado por la esposa (cf. n. 30 y 31) especialmente la negativa constante y desde el principio a toda relación sexual con su esposa, es una prueba fehaciente de que el amor del esposo no está en su esposa; sino en su amante. Y desde meses antes del matrimonio. Y de que no entrega a su esposa la fidelidad y menos aún de manera exclusiva.

De estos actos realizados inmediatamente -desde el viaje de novios- se deduce cuál ha sido la voluntad del esposo antes de la celebración. Lo hemos recordado también la parte doctrinal: “Cuál ha sido la mente del hombre se conoce por aquellos hechos que antes o después han sido realizados. Cual ha sido la mente en el acto precedente, se declara en el siguiente... Del acto realizado inmediatamente y sin continencia se deduce el ánimo desde el principio” (n. 23 c. Palestro de 27 de mayo 1992 citando la c. De Jorio de 10 de nov. 1965).

4. Por todo ello, creemos claramente probado, a partir de la declaración de la esposa, que aparecerá, como veremos, ratificada por el esposo y los testigos, que el esposo determinó al contraer matrimonio, “perseverar en su vida ímproba (=de unión afectivo-carnal con otra mujer) con un acto positivo de la voluntad y esto excluye necesariamente aquella obligación (=fidelidad) pues la constante violación desde el principio sin que haya intervenido causa de obrar en contrario, es un argumento manifiesto de la no asumida obligación desde el ánimo” (c. Palestro de 27 mayo 1992 citando una c. De Jorio, cf. n. 171 del *in iure*).

“El comercio carnal con tercera persona -antes y durante el matrimonio- es asumido (por la jurisprudencia) como un “indicio vehemente” y “un signo cierto” de la no asumida obligación de la fidelidad” (c. Faltin de 21 julio 1993 citada en el n. 17 del “*in iure*” al final).

“Frecuentemente la exclusión del bien de la fidelidad se realiza por la reserva del derecho a realizar la cópula también con otra persona, la amante... con la que el contrayente había guardado una relación amorosa íntima, que

tiene en el ánimo no romper; sino más bien determina continuar con ella” (c. Funghini dev. 14 dic. 1994 citada n. 17.4 del *in iure*).

En resumen: el mantenimiento, después del matrimonio de una relación carnal anterior “es un argumento bastante evidente de la exclusión de la fidelidad” (cfr. n. 24 del *in iure*).

Creemos haber recogido en la parte doctrinal (n. 17) jurisprudencia abundante para mantener como cierta esta conclusión.

5. La intención de no guardar la fidelidad ha impedido desde el principio “el bien de los cónyuges” y el consorcio de vida (n. 15 c. Turnaturi abajo).

Finalmente la separación inmediata (cfr. n. 35) a los pocos meses “es uno de los argumentos más sólidos mientras después de las nupcias no haya acontecido algo nuevo que ofrezca una causa idónea para separarse” (c. De Jorio dec. 5 dic. 1964 citada n. 24).

2. Confesión judicial del esposo demandado

37. Si antes hemos afirmado que el comportamiento del esposo podía considerarse como una confesión extrajudicial de la exclusión de la fidelidad, ahora consideramos claramente probada esta exclusión por su confesión judicial.

En ella ratifica y completa la declaración de la esposa incluso en afirmaciones que en ella comenzaron siendo sospechas, luego confirmadas.

En su declaración encontramos no solamente afirmada expresamente la exclusión de la fidelidad; sino su confirmación con la manifestación de las causas para excluirla, las causas para contraer y todo ratificado por las circunstancias.

2.1. Contenido de la confesión

38. Ya en la contestación a la demanda el esposo acepta todos los extremos de la demanda y que contienen una relación detallada de los hechos. Únicamente añade una disculpa del esposo de su comportamiento ficticio, al afirmar que la relación, previa al matrimonio, con otra mujer y compañera de trabajo, “surgió de manera y forma espontánea” y que hoy siente un “enorme pesar” por la situación creada (autos 29 a la 10).

Ahora en su comparecencia ante el Tribunal ratifica punto por punto todo lo afirmado por la esposa, con una coincidencia absoluta en los hechos narrados, y con una confesión que no solamente incluye una confesión explícita de la exclusión de la fidelidad; sino también las causas para simular, para contraer, a pesar de estar afectivamente unido a la otra mujer; y las causas que le llevan a contraer contra su voluntad:

En concreto:

Confiesa todos los extremos referentes al noviazgo y su duración de 9 años (91. de la 1 a la 4)

Cómo él va poco a poco perdiendo interés por todo lo referente a la boda (a la 9) y esto provoca discusiones entre ellos (a la 10)

Cómo hasta entonces el noviazgo había sido excelente (a la 6) y cómo incluso a finales de 1998 deciden comprar un piso en C2 (a la 7)

Cómo la causa de este cambio de sentimientos hacía su novia y que es el tema central de la confesión, a primeros de verano de 1999, sobre el mes de junio, mantiene una relación sentimental con una compañera de trabajo llamada X (por lo tanto unos meses antes de la boda) (a la 12)

Que mantiene dicha relación “llegada la fecha de la boda” (14). “Y, una vez contraído matrimonio siguió con ella” (a la 14) (y a la 15)

Incluso el esposo manifiesta claramente las causas para simular y para contraer simulando:

“Es cierto “ (que se vio presionado por no disgustar a su madre, a su novia y a la familia de ésta con quien tenía una excelente relación). “Yo no me atreví a evitar la boda porque ya estaba todo preparado; pero no estaba dispuesto a romper con la relación que mantenía con X. Yo ya no quería casarme” (a la 16)

“Yo temía más el disgusto que podía dar, que el qué dirán. No me casé ni libremente ni por amor; sino porque no tuve valor para dar marcha atrás en las circunstancias que estaba viviendo” (a la 17)

“Me casé, como he dicho, porque temí dar un tremendo disgusto a las familias, cuando ya estaba todo preparado. No tuve valor para cortarlo a tiempo” (92 a la 41)

Expresamente afirma que excluyó la fidelidad: “Yo no me sentía casado con M. Mi corazón estaba en la otra” (a la 18). “Yo me reservé mi derecho de estar con esa otra mujer, cuando me casé con M, por lo tanto rechacé serle fiel en el matrimonio, como rechacé también el comprometerme con ella de por vida” (a la 41). “No tuve valor para cortarlo a tiempo; pero ni quise comprometerme con ella de un modo definitivo como rechacé también serle fiel y rechacé también tener hijos con ella, porque ya mis miras estaban con otra persona” (41)

“Es cierto que no quise tener hijos con ella, porque yo ya no me vi en un proyecto matrimonial con ella; sino con la otra mujer de la que me había enamorado” (a la 42)

Ratifica lo afirmado por la esposa sobre la falta de afecto hacia ella y la falta de relaciones sexuales desde el principio y evitando los hijos.

“Es cierto (la poca atención a la esposa en la luna de miel), llegué a consumir el matrimonio una sola vez y efectivamente con poquísima atracción por mi parte hacia ella” (18).

“Rechacé también los hijos con ella porque ya mis miras estaban con otra persona” (41). “Es cierto que no quise tener hijos con ella porque yo ya no me vi en un proyecto matrimonial con ella; sino con la otra mujer de la que me había enamorado” (42). “Es cierto como antes he dicho: escasamente serían cuatro o cinco veces las que haríamos uso del matrimonio y siempre evitando un posible embarazo, poniendo los medios para ello” (43).

“Es cierto que durante el viaje de novios... en los últimos días durmieron en camas separadas” (a la 19).

“Es cierto que desde primeros de enero no mantuvieron relaciones sexuales” (a la 31). “Es cierto que hacia el mes de febrero ya comienzan a dormir en camas separadas” (32).

Ella desconocedora de lo que pasaba pone los medios para atraer a su esposo “mejorando su imagen” (a la 30).

Él le da como explicación que él impide mantener relaciones sexuales, el que padece alguna enfermedad: “Es cierto fue lo que se me ocurrió como disculpa en principio” (a la 34)

“Es cierto” (que ella le dice que va a consultar algún especialista) (a la 35) y que él la engaña diciendo que trataba de pedir cita a algún especialista (a la 37).

“Es cierto que ella le pregunta “si mantiene una relación con otra mujer” (a la 38).

Que “es cierto” “al principio se lo negué (que mantenía relaciones extramatrimoniales) pero pronto se lo manifesté. Ella ya se lo tenía tragado pro numerosos testimonios y yo se lo confirmé. No me dio tiempo a darle más detalles, porque de inmediato se marchó de la casa y nos separamos” (a la 29).

Finalmente confiesa que “desde el principio tuve el propósito de divorciarme en cuanto pudiera porque, como he dicho, no pude evitar la boda” (a la 44). “Mi propósito no era seguir con las dos; sino romper con M en (cuanto) tuviera ocasión para vivir con X” (a la 45).

2.2. Conclusión y valoración

39. Como hemos indicado anteriormente (n. 38 al principio) esta confesión judicial del esposo ratifica y completa la declaración de la esposa.

Y como hemos expuesto en la parte doctrinal (n. 22) contiene todos los elementos que dan a la confesión judicial (y extrajudicial ratificada por testigos fidedignos) tanto valor probatorio; ya que no solamente afirma con palabras; sino también con la narración de hechos que excluyó la fidelidad. Y lo confirma con los demás elementos necesarios para la prueba plena: indica la casa para simular su enamoramiento de otra mujer antes del matrimonio y durante el matrimonio con la que está afectivo-sexualmente unido y le incapacita para amar conyugalmente a su mujer y tener con ella “*affectio maritalis*”. Le falta amor a su esposa, como dice el esposo porque “mi corazón estaba con la otra”.

Aparecen igualmente diversas causas para simular y que le llevan a contraer simulando: incapacidad para dar marcha atrás y dar un disgusto tan grave a las familias cuando todo está preparado para la boda. Y a la novia “porque yo veía que estaba muy enamorada de mí”.

La relación afectiva profunda con otra mujer a la que no está dispuesto a dejar y su incapacidad para dar marcha atrás le llevan a esta comedia que es siempre una ficción del consentimiento: “Yo no me atreví a evitar la boda porque ya estaba todo preparado; pero no estaba dispuesto a romper la relación que mantenía con X” (16).

Como hemos expuesto al valorar la declaración del esposo, aparece claro que no entrega la exclusividad del derecho a su esposa. Incluso aparece que no entrega ninguno; pues se casa con la mentalidad de seguir entregando el derecho conyugal a otra mujer a la que ama y, con el propósito de romper su matrimonio mediante el divorcio, para casarse con ella (car. n. 7 de la parte doctrinal: “Mi propósito no era seguir con las dos; sino romper con M en cuanto tuviera ocasión para vivir con X” (a la 45).

Y las circunstancias son una confirmación clara de la exclusión: rechazo de las relaciones sexuales, exclusión total de los hijos, exclusión de la indisolubilidad, separación inmediata de la esposa en cuanto se entera del engaño. Y ya hemos expuesto el valor que la jurisprudencia otorga a la separación inmediata (cf. n. 24).

En el relato aparece igualmente una confirmación de lo afirmado en la parte doctrinal: la importancia capital de la fidelidad para el consorcio real de vida y su relación con los fines institucionales -bien de los cónyuges y generación de la prole. Hasta podríamos tal vez encontrar una exclusión del matrimonio mismo (cfr. n. 21 de la parte doctrinal).

3. La prueba testifical confirma totalmente la declaración de la esposa y la confesión judicial del esposo.

40. Contamos con una prueba testifical muy importante dada por ella, y especialmente la de su compañero de profesión y amigo, D. T1 que vive los acontecimientos con el esposo especialmente su profundo enamoramiento de X antes de contraer con M, la angustia del esposo porque no se atreve a anular la boda, etc. Y es igualmente importante el testimonio de la misma Dña. X que es la mujer de la que se enamora el esposo antes del matrimonio y declara que efectivamente el esposo estaba muy enamorado de ella y no se atrevía a dar marcha atrás y asegurará que el esposo “seguiría su relación con ella a pesar de que se casaba porque no podía evitar la boda”.

3.1. Contenido de las declaraciones

41. Declaración de T1 compañero y amigo del esposo: 1. “Conozco al esposo desde el año 87 (se casaron el 25 sep. 99). Nos hicimos muy pronto amigos. Por mi trato con él puedo decir que es un hombre sincero y, por tanto, digno de mi crédito. A la esposa la conocí un par de días antes de la boda. Mi trato con ella ha sido muy escaso; pero nada tengo contra su veracidad”.

2. Por mi trato casi a diario con el esposo he vivido muy cerca su matrimonio. Yo sabía que su noviazgo con M era normal hasta que conoció a otra mujer de la que se enamoró locamente. Él mismo me reconoció que estuvo con esta otra segunda en el poco tiempo que llevó tratándola mucha más confianza que la que consiguió tener con M.

3. “Viví muy cerca sus vacilaciones antes de casarse. Vivía angustiado porque no se atrevió a anular la boda que ya tenía preparada; pero a la que iba sin ilusión alguna, porque no tenía pensamientos más que para la chica que había conocido. Como las familias se conocían y eran amigas y daban por hecha la

boda, él no tuvo valor para dar marcha atrás; puedo asegurar que ya su corazón no estaba con Montserrat; sino con la otra. A mí mismo me lo dijo y yo lo veía. Él redujo sus visitas al pueblo de ella y la retrasaba cuando podía porque o no tenía ninguna gana de verse con M, cuando estaba locamente enamorado de M. Puedo asegurar que él mantuvo relaciones íntimas con ésta hasta la víspera de casarse con M y siguió manteniéndolas a raíz de casados”.

4. “Por eso tengo la certeza de que él rechazó ser fiel a M cuando se casó con ella, porque no renunció a su derecho de seguir manteniendo relaciones íntimas con X a la que prometió unirse definitivamente en cuanto le resultara posible la ruptura con Montserrat”.

“Puedo asegurar que él nunca se sintió casado verdaderamente con M porque se casó sin cariño y porque tuvo miedo a romper con ella antes de casarse y no se casó libremente. Yo estuve en la boda con M y comprendí el drama interior que él estaba viviendo, porque aunque estaba allí de cuerpo presente, su mente y su corazón estaba con X; por eso en cuanto terminó la boda, él llamó por teléfono a X en cuanto consiguió apartarse un poco de M. Yo estuve en ello y en esa conversación pidió perdón a X por no haberse atrevido a negarse a una boda, porque no se atrevió a anular su boda con M; pero aseguró a X que se iría con ella en cuanto pudiera. Él me dijo claramente que estaría con M el menor tiempo que pudiera porque su propósito era marcharse a vivir con X en cuanto pudiera”.

5. “Me dijo que de ninguna manera quería tener hijos con M y que rompería con ella cuando tuviera una ocasión propicia. El no quiso formar proyectos de matrimonio con M, porque sus miras estaban en unirse con X lo antes que pudiera”.

6. “Me consta por él mismo que las escasas veces que hicieron uso del matrimonio, lo hicieron evitando un posible embarazo, poniendo él los medios para ello”.

7. “Puedo asegurar también que él desde el principio tuvo el firme propósito de divorciarse lo antes que pudiera”.

8. “E insisto en que él no tuvo valor para evitar la boda. Esto yo lo vi y lo viví intensamente por mi amistad con él. Yo llegué incluso a ofrecerme para mediar en el tema de anular la boda porque era evidente que él no quería casarse con M; pero reconocimos los dos que era él a quien correspondía hacerlo y no se atrevió; pero su propósito era el de romper con M lo antes posible y, por supuesto, unirse a X también en cuanto pudiera, porque estaba ciego por ella. El matrimonio duró tres o cuatro meses. A la primera ocasión él rompió con M y se fue con X y sigue con ella, siendo imposible la reconciliación entre ellos” (autos 100 y 101).

42. Declaración de X, de la que se enamoró el esposo antes de casarse:

“Es cierto, somos compañeros y además estamos en el mismo destino” (98.35). “Sí (mantiene una relación sentimental con él) aunque no vivimos juntos; pero somos pareja” (36)

“Mantiene una relación sentimental con él (desde julio de 1999). Mantene-mos dicha relación” (37).

“Desde entonces cuando él era novio y durante el tiempo que ha durado su matrimonio, nosotros hemos seguido manteniendo esa relación de pareja. Él me dijo entonces, cuando en vísperas de casarse, como un mes antes de casarse, que quería evitar la boda; pero que no sabía cómo hacerlo, porque temía el gran disgusto que iba a dar a su familia y a la familia de ella con la que mantenía muy buena relación. Yo viví muy de cerca lógicamente esas circunstancias, porque yo veía que estaba muy enamorado de mí y yo también de él y lógicamente su matrimonio iba al fracaso. El no se atrevió a dar marcha atrás; pero a mí me ase-guró que seguiría su relación conmigo a pesar de que se casaba porque no podía evitar la boda. Él me dijo que, aunque al principio trató de ocultarle a su mujer nuestra relación, después acabó reconociéndoselo y fue entonces cuando ella se separó de él. Nosotros hemos seguido manteniendo nuestra relación, como antes he dicho” (98-99).

43. Declaración de la hermana del esposo (95-96)

“Es cierto” (que el sábado día 1 de abril del presente (2000) habló con su cuñada y le refirió que conocía el hecho de que su hermano había mantenido una relación con otra chica” (cf. autos e8 vuelta a la 18).

“Yo le dije que en el mes de julio, es decir, dos o tres meses antes de la boda, yo oí a mi hermano hablar con otra chica. Él me dijo en principio que se trataba de algo pasajero; pero luego vi que era algo más serio. Esto es lo que yo le dije a M” (19).

“Sí me llamó por teléfono (M) y hablé con ella, creo recordar que fue el mismo día en que se había separado de mi hermano, el 2 de abril que era domingo. Me dijo que mi hermano le había reconocido que estaba manteniendo relaciones con otra mujer y que ella ya no pudo aguantar más y se separó de ella (?) (=él). Me dijo también que estaba dispuesta a iniciar los trámites de la separación y de la nulidad” (20).

“Como ellos pasaban los fines de semana aquí en C2 y ella solía marcharse el domingo por la tarde para trabajar el día siguiente, ese domingo se marchó por la mañana al pueblo, cuando rompió con mi hermano” (21).

(En relación a la información que dio a la esposa): “Yo le dije lo que sabía que efectivamente mi hermano mantenía relaciones con una chica llamada María, que era compañera suya de trabajo y que dicha relación era seria” (23).

(Si aproximadamente en el mes de junio de 1999, meses antes de la boda de su hermano, descubrió la relación que éste mantenía con otra persona). “Es cierto, como he dicho. Porque le sorprendía hablando por teléfono y con expresiones muy cariñosas y yo sabía que no se trataba de Montserrat, sino de otra” (24).

(Si amenazó a su hermano con contárselo a Dña. M si continuaba en esa actitud). “Es cierto. Por eso él me dijo que se trataba de algo pasajero como dis-culpa; pero luego yo vi que era bastante más serio de lo que él me dijo” (25).

(Si él le rogó que no informara a su hermano porque estaba dispuesto a romper su relación con esa otra chica). “Es cierto; pero no vi yo actitudes que me demostraran es ruptura” (26).

(Si su hermano se vio obligado a casarse por no dar disgusto a su madre y presionado por las circunstancias). “Es cierto. Yo saqué esa conclusión a la vista de lo sucedido. Después, cuando se separaron, él mismo me lo reconoció así; que no se atrevió a dar la campanada estando ya tan cerca la boda y que ya se casó sin querer a M y dispuesto a romper cuando se presentara la primera ocasión”.

“Después de casados era M la que me contaba que su relación con mi hermano era muy fría, porque él estaba muy distante de ella. Yo por entonces rompí un poco con mi hermano. Yo vía en los recibos del teléfono que había frecuentes llamadas al móvil de esa otra chica. Luego M acabaría diciéndome que ella comprobaba que mi hermano no la quería y, por fin, él mismo reconoció la relación con la otra desde antes de casarse y durante el matrimonio. También mi hermano acabó reconociéndome el mismo día que ellos se separaron. Me dijo que no se había casado libremente ni por amor; sino forzado por las circunstancias y, por supuesto, decidido a no romper con la otra de la que se había enamorado ciegamente. Mi hermano sigue manteniendo esa relación con esa otra mujer... Yo sigo siendo amiga de m y he sentido mucho que mi hermano se haya comportado así con ella (27).

44. Declaración de H1, hermano de la esposa: Narra su visita a su hermana a primeros de diciembre de 1999, que ya nota que estaban distantes que observa las constantes llamadas por teléfono con el móvil desde los servicios de los bares y que luego comprueban que eran a su querida. (autos 65.1 y 2).

Testifica que su hermana le informó “cuando se vino de C2 que él estaba con otra”, “con una chica llamada M” “y que la relación afectiva era anterior al matrimonio”; “por lo menos varios meses antes del matrimonio” (4). Luego intenta calcular el comienzo de estas relaciones, siempre meses antes de casarse; refiere luego que su hermana estaba muy afectada; que él nunca quiso dar marcha atrás ni la llamó por teléfono cuando se vino...

Luego da esta razón por la que cree que él no se atrevió a dar marcha atrás: “Como él es una persona infantil e inmadura, no se ha atrevido nunca a manifestar la realidad de los hechos y ha dado lugar a que llegara el matrimonio, cuando en realidad estaba ya unido afectivamente a otra mujer. No se ha atrevido a dar la cara. Si él hubiera dado ese paso, hubiésemos evitado este paso” (autos 66).

45. Declaración de H2, hermano de la esposa: “Le conocía a él desde pequeño, pues éramos amigos... (69.5).

Luego narra el cambio de actitud de él incluso con él y con su hermana con la que “había discusiones”; cómo su hermana llegó a hablar con una prima diciéndole que “en su noviazgo pasaba algo y no sabía lo que era llorando” (7).

Narra la visita a su hermana a su domicilio de C4 y “vio que el trato no era igual” sus idas al servicio, las llamadas por teléfono. El no sabía por qué. Fue su hermano el que lo descubrió. Él observó que él “pasaba de su hermana”.

Luego cuenta la información de su hermana cuando se vino de C2: “Nos informó que él tenía otra chica”. “También nos informó que su suegra le había dicho que esta relación venía desde antes de casados, por lo que ahora se explica el cambio de actitud de él durante la última etapa del noviazgo”. “Su suegra quería mucho a mi hermana y, como veía que él no le decía nada a ella, le informó para que fuera ella la que le dejara”.

Narra otros detalles, como el disgusto de su hermana y cómo él no intentó evitar la ruptura, los intentos de su hermana por salvar el matrimonio y cómo lo sucedido, “aunque ha sufrido mucho durante el matrimonio” ha sido para ella un “alivio al ver que no era culpable” (autos 70).

46. Declaración de D. T2, médico: (74) Testifica la consulta de la esposa buscando una explicación al hecho de que él no mantenía relaciones sexuales con ella “considerando que era una persona joven y sana”. Y ella le pregunta por una posible impotencia. Narra la respuesta: posibles causas y lo que ella debía hacer.

Informa que ella le contó su preocupación porque su esposo no hacía vida conyugal y no era normal que recién casados pasara esto”.

Añade: “Me parece una explicación normal que una persona sin anomalía sexual alguna, está manteniendo relaciones sexuales con otra persona es causa de que o no quiera o no esté en condiciones psíquicas de mantener una relación con su esposa” (a la 17). Termina informando sobre la información que recibe de ella y su sufrimiento: “Cuando me comunicó que se había separado de su marido, estaba muy afectada, llorando y con una pequeña depresión y supongo que ha sufrido mucho” “Me dijo que la causa de la ruptura era que su marido estaba con otra y creo que me ha dicho que ya antes de casarse estaba con ella” (a la 17).

3.2. Conclusiones de estas declaraciones

47. Consideramos que la declaración del a esposa y la confesión del esposo quedan ratificadas ampliamente por la prueba testifical, plenamente coherente entre sí y con las demás declaraciones (c. 1572.3º y 4º).

A partir de esta prueba testifical consta:

1. Que el noviazgo fue normal hasta que él se enamora de otra mujer. Entonces comienza la etapa de frialdad por parte de él y a la que Montserrat busca y no encuentra explicación normal (cfr. 45).

2. Que desde varios meses antes del matrimonio -parece que desde julio- él se enamora “locamente” de otra mujer -M- compañera de trabajo, con la que mantiene relaciones sexuales.

3. Que no solamente durante los últimos meses de noviazgo; sino también durante los seis meses que duró el matrimonio y la convivencia e incluso actualmente él sigue manteniendo esas relaciones íntimas con la citada M (41.3 y 42. etc.).

4. Que consiguientemente él se casa ya sin amor a M: “Ya su corazón no estaba con M; sino con la otra de la que estaba locamente enamorado” (41.2) y ella de él (42).

5. Ya hemos expuesto que el “comercio carnal” con terceras personas antes y durante el matrimonio es considerado por la Jurisprudencia como un “indicio vehemente” y “un signo cierto” de la no asumida obligación de la fidelidad (cf. c. Faltín de 21 julio 1993 citada en el iure n. 17). Y que el mantenimiento de una relación anterior “es un argumento bastante evidente de la exclusión de la fidelidad” (cf. id. n. 24 del in iure).

Y, aunque ciertamente no corresponde a los testigos sacar conclusiones, sino testificar hechos, se trata de algo tan evidente que encontramos algún testigo que afirma esto mismo: “Tengo la certeza de que él rechazó ser fiel a Montserrat cuando se casó con ella; porque no renunció a su derecho de seguir manteniendo relaciones íntimas con M a la que prometió unirse definitivamente en cuanto le resultara posible la ruptura con M” (44.4).

6. La jurisprudencia -como hemos expuesto con amplitud en el in iure (n. 17) considera igualmente que uno de los modos de llevar a cabo la exclusión de la fidelidad es “contraer con la obligación positiva de tener comercio carnal” con tercera persona y de tratarla como cónyuge” (c. Palestro de 27 de mayo 1992 citada en el in iure n. 17.1.c).

Y es lógica esta consideración; pues ello prueba que no se ha entregado a la esposa la exclusividad del derecho al cuerpo y que es un elemento esencial de la fidelidad (cf. in iure n. 16).

Y consta que esto ha ocurrido en nuestro caso. Como dice la misma M: “A mí me prometió que seguiría su relación conmigo a pesar de que se casaba porque no sabía como evitar la boda” (42).

Y lo repiten otros testigos: “Prometió unirse definitivamente (a María) en cuanto le resultara posible la ruptura con M” (41.4).

Y a tal punto llega este compromiso del esposo que el mismo día de la boda “en cuanto consiguió apartarse un poco de M” la llamó por teléfono a X y “la pidió perdón por no haberse atrevido a anular la boda con M” (41.4).

7. Estos hechos, como expone acertadamente el Sr. Médico de C3, pues son una explicación normal ante hechos similares (26). Explican tanto la falta de afectividad e intimidad en los últimos meses de noviazgo como la falta de “*affectio maritalis*” durante los meses de convivencia matrimonial y que llevan al esposo a evitar desde el mismo viaje de novios las relaciones sexuales normales con una esposa (41.6).

8. En relación a las circunstancias y como expresión de esta falta de voluntad matrimonial fiel, se prueba en nuestro caso la íntima relación existente entre fines y bienes del matrimonio y que hemos expuesto en la fundamentación doctrinal (n.21) y incluso con el mismo conyugio:

- aparece el propósito de romper el matrimonio con M en el mismo momento de contraer con ella y que podría hacer pensar en una exclu-

sión de la indisolubilidad; pero que no es más que la expresión de la exclusión de la fidelidad;

- e igualmente aparece, como hecho, la evitación, por parte del esposo, de los hijos con M. Si tiene el compromiso de no serle fiel; sino unirse a otra mujer, es lógico que no quiera compromisos ni responsabilidades que puedan obligarle a mantenerse unido a M.

Como dice la c. Funghini citada en el *in iure*, “la intención de no guardar fidelidad, no sólo vulnera el bien de los cónyuges y lo ofende; sino que impide también el consorcio de vida” (cf. n. 21).

O, como recuerda la c. Pompedda de 26 de noviembre de 1993 citada igualmente en el “*in iure*” (n. 21). “El bien de la fidelidad presupone y está unido y se define por los otros bienes del matrimonio; y no sólo por los tres bienes; sino también y como en su punto culminante por el mismo bien de los cónyuges”.

Esta relación explica que pudiera incluso pensarse en una exclusión total del matrimonio; y justifica que la demanda haya pensado en que pueden haberse excluido también los otros dos bienes del matrimonio; el “*bonum prolis*” y el “*bonum sacramenti*”.

9. Que se ratifican igualmente las causas para simular y contraer y, si se prefiere, para contraer simulando y que hacen al esposo incapaz de dar marcha atrás informando de la verdad a su novia y luego a su esposa ya que él no lo confiesa hasta que ella lo descubre:

Su amigo íntimo y compañero de profesión, que vive estos meses junto al esposo y aparece como su confidente, llega a decir: “Vivía angustiado porque no se atrevió a evitar la boda que ya tenía preparada” (41.3).

Y las causas de esta situación angustiosa para el esposo que le lleva a contraer simulando son las mismas que han expuesto la esposa y el esposo: que todo estaba ya preparado y que no se atreve a dar un disgusto a las familias que parecen muy unidas por una gran amistad. Incluso todavía hoy sigue la amistad de la esposa con la hermana del esposo: una relación de muchos años. Incluso uno de los hermanos de la esposa, H3, era amigo del esposo desde pequeño (45).

Y todos los testigos ratifican que él no se atrevió a romper la boda “porque temía el gran disgusto que iba a dar a todos” (42).

Y H1, hermano de la esposa añade una razón más: “Él era una persona infantil e inmadura”, “por lo que no se atrevió nunca a manifestar la realidad de los hechos” y “dar la cara” (n. 44).

Quizá esta causa pueda explicar algo que no parece tener una explicación fácil: que el mismo día de la boda pida perdón a su amante por no haberse atrevido a evitar la boda y no haya pedido disculpas a su esposa ni siquiera cuando ella le confiesa que está enterada de todo y decide romper el matrimonio. Y que haya mantenido esta comedia durante seis meses y haya estado engañando a su esposa durante seis meses.

10. Por ello no nos parecen suficientes, aunque sí valoramos su sinceridad en el reconocimiento y confesión de los hechos, las palabras del esposo en la contestación a la demanda: “No fue buscada en ningún momento (la relación con M) del mismo modo esta parte manifiesta, que la situación creada le ha supuesto un enorme pesar tanto desde su condición de católico y como la de ser humano” (autos 29).

Por ello aportamos una simple cita jurisprudencial a los hechos que aparecen probados en autos que hablan del sufrimiento explicable de la esposa que la han llevado hasta el sentimiento de culpa y al padecimiento de una pequeña depresión.

Hablando de la gravedad de la simulación dice la c. Funghini de 25 de abril de 1990 en ARRTDec. vol. 82 -1994- pág. 298 n. 5:

“Sin duda es gravísimo simular al contraer matrimonio, por la injuria inferida tanto al sacramento como a la otra parte; aunque la opinión prevalente de canonistas y moralistas excluya el sacrilegio en el caso porque “quien hace nupcias inválidas hace inválido el contrato directamente y en sí mismo” (que sin duda está libre de sacrilegio), el sacramento indirectamente y “per accidens” (D’Annibale Summula theologiae moralis ed. III -1982- p. 336 n. 427) i.e. “no es culpable de sacrilegio quien contrae simuladamente, porque no simula el sacramento; sino el contrato” (o.c. 1.c. nota 289).

“Sin duda el simulante es digno de reprensión no sólo por el desprecio del sacramento; sino también porque consciente y voluntariamente está en un estado de rebelión y su forma de actuar está en contradicción con el sentido natural de la honestidad, vulnera los principios generales establecidos del derecho, conduce al peligro la certeza del derecho, daña la disciplina, rebasa la ley de la coherencia y la presunción de hecho de la conformidad de la mente con sus manifestaciones”.

“El juez, no guiado por una mentalidad preconcebida; sino por los hechos en un contexto existencial, no excluido el social, debe administrar justicia sobre los gastos, atendida a la vez la inteligencia del afirmado simulante, la educación, la manera de sentir y actuar y las circunstancias que le impelen a la simulación”.

4. Conclusiones finales

48. A partir de lo expuesto debemos concluir:

Consideramos ampliamente probada la exclusión de la fidelidad por parte del esposo. Podemos resumir lo expuesto con las palabras de la c. Civili de 20 de noviembre de 1996, que hemos citado al exponer en la parte doctrinal la “artificiosidad” e intrínseca contradicción” de la distinción entre derecho y ejercicio en referencia a las exclusiones del bien de la fidelidad y de la prole:

“No puede concebirse ciertamente que acepte la obligación de guardar fidelidad (elemento esencial del consentimiento matrimonial) aquel que a la vez (esto es, con voluntad actual o virtual) se propone una unión sexual con tercera

o terceras personas. Pues tal contrayente realmente rechaza la obligación de guardar fidelidad; y, por tanto, contrae inválidamente”.

No consideramos suficientemente probados los restantes capítulos de nulidad invocados:

Ni el grave defecto de discreción de juicio, incluida la falta de libertad interna;

Ni la capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica;

Ni la exclusión del “bonum prolis”;

Ni la exclusión del “bonum sacramenti” o indisolubilidad

Ciertamente encontramos en autos afirmaciones generales que hacen alusión a cada uno de estos capítulos citados de nulidad matrimonial:

A la falta de libertad del esposo para contraer ya que las circunstancias le llevan a contraer matrimonio que ya no desea sin ser capaz de manifestar la verdad de los hechos.

Él llega a decir: “Yo ya no quería casarme”. “No tuve valor para cortar a tiempo...”. O, como afirma su amigo y confidente: “Vivía angustiado porque no se atrevió a cortar la boda...”.

Pero no estamos antes supuestos de falta de libertad interna o de deliberación crítico-valorativa, pues tales causas no aparecen; sino ante condicionantes que le impulsan a contraer simulando.

Igualmente aparece un esposo, que no se comporta como tal esposo en ningún aspecto y ni siquiera cumple o siente necesidad de relaciones afectivo sexuales con su esposa, y la convivencia no es armónica ni pacífica; pero su comportamiento -como hemos expuesto con amplitud- no se debe a causas de naturaleza psíquica, que le incapaciten para cumplir sus obligaciones matrimoniales esenciales; sino a falta de voluntad de cumplimiento por que -como dice su amigo- “su corazón no estaba con M; sino con la otra” (41).

Igualmente aparece un comportamiento fáctico del esposo que le lleva a evitar los hijos y un compromiso hecho a M de unirse con ella en matrimonio “en cuanto le fuera posible romper su matrimonio con M”.

Pero consideramos que no son casos que deben tipificarse como supuestos de exclusión del “bonum prolis” o del “bonum sacramenti”. Como hemos expuesto anteriormente, estos comportamientos expresan la relación profunda que existe entre la exclusión de la fidelidad y los demás bienes del matrimonio (cf. n. 47.8). Y son la expresión de exclusión de la fidelidad: de su compromiso de unión con María que necesariamente lleva consigo que la unión con M es temporal; de que no acepta compromisos que le unan a M cuando su corazón y su proyecto de matrimonio está con otra. Por ello evita los hijos hasta que logre separarse definitivamente de M y unirse a X que es su deseo.

Por otra parte las alusiones a estos bienes del matrimonio -exclusión de los hijos o de la indisolubilidad- son escasas e insuficientes.

Y no prueban que el esposo quisiera con M un Matrimonio disoluble y sin hijos; sino más bien, no quería con M matrimonio alguno y las circunstancias le llevaron a contraer; pero excluyendo la fidelidad en la forma ya expuesta.

5. Pronunciamiento sobre costas

49. Estimamos que nuestra sentencia no sería justa si no nos pronunciáramos sobre la obligación del esposo de compensar a su esposa las costas judiciales y resarcir a su esposa los gastos económicos ocasionados a ésta y que tengan relación con el proceso.

No nos referimos a los gastos ocasionados por la boda que nunca debió celebrarse y que el esposo pudo y debió evitar. Hubiera evitado mucho sufrimiento a su esposa y muchos gastos, pues parece que, al menos principalmente, los gastos de la boda corrieron a cargo de la familia de la esposa que dice: “la ceremonia de la boda fue por todo lo alto; pues mi padre tenía medios y mucha ilusión” (58.12).

Nos referimos a “las costas de litigio” (c. 1611.4), es decir, los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir el juicio... “Que tienen una relación directa con el proceso, de tal manera que sin ellos no pueda éste legalmente concluirse” (cf. S. Panizo Orallo Temas procesales y nulidad del matrimonio pág. 786).

Estas costas del litigio exige la actual legislación que sean determinadas por la sentencia (c. 1611.4). Y, como acabamos de exponer deben entenderse en sentido amplio, es decir, todos los gastos que origina el pleito por cualquiera de los conceptos (García Faílde Nuevo Derecho Procesal Canónico p. 181 n. 2; cfr, etiam Comentario Exegético al C.I.C. EUNSA pág. 1571 vol. IV/2).

La sentencia debe determinar la reparación de daños “por parte de quien los haya producido”, como decía el canon 1910.2 del viejo Codees.

Y es una obligación de Juez como nos recuerda la sentencia anteriormente citada c. Funghini de 15 de abril de 1990: “El Juez... debe administrar justicia sobre gastos, atendida a la vez la inteligencia del afirmado simulante, la educación, la manera de sentir y actuar y las circunstancias que le impelen a la simulación” (cfr. n. 47.10).

Ciertamente la legislación (c. 1649.i.1º) determina que el Obispo... ha de dictar normas acerca de la condena de las partes al pago o compensación de costas judiciales.

Pero, aunque en nuestra Diócesis no existan normas específicas sobre este punto, esto no son excusa de nuestra obligación, pues sí existen en nuestra legislación diocesana normas suficientes para proceder a la tasación de las citadas costas judiciales. Y esto, aunque sea distinto el pronunciamiento sobre costas del de tasación de costas.

Y la doctrina es clara: “Los daños debe repararlos quien los ha producido” (García Faílde 1.c. pág. 181.2º).”A los gastos del proceso deben hacer frente en principio aquellos que los causaron” (cfr. S. Panizo 1.c. pág. 786).

Y los gastos del proceso los ha producido o quien ha solicitado la justicia del Tribunal de la Iglesia, pidiendo la declaración de nulidad de su matrimonio; sino quien voluntariamente ha originado la necesidad del proceso mediante la celebración simulada del matrimonio.

El que ha originado la nulidad del matrimonio, que mediante el proceso ha de ser declarado nulo, es el que ha originado los gastos del proceso.

En consecuencia, consideramos que procede condenar al esposo a compensar a la esposa los gastos del litigio. Y así lo hacemos en esta nuestra sentencia, siempre en referencia a esta primera instancia.

Resta solamente indicar el procedimiento: la tasación de costas y daños que el esposo ha de compensar a la esposa se determinarán por decreto, una vez publicada la sentencia y teniendo en cuenta los aranceles diocesanos.

En contra de este pronunciamiento sobre costas no procede apelación independiente de la apelación contra la sentencia (c. 1649.2). Pero la parte demandada y condenada a costas puede recurrir administrativamente ante el Tribunal Diocesano contra la tasación de los gastos que han de ser compensados a la esposa, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la notificación del decreto de tasación. Transcurridos esos quince días, la tasación es firme y ejecutiva (c. 1649.2).

IV. PARTE DISPOSITIVA

50. Por todo lo cual, vistos los hechos alegados y probados y los principios jurídicos aplicados, oídas las partes y de acuerdo con el Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo, “Christo nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes”, por la presente venimos en fallar y

FALLAMOS

Que a la fórmula de dudas propuesta debemos responder y respondemos afirmativamente a la exclusión de la fidelidad por parte del esposo y negativamente a los restantes capítulos invocados. En su virtud debemos declarar y declaramos

Consta la nulidad del matrimonio celebrado entre Dña. M y D. V por exclusión de la fidelidad del matrimonio por parte del esposo; no consta ni el grave defecto de discreción de juicio, incluida la falta de libertad interna ni la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ni la exclusión del “bonum prolis” ni del “bonum sacramenti”, por parte del esposo.

Condenamos al esposo demandado a compensar a su esposa las costas judiciales y procesales y los daños causados en el proceso de acuerdo con la determinación que haremos por Decreto, una vez publicada la sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primer grado de jurisdicción, lo pronunciamos, declaramos y firmamos en Plasencia a dos de abril, año dos mil uno.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE OPORTO

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, EXCLUSIÓN
DEL MATRIMONIO O DE ALGUNA DE SUS PROPIEDADES
ESENCIALES Y MIEDO GRAVE)**

Ante el Ilmo. Sr. D. José Joaquim Almeida Lopes

Sentencia de 27 de marzo de 1998⁶

SUMARIO

I. Species facti: 1. Matrimonio y circunstancias de la causa. *II. In iure:* 2. Defecto de discreción de juicio, incapacidad para asumir las obligaciones y exclusión del matrimonio o de alguno de sus bienes esenciales. 3. Miedo grave. *III. In facto:* 4. El defecto de discreción de juicio a la luz de las pruebas. 5. La exclusión del *bonum propis* a la luz de las pruebas. 6. La exclusión de la sacramentalidad. *IV. Parte dispositiva:* 7. Consta la nulidad.

6 El matrimonio contraído entre personas de distinta religión supone siempre un problema para poder alcanzar una plena comunión de vida, tal y como exige el propio consorcio matrimonial en su esencia. El caso que se plantea en esta sentencia es el de un hombre que, habiendo sido bautizado en su infancia, abandona la práctica religiosa y se integra en una secta de filosofía gnóstica. Su concepción acerca del matrimonio y de las relaciones sexuales en el mismo supone una grave perturbación del consorcio matrimonial, ya que el esposo se niega a mantener dichas relaciones alegando que no quiere perder *energía vital*. De la misma forma, la posibilidad de tener descendencia estaba excluida en la mente del esposo que, si había accedido a contraer matrimonio canónico con la esposa, era solamente para vivir con ella según los principios de la gnosis. Se trata en definitiva de un caso de exclusión del matrimonio mismo por influencia de una serie de ideas personales del esposo que configura, no el matrimonio natural tal como está establecido por el Derecho natural, sino otra cosa completamente diferente fundada en principios ajenos a dicho Derecho. Se trata de una sentencia interesante ya que, cada día con más frecuencia, aparecen casos de este tipo en los que alguno de los cónyuges pretende contraer “su” propio matrimonio; esto es, una forma matrimonial ajena no sólo al Derecho de la Iglesia sino incluso al propio Derecho natural. La falta de formación ética y religiosa, cuando no la influencia de algún grupo pseudo filosófico o simplemente la confusión de ideas y la falta de formación personal, suelen estar en la base de estos casos que desgraciadamente aumentan más cada día y que acarrearán siempre un matrimonio nulo.

I. SPECIES FACTI

1. Em síntese, a M. Expôs os facto de acção do seguinte modo:

Já antes do casamento, o V. manifestava alguma instabilidade emotiva e, eventualmente, psíquica, conforme se vê pelas cartas juntas sob os docs. 2, 3, 4 e 5;

O V., já em solteiro, manifestava ter um problema do foro espiritual, dadas as suas convicções religiosas, pois tinha aderido ao movimento Associação Culturelle Gnostique Cristao de Portugal, com instalações no C1, conforme um caderno que está junto aos autos;

Como a M. gostava muito do V., tentou reabilitá-lo para a Doutrina Católica, tendo conseguido que ele aceitasse o casamento religioso;

A partir do casamento, celebrado em na Igreja II de, V. revelou-se completamente diferente: agressivo, ameaçador, provocador, causando na M. constantemente uma situação de pânico;

Desde o primeiro dia de casados, o V. esclareceu a M. de que nao queria nunca ter relações sexuais completas, pois nao queria atingir o orgasmo, dado que a ejaculação significava perder energia vital, energia que lhe era útil para praticar o que a gnose lhe ensinava;

Desse ainda o V. à M., que só tinha acedido a casar com ela, catolicamente, para a levar com ele a viver segundo os princípios da gnose;

A M. tentou levá-lo ao bom caminho, mas o V. disse-lhe um dia que o casamento “nada lhe diz” e ter filhos muito menos;

O V. tinha com M. meras relações sexuais incompletas, onde nao podia haver lugar a consumação perfeita, de acordo com o prescrito na sua religião;

Em face da intransigência da M. em seguir as práticas religiosas do V., este abandonou o domicílio conjugal e foi viver para a cidade do C1, num quarto;

Para a M., o seu casamento estava logicamente destinado ao fracasso total, nao só porque o V., com os seus problemas psíquicos e religiosos, nao podia consentir responsabilmente, nem assumir e cumprir o casamento, nem de ser varão de uma mulher, como ainda porque era perfeita e totalmente dominado pela seita religiosa -gnose- em que praticava;

A M. acaba por acusar o matrimónio de nulidade pelos capítulos dos cânones 1095 e 1101-2 do CIC 83.

Constituído o tribunal, admitido o libelo e citado o V., este nao respondeu ao libelo.

Em seguida, o Rev^o Presidente do Tribunal fixou a fórmula das dúvidas de fl. 99.

A fls. 124 e 125, o C. vem dizer que concorda com o pedido de declaração de nulidade formulado pela M. mas parece nao ter entendido os fundamentos que suportam esse pedido. E, no que agora importa, o V. escreveu o seguinte na sua resposta:

“A celebração do casamento na Igreja I1 nao foi feita com as necessárias condições morais da minha parte. Fui, em parte, obrigado a fazê-lo por impingimento da parte Autora, violando assim as normas do cânon e casando sobre pressao devido ao local onde estava a fazer”.

Perante esta resposta, o Rev^o Presidente do Tribunal estabeleceu a seguinte e definitiva fórmula de dúvidas:

“1. Falta grave de discrição de juízo quanto aos direitos e deveres essenciais do matrimónio que mutuamente devem darse e receber-se, por parte do Demandado (cânon 1095.2)

2. Exclusao, por parte do Demandado, com acto positivo da vontade, do próprio matrimónio, de algum elemento essencial do mesmo ou de alguma propriedade essencial do mesmo (cânon 1101.1);

3. Coacção moral grave sofrida pelo Demandado e infligida pela Autora para que o matrimónio fosse celebrado na Igreja Católica”.

Feitos os questionários, teve lugar a instrução da causa.

Publicados os autos e feitas as alegações da Autora e as advertências da D^a Defensora do Vínculo, teve lugar em 9.3.98 a sessão do tribunal, na qual se chegou a esta sentença.

II. IN IURE

2. O primeiro capítulo da fórmula das dúvidas é a incapacidades de o V. contrair matrimónio por sofrer de grave defeito de deicrição de juízo acerca dos direitos e deveres essenciais do matrimónio, que se devem dar e receber mutuamente (cânon 1095, nº 2, do CIC 83).

Reza o cânon 1095, nº 2, do Código de Direito Canónico:

“Sao incapazes de contrair matrimónio:

2º Os que sofrem de defeito grave de discrição de juízo acerca dos direitos e deveres do matrimónio, que se devem dar e receber mutuamente”.

Esta regra canónica está relacionada com a constante do cânone 1057 do CIC, segundo a qual o matrimónio é originado pelo consentimento, sendo o consentimento matrimonial o acto da vontade pelo qual o homem e a mulher, por pacto irrevogável, se entregam e recebem mutuamente, a fim de constituirem o matrimónio. Só quem tem capacidade para se entregar e receber mutuamente pode consentir. Se uma pessoa nao se pode entregar ao outro, nem pode receber o outro, ela é incapaz de contrair matrimónio. Ora, quem sofre de grave defeito de discrição de juízo acerca dos direitos e deveres essenciais do matrimónio, nao se pode entregar ao outro, nem pode receber o outro, pois nao pode dar nem receber os direitos e deveres essenciais do matrimónio.

A discrição de juízo consiste na capacidade de ter um conhecimento teórico do matrimónio, proporcionado, e de ter um conhecimetno deliberativo, também

proporcionado, e de autodeterminar-se com liberdade, também proporcionada (cfr. Mons. GARCÍA FAÍLDE, *La Nulidad Matrimonial*, Hoy, Barcelona 1994, pág. 513). Segundo a opiniao comum dos canonistas, a discriçao de juízo é a maturidade, o discernimento, a faculdade crítica, a capacidade de emitir juízo acerca do matrimónio, o juízo valorativo prático sobre o matrimónio, a capacidade psicológica para contrair matrimónio. Esta discriçao pode ser perturbada pr alguma doença psíquica ou por algum transtorno de natureza psicológica. Quem nao tem esta discriçao nao tem capacidade de querer o matrimónio, ainda que saiba ou conheça o matrimónio. O defeito de discriçao, para invalidar o matrimónio, tem de ser grave, no sentido de desproporcionado á comunhao íntima de toda la via. Tem de ser um defeito nao comum ou anormal. Para haver invalidade matrimonial, o contraente tem de *sofrer* desse grave defeito de discriçao de juízo. Ora, a palavra *sofrer* significa que o grave defeito de discriçao tem de ter por causa uma enfermidade mental (v.g. uma anomalia psíquica), ou tem de ter por causa algum transtorno transitório (v.g. alguma imaturidade ou falta de liberdade interna).

Demonstremos estas asserçoes.

O acto psicológico humano do consentimento matrimonial, necessário enquanto causa subjectiva eficiente e insubstituível para que se dê existência ao concreto matrimónio entre duas pessoas de sexo oposto, é o resultado de um processo psíquico que começa por um conhecimento teórico correcto e mínimo daquilo que é substancialmente o matrimónio. Depois, continua por uma actividade de valoração intelectual das vantagens e dos inconvenientes do matrimónio em geral e daquele matrimónio concreto que se projecta celebrar, passando pela formulação de um juízo que se expressa, mais ou menos, nestes termos: convém-me ou nao este matrimónio com esta pessoa; devo ou nao unir-me matrimonialmente com esta pessoa. O que se decidir é o último acto do processo psicológico: a autodeterminação ou a decisao concreta de casar ou nao casar. Este acto final do processo psicológico, se afirmativo, constitui o consentimento ou acto da vontade a que se refere o cânone 1057-2 do CIC.

Mas esta decomposição dos actos que integram o processo psíquico que leva ao matrimónio só se pode fazer para afeitos de análise, pois, na prática, o processo psicológico nao se decompoe, antes constitui uma unidade. Na prática, nao há fases neste processo, pois a decisao final confunde-se com os pressupostos. Aqui, como no julgamento de um crime, o julgador tem de fazer um “juízo de prognose póstuma”.

Para efeitos contenciosos, o que importa é que a decisao tenha lugar e que seja precedida pelas fases antecedentes que a ela conduziram.

Em todo esse *iter* de formação da requerida autodeterminação, estao presentes as motivações que levaram o requerente a decidir num certo sentido e nao noutra. Nao seria racional uma autodeterminação que nao estivesse escorada nas necessárias motivações. Sem motivações que levassem à autodeterminação, a decisao de contrair casamento nao seria uma decisao livre. Na pode haver contradicção entre os motivos da eleição do casamento e a autodeterminação

nesse sentido. Os motivos facilitam e tornam possível a decisão. A decisão de contrair casamento deve ser motivada, pois só assim o acto é válido.

Porém, algumas vezes os motivos da decisão são factores determinantes de tal ordem, que funcionam como uma coacção no sentido do matrimónio. Nestes casos, não é a vontade que escolhe mas os motivos que estão por trás. Nestes casos, o contraente não se autodeterminou no sentido do matrimónio, mas foi determinado por esses motivos aos quais não conseguiu resistir. Assim, o matrimónio pode não ter sido escolhido, mas verdadeiramente imposto por forças estranhas à vontade. Os motivos determinam por vezes com tanta força que o contraente não tem forças para se lhe opor.

Deste modo, todo o problema do defeito grave de discricção de juízo se converte no problema da determinação da existência ou ausência de uma real vontade esclarecida e livre por parte do contraente. A busca do *quantum* de liberdade necessária para a validade do acto é tarefa do juiz eclesiástico, tendo em conta exclusivamente o alegado e o provado (*ex actis et probatis*) -c. 1608-2.

Escalpelizado o primeiro capítulo da fórmula das dúvidas, vejamos o segundo. Pergunta-se se o D. excluiu, por um acto positivo da vontade, o próprio matrimónio, ou algum elemento essencial do mesmo ou alguma sua propriedade essencial.

Nos termos do cânone 1101 do Código de Direito Canónico, “O consentimento interno da vontade presume-se conforme com as palavras ou sinais empregados ao celebrar o matrimónio. mas se uma ou ambas as partes, por um acto positivo da vontade, excluírem o próprio matrimónio ou alguma propriedade essencial, contraem-no invalidamente”. É a isto que se chama, em direito canónico, o capítulo da simulação.

A fórmula das dúvidas foi genérica, neste caso, pois o que verdadeiramente foi posto em causa no libelo foi um elemento essencial do matrimónio, discriminado no cânone 1055-1 do CIC. Concretamente, a procriação ou *bonum prolis*. Diz este cânone que o pacto matrimonial ou comunhão íntima de toda a vida está orientada por sua índole natural ao bem dos cônjuges e à *procriação e educação da prole*.

No domínio de aplicação do Código de Direito Canónico de 1917 -código pio-benedictino- distinguia-se entre fim do matrimónio que era a procriação como seu fim primário -e objecto do consentimento matrimonial- que era a entrega/aceitação entre os contraentes do direito/obrigação sobre os corpos em ordem aos actos por si aptos para a procriação, quer dizer, em ordem ao acto sexual. O cânone 1086-2 tratava da nulidade do matrimónio por exclusão, pelo menos por parte de um dos contraentes, do direito/obrigação a esse acto sexual (ou acto conjugal). Durante o CIC 17 discutiu-se se havia duas simulações autónomas, uma por meio da exclusão do acto conjugal e outra por meio da exclusão da procriação. Havia quem dissesse que só a exclusão da procriação invalidava o matrimónio, pois a mera exclusão do acto conjugal não tinha força invalidante. Daí que o Mons. García Faílde tenha escrito que esta interpretação

rigorista, que estava em contradição com a constante tradição canónica, foi abandonada, pois “nao deixa de parecer absurdo que para constituir o matrimónio seja suficiente a concessão, por parte dos contraentes, do direito a uma cópula meramente carnal e nao ordenada, por disposição dos contraentes ou pelo menos de um deles, à procriação, como seria por exemplo a cópula onanística, pois neste caso priva-se o matrimónio da ordenação natural que em si mesmo tem” (cfr. *La Nulidad Matrimonial, Hoy*, cit. pag. 140). Outra distinção que se fez foi a exclusão do direito ao acto conjugal e a de exclusão directa da prole. Esta distinção redundava em duas espécies de exclusão da prole: a directa e a indirecta. Na indirecta, havia a intenção directamente dirigida a negar o direito sobre o próprio corpo em ordem aos actos por si mesmos aptos para a geração da prole. Na exclusão directa, a intenção tinha como objecto directo a negação dos filhos. Muitos canonistas negavam esta distinção entre a exclusão do bem da prole e a exclusão do direito ao acto conjugal. A jurisprudência canónica dominante reduzia a uma só figura ou espécie jurídica a intenção da prole e o direito ao acto conjugal.

O Código de Direito Canónico de 1983 (o actual) considera a exclusão do bem da prole, que identifica com a ordenação natural do matrimónio à procriação, como exclusão de um elemento essencial do próprio matrimónio. Para o direito canónico novo, o bem da prole é um elemento constitutivo do matrimónio, é o direito aos actos por si aptos para a procriação, pois a ordenação natural do matrimónio à procriação, é também um elemento constitutivo do matrimónio. Trata-se de um elemento *essencial* do matrimónio, pois é um factor sem o qual o matrimónio nao pode existir. Mas a nova codificação continua a permitir que se coloque a questão da nulidade do matrimónio por exclusão directa o bem da prole, enquanto é um elemento essencial do matrimónio, e por exclusão indirecta desse bem da prole, enquanto se identifica com o direito aos actos do corpo por si mesmos aptos para a procriação. Mas trata-se de dois aspectos de uma só e única figura jurídica. De qualquer forma, para se dar como provada a intenção da excluir a prole por parte de qualquer dos contraentes é preciso demonstrar que a descendência foi evitada como consequência da intenção de ambos os cônjuges, ou de um deles, quando celebraram o matrimónio, de nao dar nem receber o direito-dever aos actos conjugais. Quem contrariar o matrimónio dá e recebe o direito à prole. Se esse direito for negado por algum dos contraentes, o matrimónio é nulo. Poderá continuar a fazer-se a distinção entre exclusão do direito e exclusão ao exercício desse direito, mas, como adverte Mons. García Faílde, se a exclusão ao exercício do direito for perpétua, nao há distinção a fazer relativamente à exclusão do direito. Só relativamente à exclusão temporária ao exercício do direito se justifica fazer a distinção com a exclusão do direito à prole.

Mas, para que se verifique o capítulo de nulidade matrimonial por exclusão da prole, seja directa seja indirecta, é preciso que se verifique um outro requisito: tem de haver, por parte de ambos os contraentes, ou de um deles, a *intenção prevalecente* no sentido de querer com tanta força a exclusão, limitada ou ili-

mitada, dos filhos, que estão dispostos a renunciar ao matrimónio, que projectam celebrar, mais que a renunciar à sua decisão de excluir a procriação.

É sempre muito difícil dar como provado ter havido uma intenção *prevalecente* de excluir a prole sobre a intenção prevalecente de contrair matrimónio com esse defeito. Por isso, não pode, para efeitos probatórios, deixar de se ter em conta as causas que levaram os contraentes, ou algum deles, a excluir a prole; quando essas causas, pela sua gravidade, tiveram influência na decisão de excluir; quando a exclusão foi levada à prática; e quando haja, por parte de um dos contraentes, uma predisposição para excluir a prole, tendo em conta a sua estrutura intelectual e vivencial.

Resta apreciar o último requisito da simulação: O acto positivo da vontade de excluir a procriação. Nem toda a exclusão da procriação leva à nulidade do matrimónio, mas somente aquela exclusão que foi o efeito de um acto positivo da vontade nesse sentido. Ora, o acto positivo da vontade de excluir a procriação é um acto que exclui ou anula o acto positivo da vontade de contrair matrimónio. Um acto positivo só se anula com outro de sinal contrário. O acto positivo da vontade é um acto de prévia deliberação que se segue a um processo intelectual de decisão. O contraente pondera primeiro se deve ou não excluir a procriação e depois decide com liberdade por uma das duas hipóteses. É essa decisão, como acto final de um processo cognoscitivo e valorativo, que está no final de um *iter* intelectual. Esse acto ou decisão positiva é, por sua vez, antecedente ao acto formal de contrair matrimónio. Deste modo, quando o contraente diz o “sim” perante o sacerdote já tem na sua mente um acto de sinal oposto que vale mais que aquele “sim”. Aquele é um acto real e este é um acto fictício. O acto positivo da vontade é uma intenção concreta de excluir a procriação, é um acto posto com firmeza por parte do contraente, é um acto que se mantém de pé no momento de o contraente dizer o “sim”, ou por se tratar de uma decisão tomada naquele preciso instante (acto actual) ou por se tratar de uma decisão tomada antes mas que se manteve viva no pensamento do contraente (acto virtual). O acto positivo da vontade não é um erro, nem uma dúvida, nem uma previsão, nem uma certeza, nem uma intenção habitual. É uma verdadeira decisão de autodeterminação do contraente em um certo sentido e não noutro.

De uma outra perspectiva, ainda não afluída na doutrina canónica, podemos ver a exclusão do direito aos actos conjugais como exclusão não da procriação, mas de outro elemento essencial do matrimónio, qual seja do *bem dos cônjuges*. Com efeito e desde o Concílio Vaticano II vem-se entendendo que o matrimónio tem duas finalidades e não uma apenas: a finalidade do bem dos cônjuges e a finalidade da procriação e da educação da prole. Ora, viola a finalidade do bem dos cônjuges, como elemento essencial do matrimónio, o contraente que exclui a prática dos actos conjugais ou a sua prática normal e completa. Não pode haver bem dos cônjuges se um dos contraentes se recusa a ter relações sexuais completas com o seu consorte, pois está a impedir a plena realização sexual a que ele tem direito. O *onanismo* ou satisfação do prazer sexual provocada de forma anómala (vício de Onan) que leva à masturbação, ou qualquer forma de coito incompleto tendente a evitar a fecundação, viola grave-

mente o bem dos cônjuges, ou, pelo menos, do cônjuge que nao está de acordo com as práticas onanísticas.

Mas, a ser assim, estamos nao em face de uma exclusao da procriação procurada de modo directo, mas em face directamente de uma exclusao do bem dos cônjuges e indirectamente de uma exclusao da procriação ou da prole. Mas o resultado vem a ser o mesmo: o matrimónio é sempre nulo por simulação parcial.

3. Resta analisar o último capítulo da formula das dúvidas: coacção moral gravel sofrida pelo Demandado e infligida pela Autora para que o matrimónio fosse celebrado na Igreja Católica.

A utilização da expressao “coacção” poderia inculcar que estávamos em face do capítulo de violência ou medo grave descrito no cânone 1103 do CIC 83, nestes termos: “É inválido o matrimónio celebrado por violência ou por medo grave, incutido por uma causa externa, ainda que nao dirigido para extorquir o consentimento, para se libertar do qual alguém se vaja obrigado a contrair matrimónio”.

Mas, cotejando a fórmula das dúvidas com o que foi alegado pelo Demandado, vemos que o que realmente está em causa nao é a coacção dirigida a extorquir o consentimento mas a coacção para que o matrimónio se celebrasse na Igreja Católica. Desta forma, a melhor interpretação da fórmula das dúvidas é aquela que nela lê um capítulo de exclusao da sacramentalidade por parte do Demandado. Mas a exclusao da sacramentalidade é um capítulo de simulação parcial, pois é inválido o matrimónio daquele que, por um acto positivo da vontade, excluir um elemento essencial do matrimónio. Ora, nos termos do Cânone 1055-1, “o pacto matrimonial (...) entre os baptizados foi elevado por Cristo Nosso Senhor à dignidade de sacramento”, pelo que “entre baptizados nao poe haver contrato matrimonial válido que nao seja, pelo mesmo facto, sacramento”.

Dá-se a exclusao da sacramentalidade quando a contraente diz, por meio de um acto positivo da vontade: “quero o matrimónio mas nao quero o sacramento; mas se o sacramento for inseparável do matrimónio, nao quero o matrimónio”. Para haver exclusao da sacramentalidade é preciso que o contraente vá ao matrimónio-sacramento representar um mero papel, porque rejeita ou repudia o carácter sacramental do matrimónio. Para ele, a cerimónia religiosa na Igreja Católica é uma mera farsa, e um *pro forma*, pois aquilo nada mais vale que o casamento pelo civil. Nao se trata de falta de fé no sacramento, mas de repúdio ou rejeição de fazer “o que a Igreja faz” com o sacramento do matrimónio. Como escreveu Mons. García Faílde, “Hoje por hoje nao se requer para a validade do sacramento em geral e do sacramento do matrimónio em particular a fé do ministro nem do receptor” (cfr. Op. cit. pág. 41). E continua o mestre dos canonistas: “o matrimónio e o sacramento sao válidos se o contraente tem a vontade prevalecente a contrair o matrimónio, ainda que ao mesmo tempo tenha vontade nao prevalecente de excluir a sacramentalidade” Seria o caso do contraente que dissesse: “quero o matrimónio mas nao quero o sacramento”, pois “nem o matrimónio nem o sacramento sao válidos se o contraente tem a vontade prevalecente de excluir a sacramentalidade, ainda que tenha vontade nao prevalecente

de contrair o matrimónio” (seria o caso do contraente que se propusesse contrair mas ao mesmo tempo nao quisesse que o seu matrimónio fosse sacramento, de modo que se o seu matrimónio fosse sacramento nao queria o matrimónio). E, depois, acrescenta: A mim, pessoalmente, custa-me muito compreender e aceitar o princípio da existencia simultanea de duas intenções; em qualquer caso penso que somente caso por caso se pode dilucidar qual dessas duas hipotéticas intenções simultâneas há-de prevalecer; e creio que, ao menos no actual contexto histórico, nao pode sem mais presumir-se, em linhas gerais, que todo o contraente que nao tem fé tem, ao casar-se, intenção prevalecente de contrair matrimónio e nao intenção prevalecente de excluir a sacramentalidade” (cfr. ob. Cit. pág. 43).

Ora, será que o contraente que, apesar de ter fé, nao queria o casamento pela Igreja Católica, mas o casamento civil, e que se casou canonicamente só por ter sido coagido pelo outro contraente, necessariamente excluiu a sacramentalidade do matrimónio? Temos de responder negativamente a esta questao, pois o contraente só exclui a sacramentalidade quando rejeita ou repudia essa sacramentalidade e nao quando condescende com ela. Se o contraente vai à Igreja para dar um gosto à esposa, para nao estragar a festa, para fazer a vontade à esposa ou à sua família, ele nao está a excluir a sacramentalidade por meio de um acto positivo da vontade.

III. IN FACTO

4.1. Quanto ao defeito grave de discricao de juízo por parte do V.

A M. Alegou que o V., antes de celebração do casamento, já revelava alguma instabilidade emotiva e eventualmente psíquica, motivada pelas suas convicções religiosas (gnose).

Vejamos o que nos dizem os autos a este respeito.

Desde logo com o libelo, a M. juntou documentos comprovativos de que o V. estava ligado a uma seita gnóstica. Trata-se de documentos produzidos pelo V. e referentes aos princípios filosóficos de sua seita. Assim, na carta de fls. 11 e 12, ainda do tempo de solteiro, pois tem a data de 26.4.94, o V. escreveu, referindo-se ao seu matrimónio: “Tudo correrá bem se nos comportamos como manda a lei branca. Tu sabe o que é que eu quero dizer. Mas antes de mais tens de estar aqui e depois teremos de tratar de outros planos também importantes; por exemplo a gnose e o património perfeito (“aquilo a que se chama casamento”, pois “o que quero dizer também com isso é trabalharmos dia e noite naquilo que tu sabes; antes de tudo isso terá de ser esclarecido, está bem? Sei que te tens esforçado em estudar a matéria (adiantando as coisas)”. E logo a seguir: “nao quero que tes esforces só porque o V te pediu mas sim por tu compreenderes o que é minimamente a gnose e os seus benefícios na verdadeira forma de se viver (...) é importante que tu própria descubras o verdadeiro significado da palavra”, pois

“deve haver uma certa distância saudável para que cada um siga o seu caminho individual”. “Nao te queria assustar com nada mas sao coisas que o V pensa e quer dizê-lo à sua futura profetisa”.

Ora, esta carta mostra que o V., já em solteiro, vivia com uma certa mística e tinha uma filosofia de vida impregnada pelos princípios da gnose.

Na carta de fl. 14, o V. alude às leis superiores a que estamos entregues e que, referindo-se à M., “tu um dia poderás ter oportunidade de as sentir e descobrir a sua real existência”. Na carta de fl. 16, o V. diz para a M.: “quero que tu também cresças acima de tudo”. Trata-se de uma máxima do gnosticismo, que é um sistema teológico e filosófico dos que se arrogam possuir um conhecimento sublime da natureza divina.

A fl. 17, o V. procura arrastar a M. para as suas ideias, pois escreveu: “O mundo para onde quero-te levar é bem mais vasto que este em que se vive”. A fl. 18 o V. fala de felicidade das crianças e diz para a M. que é como elas que um dia teremos de ser, pois “sabem que é bela a outra realidade, a outra forma de se viver e existir, a outra forma de existir pela noite dentro, sem dor, sem medo, sem...”. E diz ainda: “por mim sei o que quero, mas por ti ainda tenho medo. Tenho medo que nao aceites a gnose como eu a aceitei na minha vida. Nao queria falar mais sobre isso”.

Foi dada oportunidade ao V. de apresentar os seus quesitos, o que ele fez a fl. 142, confirmando, indirectamente, as suas ideias muito próprias, pois pergunta à M. se ele, V., alguma vez omitiu a verdade em relação à mentalidade e ordem de ideias que possuía. Nao há dúvidas que o V. foi sempre muito claro acerca das suas ideias e da sua mentalidade. O que importa apurar é se essas ideias e essa mentalidade comprometeram a possibilidade de o V. se autodeterminar em relação ao casamento católico, com as exigências que sobre ele faz a Santa Igreja Católica. O que se pergunta é se o V. por causa das suas ideias, e por causa da sua mentalidade muito própria, estava em condições, no dia do casamento, de se dar à M. e de receber a M. como sua esposa. Se ele nao se podia dar nem receber, era incapaz para contrair matrimónio. Se ele nao estava suficientemente maduro, nao podia consentir no matrimónio, nao podia comprometer a sua palavra num acto de tamanha importância.

Vejamos o que dizem as partes nos seus depoimentos.

A M. diz que o V. conseguiu que ela fosse para a gnose, pois essa seita religiosa funcionava como uma cura psicológica. Como a M. entrou em depressão, o V. aproveitou essa situação para a levar para a gnose (fl. 150). O V. começou a fazer imposições a M. no sentido de fazer abandonar o catolicismo e aderir à sua seita. Assim, queria impedi-la de entrar na Igreja, de fazer o sinal da cruz e de participar em qualquer acto de culto da Igreja Católica (fl. 151). Nao queria que ela fosse crismada, nem comesse carne de porco ou qualquer gordura animal (fl.151). E, a fl. 152, diz a M.:

“O V. tanto se mostrava muito carinhoso e afectivo, como, logo a seguir, agressivo e, por vezes, violento. No relacionamento com os colegas estava sem-

pre no contra. Não convivia com os outros nem deixava conviver. As próprias crianças diziam que ele era maluco”.

Após o casamento, o V. continuou com as suas práticas religiosas, o que tornou impossível o convívio entre as partes, pois ele nem sequer confiava na comida que ela lhe fazia. O V. retirava-se sozinho para C2, a fim de aí se concentrar e fazer o que a seita lhe ensinava. Então, retirava todas as coisas do sítio e provocava cheiros esquisitos pela queima de certas substâncias que facilitariam as suas viagens astrais (fl. 154). Disse a M. que a convivência conjugal durou apenas quatro meses e tornou-se num convívio impossível, pois o V. vivia noutra mundo. Pediram-lhe para ele deixar a gnose, mas ele “não deixaria a gnose por coisa nenhuma”, e a própria mãe o considerou uma “ovelha negra” que tinha surgido na família (fl. 155). Para o V., todo o mundo está errado, pois ele vive num mundo imaginário, de viagens astrais. No seu relacionamento com as outras pessoas parecia honesto, embora muitas vezes a M. o considerasse lunático e tarado, pois não anda com os pés na terra. Foi ao ponto de não permitir que a M. chorasse quando lhe morreu a avó, pois antes devia ficar contente (fl. 155).

O V. pouco disse sobre estas coisas, pois mais lhe não foi perguntado. No entanto, o V. confirmou que não aderiu à seita mas que a frequenta. Contudo, afirma que durante meio ano de namoro, o tempo todo de casado e um ano depois de separado, não frequentou o movimento (a seita) só por a M. não querer (fl. 168).

Vejamos agora o que disseram as testemunhas.

A mãe da M. confirmou que o V. andava metido numa seita (fl. 176) e que tinha atitudes muito estranhas, pois era diferente dos pais, dos irmãos e dos outros rapazes, não tendo companhias (fl. 177). Ele não confiava nas coisas feitas pela M. (fl. 180), e, apesar de ser uma pessoa séria e correcta, era vítima do fanatismo sectário religioso (fl. 181). Contou que um genro andou como o V. na tropa e que, nessa altura, ele já estava fora do normal. As pessoas que convivem com ele sentem que ele está, mas com o pensamento noutra parte, noutra mundo (fl. 181). Após o casamento, o V. mostrou-se agressivo, ameaçador e totalmente diferente do que era antes (fl. 182).

Um cunhado de M. testemunhou que andou com o V. no serviço militar, durante o qual o V. tinha uma maneira de ser muito especial, mostrando-se habitualmente diferente nas suas atitudes, inclusivamente faltando aos horários, sem razão aparente. O V. ficava no quartel a fazer leituras, sozinho, enquanto os seus colegas, à noite, iam dar o seu passeio (fl. 190). Apenas tinha um amigo, que era um rapaz de C3, e quando os colegas vinham passar o fim de semana a casa, o V. ficava sozinho no quartel, o que causava estranheza aos outros (fl. 191). No entanto, esta testemunha mais tarde veio a saber que o V. namorava para uma irmã da sua namorada, e ficou contente por já o conhecer e então achou que ele tinha um comportamento normal (fl. 191). Mas, depois, reconhece que o V. tem uma personalidade estranha (fl. 195). Por fim, esta testemunha reconhece que para além do problema religioso, o V. até parece uma pessoa normal (fl. 196).

Mas, a avaliar pela tristeza e depressão da M., não tem dúvidas de que o V. tinha um comportamento inesperado.

Esta testemunha não apresentou um depoimento coerente, pois ora diz bem e ora diz mal do V. Mas fica-se com a impressão que o V. não era assim tão mau como fizeram dele.

Já o depoimento da irmã da M., que foi madrinha do casamento, é mais convincente. Com efeito, diz a fl. 204 que o V. é um bom homem, que foi educado catolicamente pelos pais, até ajudou à missa quando era criança, mas por volta dos 18 anos deu-lhe a volta à cabeça e passou a frequentar uma seita religiosa e a isolar-se bastante em relação às outras pessoas. O único defeito que aponta ao V. está no facto de ele ser demasiado isolado (fl. 205). Apesar de ser um bom rapaz, tinha ideias fixas (fl. 208).

Para uma cunhada da M., o V. era bem comportado e parece uma pessoa séria (fl. 217). O defeito estava nas suas convicções religiosas, na nova religião que abraçou. Como disse, “o único problema foi unicamente de ordem religiosa” (fl. 218). Ele até é uma pessoa calma e é um trabalhador (fl. 219), não se lhe conhecendo desvios psicológicos (fl. 220).

Mais contundente foi a sacerdote que foi ouvido nos autos. Diz ele que o V. é uma pessoa doente, que tem todos os sintomas de ser uma pessoa psiquicamente doente, pois procurou fugir ou afastar-se desse testemunha (fl. 227). Depois, reconheceu que os sectários dessa seita são uns solitários que andam pelas florestas e pela montanha e que se alheiam totalmente das coisas deste mundo (fl. 228), alinham em crendices e são uns tolos (fl. 229). Diz esta testemunha que o V. refugiava-se em C2 sozinho e, sempre que podia, passava as noites no meio da mata a olhar para os astros (fl. 230). Diz que a gnose transtornou o equilíbrio psicológico e sexual do V. (fl. 231). Este depoimento não indica razão de ciência e vale mais como opinião do que como testemunho de factos concretos. De qualquer modo, trata-se do sacerdote que presidiu à cerimónia do casamento, pelo que merece credibilidade. É o testemunho de um sacerdote católico. Mas não vale como perícia psiquiátrica ou psicológica.

Com estas provas, temos de convir que não consta que o V. fosse um anormal, que tivesse uma incapacidade para contrair matrimónio, que não se pudesse autogovernar ou autodeterminar para o casamento. Todos os problemas e comportamentos do V. resultavam do facto de ele ter aderido a uma religião muito estranha e querer cumprir os preceitos dessa religião. Mas é a religião dele, é a religião a que ele aderiu no uso da sua liberdade religiosa, reconhecida pelo direito canónico (cânone 748-2 do Código de Direito Canónico). O V. procedia de acordo com a sua consciência, ainda que não tivesse encontrado a Deus e à sua Igreja. Por isso, não pode este Tribunal exercer censura de natureza sobre o comportamento do V., na medida em que não se está a julgar um delito de heresia, apostasia ou cisma, mas a julgar uma causa de nulidade matrimonial.

Daí que se responda à dúvida neste sentido: não está provado que no dia do casamento o V. sofresse de defeito grave de discricionário de juízo acerca dos direitos e deveres essenciais do matrimónio, que se devem dar e receber mutua-

mente. O V. nao era imaturo, tinha discernimento, tinha capacidade crítica e capacidade de juízo valorativo prático. Era psicologicamente capaz. Nao se prova qualquer doença psíquica ou transtorno de natureza psicológica do V. Nao se descortina qualquer anormalidade no iter psicológico do V. que o conduziu a dizer o “sim”. Vê-se pelas cartas de solteiro que o V. é pessoa inteligente e culta, pelo que sabia o que era o matrimónio. Amava a M. e era amado por ela.

4.2. Quanto à exclusão, por parte do V., do *bonum prolis*, por meio e um acto positivo da *vodante*.

Como se vê do *species facti*, a M. alegou que, desde o primeiro dia de casados, o V. esclareceu-a de que nao queria ter nunca relações sexuais completas, pois nao queria atingir o orgasmo, dado que a ejaculação significava perder energia vital, energia que lhe era útil para praticar o que a gnose lhe ensinava. Por isso, disse a M. que o casamento nada lhe diz a ter filhos muito menos. Entao, passou a ter relações sexuais incompletas com a M.

Logo pelas cartas e escritos de solteiro se vê que esta alegação tem fundamento. Com efeito, está escrito pelo V. a fl. 20 o seguinte: “O V. tem sempre um receio quanto à possibilidade de haver um elemento indesejável nos encontros que temos. Quero dizer que há sempre a possibilidade de no meio da necessidade forçosa de contactos físicos haver o elemento luxúria a danificar tais vitais contactos. Nao somos perfeitos, logo essa possibilidade nao pode ser ignorada. Pessoalmente, creio que embora esse ego exista na relação, ele pode ser controlado durante e depois do encontro. Depois já haverá mais força e poder de compreensão desse defeito. Quero dezir que depois, possivelmente, nos sintámos mais vigorados e valentes para o trabalho”.

Também no escrito de fl. 67 o V. disse que “nisto há que diferenciar o que é o verdadeiro amor e a luxúria, o possuir, o desejo”.

É verdade que é pecado incorrer em luxúria, pois esta é um vício capital que se combate com a castidade, como ensina a Santa Igreja. Mas o V. nao se refere à castidade como forma de combater a luxúria, mas a uma forma de sexualidade muito própria, como se vai ver.

No escrito de fl. 76 consta o seguinte: “A queda sexual é mais grave porque se trata de uma energia mais refinada para os casais que já praticam a magia sexual”, pois “a energia sexual é a forma mais sintetizada de toda a energia que se capta”, sendo “a masturbação a prática que nos leva mais depressa à degeneração”.

Por estas citações já ficamos com uma ideia da filosofia sexual do V., ideia essa que ele vai impor à M. após o casamento e que vai impedir uma vida sexual normal.

A repugnância do V. pela possibilidade de vir a ter filhos fica clara pelas palavras constantes do depoimento da M. Disse ela que mostrou ao D. V. a sua decisão de vir a ter filhos, mas ele nao aceitava essa decisão e ficava revoltado quando via uma mulher grávida, tendo várias vezes manifestado a sua decisão

de nao ter uma relacionamento sexual com têm os outros casais. Ele dizia que só viria ter filhas se Deus quisesse, pois nao era ele que os daria à M. (fl 151). Após o casamento, o V. disse para a M. que o casamento nao lhe tinha dito nada e ter filhas muito menos (fl. 153). Disse a M. que o seu casamento com o V. nunca chegou a ser completamente consumado, pois houve pequenas perfurações sem profundidade. Uma vez em que a M. pediu que a penetração fosse maior, o V. retirou-se bruscamente, nao permitindo a aproximação da M. Nunca houve qualquer ejaculação no acto matrimonial, pois o V. dizia à M. que se ejaculasse perdia energia vital que lhe era útil para a gnose muito mais perfeita. E diz a M. que nunca se conformou com esta situação (fl. 154).

O V. tem uma versao diferente desde facto jurídico. Diz ele que logo em solteiros tiveram, em França, total contacto físico, pois a M. propôs-lhe que durante o namoro houvesse entrega total no aspecto sexual, quando ele tinha uma visao diferente do namoro, pois dizia que namoro era namoro e casamento era casamento. Mas, apesar das resistências do V. acabaram por ceder, durante o tempo de namoro, a essas intimidades (fl. 164). Mas, no que aqui mais importa, disse o M. no seu depoimento: “E verdade que tinha dito à autora, antes do casamento, que nao queria ter filhas mas que, se eles viessem, seriam bem aceites com carinho e amor” (fl. 167). E a fl. 169 o V. insiste na sua tese de solteiro: Os filhas v m por acréscimo. nao há um querer ou nao querer.

Tanto as declarações da M. como as do V. sao confirmados pelos restantes meios de prova, como vamos ver.

A mae da M. caiu em alguma contradicação quando disse, a fl. 178, que o V. queria construir um lar e acolher aí so filhas que Deus lhe desse, mas a fl. 180 disse que os irmaos do V. procuraram concencê-lo a aceitar os filhas conforme deve acontecer dentro da um casamento, mas ele disse que aceitava se Deus lhe viesse pôr um filho nos braços mas nao faria nada para isso, pelo que a vida sexual normal entre o casal nao existia. E o V afirmou que seria sempre assim, pelo que os seus irmaos ficaram espantados. Perante o que o V dizia, um seu irmao perguntou-lhe porque razao entao tinhao decidido casar, e ele respondeu-lhe que foi para ter uma companhia, embora, para ele, mulher nao tem sentido. E concluiu esta testemunha a fl. 180: “Todos os problemas do casal estao relacionados com a ausencia de vida sexual normal entre o matrimónio e com a diferença de crenças religiosas. E, a fl. 179, a mae da M confirma que a filha lhe tinha dito que o matrimónio nao tinha sido consumado. E a razao pela qual o V nao queria ter relações sexuais completas está no facto de ele ter medo de perder energia vital de que precisava para as suas práticas religiosas (fl. 183).

Também um cunhado da M, que conheceu bem o V, disse que este se recusava a ter filhas e tinha com a M um relacionamento sexual estranho. E foi isto que deu origem aos primeiros e grandes desentendimentos entre o casal, pois as normas da religiao do V mandam nao gastar energias em ordem a ter filhas (fl. 194). A M gosta muito de crianças e queria ter filhas, mas o V recusava-se a colaborar por razoes de ordem religiosa (fl. 195). Ele nao queria ter filhas e nao con-

sumou o acto conjugal para não ter filhos e não gastar a energia vital (fl. 197). A ideologia religiosa do V não lhe permitia uma relação completa (fl. 197).

Também é concorde o depoimento da irma da M e madrinha do casamento. A ideia da M no casamento era ter filhos, mas por parte do V não podia ser, pois as ideias religiosas que tinha impediam-no de fazer alguma coisa para ter filhos. Por isso, a grande causa da ruptura foi o problema dos filhos (fl. 206). As partes ficaram a viver em casa desta testemunha, pelo que esta sabe dos factos por ciência própria, por ter ouvido dizer à irma que o V se recusava a completar o acto sexual, pois os espermatozoides que libertaria poderiam vir-lhe a fazer falta para concretizar as horas da transe e as suas viagens astrais (fl. 207). Daí que não tenha consumado o matrimónio em ordem à concepção da filhos. Para o V, atingir o orgasmo significaria perder energias vitais, e ele precisava dessas energias para fazer o que a gnose lhe ensinava (fl. 209).

No mesmo sentido vai o depoimento de uma cunhada da M, nos termos do qual a M tinha muito interesse em ter filhos, pois gosta muito de crianças, mas o V, pelo contrário, não queria filhos (fl. 218). Para esta testemunha, a causa da ruptura deste matrimónio foi um relacionamento conjugal não normal, pois o V recusava-se a relações sexuais que pudessem gerar filhos. A autora queria ter filhos, mas o demandado recusava-se a colaborar nesse sentido (fl. 219). Foi a M que contou a esta testemunha que o V não queria ter filhos, e, por isso, não tinha relações sexuais completas com ela (fl. 221).

Uma testemunha com conhecimentos sobre as práticas sexuais da seita gnose foi o Senhor Padre que casou as partes. Diz ele que uma das exigências da gnose é não haver práticas sexuais por parte dos seus sequazes (fl. 228). E a M também contou a esta testemunha que o V lhe dizia que a sua religião lhe não permitia a penetração dos órgãos sexuais. E contou mesmo este acontecimento, narrado pela M: um dia, o V estusiasmou-se e penetrou sexualmente a M, mas logo que tal aconteceu ficou completamente revoltado e perturbado por tal coisa ter acontecido (fl. 230). Ele não queria perder energia vital (fl. 232), pelo que não tinha relações sexuais completas. Ele não queria ter filhos (fl. 233).

É caso para dizer que se todos fossem como o V acabava a humanidade. A que ponto chega o fanatismo?

Ora, com estas provas podemos dar como perfeitamente assente que o V, ainda antes do casamento e por meio de um acto positivo da vontade, excluiu durante o matrimónio o direito-dever aos actos sexuais praticados de modo humano, por si aptos para a geração da prole. Ele, antes do casamento e durante ele, decidiu não cumprir o dever que o cânone 1061-1 do CIC impõe às pessoas casadas: Realizar de modo humano o acto conjugal de si apto para a geração da prole. Com esta recusa e com esta decisão o V prejudicou a M e privou-a de um direito que a natureza confere a todos os seres vivos: o direito ao corpo do seu consorte, no sentido de direito a ter relações sexuais perfeitas e completas para se conseguir a finalidade para a qual Deus concedeu aos seres vivos um aparelho sexual: a procriação e a multiplicação da espécie. Crescei e multiplicai-vos, disse o senhor deus pai todo poderoso. As vantagens para a humanidade deste

acto sexual praticado de modo humano sao muito superiores aos interesses privados do V, que nao queria perder energias vitais. Se desse essas energias vitais para a criaçao de um filho, ele reproduzia essas energias vitais, pois o filho ou os filhos também sao energias vitais. Basta pensar que se o pai do V tivesse a mesma religiao que o filho, e as mesmas ideias sobre a vida sexual, o V nao teria vindo ao mundo e nao tinha energias vitais. Trata-se, a nosso ver, de uma forma refinada de egoísmo por parte do V.

Em conclusao: consta que o V excluiu a procriaçao, quer no sentido de exclusao do direito, quer no sentido de exclusao do exercídeo do direito. Logo, houve simulaçao, pois o V na aceitou, ao contrário do que disse, um dos elementos essenciais do matrimônio católico, ou natural.

4.3. Quanto à exclusao da sacramentalidade

Na sua resposta de fls. 124 e 125, o V alegou que casou catolicamente pelo facto de ter sido pressionado pela M nesse sentido. Por isso, na fórmula das dúdivas perguntou-se se houve coacçao moral sober o V, inflingida pela M para que o matrimônio fosse celebrado na Igreja Católica.

Vejamos o que se provou neste particular.

No seu depoimento de parte, a M declarou que as familias dos dois lados nao se opuseram ao casamento pela Igreja, mas ela foi sempre sozinha ao Curso de Preparaçao para o Matrimônio pelo facto de o demandado ter sido vítima de um acidente de mota. Mas depois a M verificou que esse acidente foi um grande pretexto pois o autor nao aceitava (fl. 152), pelo que se juntou “o nao querer e o nao poder”. E a fl. 153 disse a M que o V aceitou casar pela Igreja para lhe fazer a vontade, dizendo-lhe depois que tinha entrado na Igreja depois de um grande esforço e que tinha ficado com um pé dentro e outro fora (fl. 153).

No depoimento de parte do V consta que ele sempre disse que o casamento nao deveria ser um casamento canônico (fl. 164) e que foi a M que lhe exigiu que o casamento fosse católico (fl. 165). Contudo, reconhece que foi educado catolicamente. Declarou que nunca se separou formalmente da Igreja Católica, mas estava assumido como nao católico e nao engana ninguém (fl. 166), tendo assumido casar pela Igreja Católica pelo facto de estar demasiado ligado à M no aspecto afectivo e por já terem assumido um comportamento de casados. Entende que seria absurdo renunciar a casar com a M só pelo facto de nao querer casar pela Igreja. No entanto, diz que assumiu o casamento católico como se fosse o casamento civil (fl. 166).

Ora, fazendo o exame crítico deste depoimento, temos de concluir que o V nao foi coagido pela M a casar pela Igreja Católica. Casou pela Igreja para fazer o favor à M, mas a verdade é que queria mais à M e o casamento com ela do que o repúdio pelo casamento canônico. No fundo, ele ainda se considera um cató-

lico, na linha do pensamento tradicional *semel catholicus semper catholicus* (católico uma vez católico sempre).

A mãe da M disse que ninguém impôs ao V o casamento católico e todos entenderam que ele, ao aceitar, voltaria a ser católico (fl. 182).

Diz a irmã da M que esta exigia que o casamento fosse católico, enquanto que o V recusava, mas acabou por ceder, pois ele dizia que a (sua) mãe chorava muito se o casamento não fosse pela igreja. Diz ainda esta testemunha que o V declarou: “Vou casar pela igreja para fazer o favor à minha mãe e assim a mãe fica feliz” (fl. 205). E conclui esta testemunha: “Casou (o M) catolicamente para fazer a vontade à mãe e à noiva. a noiva dizia que, se não fosse pela igreja, que não casava” (fl. 209).

Nas declarações da cunhada da M, vemos que o V aceitou casar catolicamente (fl. 220) e que casou catolicamente com a M porque gostava dela e ela não aceitava casar pelo civil, visto que era católica (fl. 221).

Que dizer destas provas?

Que de facto o V não tinha fé no que a Igreja ensina sobre o casamento católico; que não foi obrigado a casar catolicamente; que casou catolicamente para agradar à sua mãe e à sua noiva; que se o V tivesse de optar entre o matrimónio sacramento e o não matrimónio, optava por aquele e não por este, pois ele gostava da M e queria casar com ela; que não houve um repúdio total e completo do carácter sacramental do matrimónio; que o V teve a vontade prevalecente de contrair matrimónio e não a vontade prevalecente de excluir a sacramentalidade do matrimónio. O V não excluiu mas condescendeu com o sacramento.

Deste modo, podemos concluir que não consta que o V tenha excluído a sacramentalidade do contrato matrimonial, que celebrou com a M, por meio de um acto positivo da vontade.

IV. PARTE DISPOSITIVA

7. Nestes termos, tendo em conta as conclusões das partes, a formulação das dúvidas e as razões, tanto de direito como de facto, acima expostas, acordam os juízes deste Tribunal Eclesiástico de 1ª Instância do C1 em responder às dúvidas da seguinte forma:

1ª dúvida: negativamente, pelo que não consta a falta grave de discricção de juízo quanto aos direitos e deveres essenciais do matrimónio que mutuamente devem dar-se e receber-se, por parte do Demandado (c. 1095-2º);

2ª dúvida: positivamente, pelo que consta que o Demandado, por meio de um acto positivo da vontade, excluiu a procriação (c. 1101-2);

3ª dúvida: negativamente, pelo que não consta que o Demandado tenha sido coagido a contrair matrimônio na Igreja Católica ou tenha excluído a sacramentalidade do mesmo matrimônio.

Assim, decidem os juízes declarar a nulidade do matrimônio celebrado entre a Autora, Dona M, e o Demandado, Sr. V, no dia 5 de Agosto de 1995, na Igreja II, desta Diocese do Porto.

Por se tratar de defesa de um direito potestativo da M, sem oposição clara do Demandado, vai a Autora condenada no pagamento das custas, nos termos da Tabela de Custas Judiciais aprovada por Decreto de 25.5.1994.

Porto e Tribunal Eclesiástico de 1ª Instância, 27 de Março de 1998.